



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

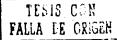
EL CONFLICTO EN EL MEDIO ORIENTE Y EL DERECHO A LA PROTECCION DIPLOMATICA

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JUANA CARMONA CAMACHO

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, 1991







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICF.

EL CONFLICTO EN EL MEDIO ORIENTE Y EL DERECHO A LA PROTECCION DIPLOMATICA.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO	Y FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.	
		PAG.
	Concepto de la Nacionalidad	1
II	Formas de adquirir la Nacionalidad	б
111	Antecedentes históricos	7
w	Sistemas Mexicanos	10
And High Book	CAPITULO SEGUNDO.	
LA PROTE	CCION DIPLOMATICA.	
	집 [[1 - 1 - 1]] - 1	
V	Elementos de la Protección Diplomática	18
VI	Principios Americanos sobre la Protección Diplomática	22
VII	Criterio de México.	33
VIII	Agentes Diplomáticos y Consulares,	36
IX.	Agentes Diplomáticos	36
min i November	a) Categorías.	
	b) Funciones.	
	c) Negociación.	
	d) Observación.	e nave Kalika
	e) Protección.	(reterior)
	f) Funciones Mixtas.	
	g) Immunidades de los Agentes Diplomáticos.	
	h) Término de la Misión Diplomática.	
х	Los Consules.	40
	a) Funciones.	
	1 Protección.	
	2 Información.	
	3 Ejercicio de Competencia.	

XI Ley Orgánica del Servio	tio Exterior Mexicano
CAPIT	ULO TERCERO.
HECHOS Y ACTOS EN QUE INCURRE I OBJETO DE RESPONSABILIDAD INTER	EL ESTADO TERRITORIAL QUE PUEDE SER NACIONAL.
XII Condición Jurídica de 1	os Extranjeros 47
XIII Condición del Extranjer	o en el Derecho Mexicano 50
XVI Hechos y Actos que dan	origen a la responsabilidad inter-
nacional	
A TANK DESIGNATION OF THE PROPERTY OF THE PROP	nsabilidad internacional 53
XVI Diversas formas de resp	onsabilidad internacional 62
CADIT	ULO CUARTO.
CONDICIONES PARA EL EJERCICIO D	E LA PROTECCION DIPLOMATICA.
XVII Primera Condición:	사는 그는 사람들이 가장 가장 가장 가장 가장 가는 사람들이 없는 것이 되었다.
	o jurídico político entre el Esta-
do y el individuo lesio	nado.
21777 6 1 11	그 그는 그는 그를 가는 것이 하지만 하는 그는 사람은 사람들이 살아 살아 먹었다.
	86
Agotamiento por el recl	
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición:	
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r	86 amante de los recursos internos. 88 eclamante.
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T	86 amante de los recursos internos. 88 eclamante.
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T XXI Efectos de la Responsab	86 amante de los recursos internos. 88 eclamante. ribunales Internacionales
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T XXI Efectos de la Responsab	86
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T XXI Efectos de la Responsab XXII Consecuencias de la Pro	86
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T XXI Efectos de la Responsab XXII Consecuencias de la Pro	86 amante de los recursos internos. 88 eclamante, ribunales Internacionales. 89 ilidad Internacional. 96 tección Diplomática. 102 ULO CUINTO.
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T XXI Efectos de la Responsab XXII Consecuencias de la Pro CAPIT	86 amante de los recursos internos. 88 eclamante. ribunales Internacionales. 89 ilidad Internacional. 96 tección Diplomática. 102 ULO CHINTO. LA OCUPACION IRAK KWAIT. 104
Agotamiento por el recl XIX Tercera Condición: Conducta correcta del r XX El individuo ante los T XXI Efectos de la Responsab XXII Consecuencias de la Pro	86 amante de los recursos internos. 88 eclamante. ribunales Internacionales. 89 ilidad Internacional. 96 tección Diplomática. 102 ULO CUINTO. LA OCUPACION IRAK KWAIT. 104

INTRODUCCION.

En este ensayo inicialmente se quiso analizar el tema del Derecho a la Protección Diplomática, sin embargo a través de su desarrollo y casi al final de éste, surgió en los medios in formativos internacionales una noticia de suma importancia, un conflicto en el Medio Criente, específicamente la invasión a Kuwait por el ejército iraki, razón por la cual en el último capítulo de este trabajo se hace alusión en forma breve a la situación de los extranjeros en este conflicto.

Para el objeto de este estudio fué necesario referirnos al concepto de nacionalidad como el vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado, así como la forma de adquirirla, porque implica la base legal para que el Estado pueda ejercer el derecho de protección que tiene sobre sus nacionales en el extranjero.

También se mencionan los hechos y actos en que incurre el Estado territorial y que pueden ser objeto de responsabilidad internacional.

Posteriormente se indican los requisitos necesarios para ejercer la protección diplomática, a saber, existencia de un vín culo jurídico político entre el Estado y el individuo lesionado, agotamiento por el reclamante de los recursos internos y la conducta correcta del reclamante.

Por último se hace referencia a la situación de los extranjeros en la ocupación de Irak a Kuwait, país en el cual un 70% de sus habitantes no son nacionales. Por tal motivo al iniciarse el conflicto, ciudadanos de varios países se vieron envueltos involuntariamente en este problema.

Es importante tomar en cuenta que cualquier problema a ni vel internacional debe ser resuelto por medios pacíficos, a través de un organismo internacional neutral, que sea realmente respetado y que sus resoluciones sean acatadas por toda la comunidad internacional, para evitar que los países poderosos violen constantemente los derechos de los países pobres y asímismo de sus nacionales.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y FORMAS DE ADOUIRIR LA NACIONALIDAD.

1. - CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad es la más importante de las dos relaciones con que puede estar sujeta una persona al control de un Estado en particular. Estas dos relaciones son, en orden de proximidad al vínculo: el domicilio y la nacionalidad. Usado en el sentido sociológico nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes y su derivado nacionalidad se usa para representar el vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado e implica el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales que se encuentran en el extranjero. En virtud de este vínculo a los nacionales se les otorgan ciertos dere chos particularmente políticos, y el individuo está obligado al cumplimiento de ciertas obligaciones para con su Estado.

Para Edwin Borchard la nacionalidad envuelve una relación legal y política entre el Estado y el ciudadano en virtud de la cual éste es dotado de ciertas cualidades que lo distinguen de otros individuos.(1)

Stoerk y Oppenheim, opinan que la nacionalidad es una condición anterior al disfrute de los derechos internacionales, afirmación que Von Bor refuta demostrando que aquellos que no la tienen también gozan de estos derechos. La confusión surge porque en el Estado actual al individuo, como ser humano, se le han otorgado ciertos derechos fundamentales por todos los Estados que se consideran miembros de la comunidad in ternacional. En los gobiernos constitucionales han recibido el nombre impuesto por Blackstone de derechos absolutos de toda la humanidad, el derecho a la seguridad personal, a la libertad personal y la propiedad privada.

En cierto período de la historia del Derecho, fueron conocidos como derechos naturales, posteriormente fueron denominados derechos internacionales y algunas veces derechos humanos. Pero ya sea que el reconocimiento insensible del Derecho, o ya sea como resultado de una legisla-

Borchard, Edwin. "Diplomatic protection of citizens abroad or the law of international claims." New York, 1919. Pág. 6

ción consciente, es cierto que por declaraciones legislativas y judicia les ciertos derechos fundamentales del individuo en un estado civilizado han sido hechos positivos de la misma manera que el jurisconsulto romano, por medio de su Ius Respondi lo hizo con los principios del derecho natural. Estos derechos como tedos son creación del sentimiento público e intereses legalmente protegidos, los cuales pueden ser expresados tanto por la costumbre como por la legislación.

Desde el punto de vista dectrinario, varios autores principalmente franceses definen la nacionalidad como el vínculo jurídico que liga a un idividuo con un Estado. Sin emburgo, esta definición no es aceptable universalmente, lo que no es de extrañar dado que no se ha mantenido invariable en el tiempo y en el espacio el contenido y las características del vínculo.

Para Niboyet, es el vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado. Esta definición ha sido considerada clásica y en ellas se apoyan la mayoría de los autores, a la cual me adhiero porque resume las características esenciales del titular o sea el Estado, pues el Estado es una organización jurídico política. (2)

En teoría constitucional pura, el Estado impone, en virtud de su soberanía, la nacionalidad a quien él quiera, independientemente de la voluntad de la persona. La teoría queda limitada en su aplicación por la regla internacional en virtud de la cual los Estados permiten que sus súbditos adquieran una nueva nacionalidad, imponiendo como requisito que tal cambio sea un acto voluntario del sujeto, acompañado por un cambio de domicilio y de filiación política.

André Weiss expone un argumento para demostrar que la nacionalidad es de naturaleza contractual; esto lo funda en el derecho privado, comparando la nacionalidad cen un contrato sinalagmático de "do ut des": El individuo y el Estado son las partes que celebran el contrato cuya génesis se realiza estableciendo el vinculo mediante una ley, un trata do o una naturalización otorgada bajo las condiciones que sujeta la calidad de nacionalidad y regula su capacidad; el individuo acepta expresa o tácitamente la condición jurídica que determina el Estado perfec-

Niboyet, Jean Paul. "Principios de derecho internacional privado", Editora nacional. México, 1965. Pág. 2.

cionándose así el contrato y quedando firme la relación de derecho. (3)

Esta opinión la ataca Ariona Colomo, pues considera que el vínculo de la nacionalidad no es una relación contractual. La nacionalidad es una situación jurídica que afecta al orden público interior de cada Es tado y tiene su base en la soberanía, cavendo de lleno en la esfera del derecho público. La nacionalidad, por la esencia misma del hecho jurídico, pertenece al orden público, forma parte integrante del estado de la persona en cuanto determina la ley por la cual debe regularse el individuo, y delimita la esfera de acción en que debe ejercitar su capacidad jurídica. El carácter público determina en el orden interior del Estado la plenitud de derechos civiles y políticos del individuo que ostenta aquella condición; y en el orden exterior, la protección diplomática y consular del Estado del cual es súbdito, cuestiones una v otra que afectan a la soberanía de los Estados: más esta preeminencia del interés del Estado no implica una completa absorción. En el concepto de nacionalidad luchan tres intereses de gran importancia; el individual, el familiar y el social o del Estado. Si el primero propende a que cada uno pueda con entera libertad adquirir o modificar la nacionalidad conforme a su criterio particular, el interés familiar en nombre de la unidad familiar limita y restringe al individual exigiendo que la mujer y los hijos sigan la nacionalidad del padre, supeditan do su derecho particular al régimen de dependencia de la familia, y lo restringe, sobre todo, el interés social o del Estado imponiendo la na c onalidad por el nacimiento en el territorio o en virtud de una larga residencia en el mismo.

Sin embargo, algunos autores modernos encuentran en la concesión de la nacionalidad, esto es en la naturalización, un acto público legal de carácter bilateral, pero aún estos publicistas admiten que las relaciones no son análogas a una obligación contractual privada sino más bien al contrato de adopción en el Derecho familiar.

Por nuestra parte consideramos que la relación entre el Estado y el individuo es en realidad una relación sui generis. La admisión como miembro del Estado y el Status de nacionalidad, es un acto de soberanía, y por lo mismo no es un contrato ni un acto de cortesía.

Citado por Arjona Colomo Miguel. "Derecho Internacional Privado."
 Bosh Casa Editorial. Barcelona 1954. Pág. 15.

La teoría de un convenio en la relación entre el Estado y sus nacionales, ha atraído la atención de filósofos políticos durante siglos. Esta teoría tuvo mucha importancia en el siglo XVIII cuando algunos escritores de las nacientes colonias americanas, apelando a Locke, hicieron avanzar la teoría de que el individuo entra en el Estado por acuerdo voluntario y puede establecer las condiciones de su calidad de miembro e inclusive limitar el poler del Estado. En Francia, Montesquieu y Rousseau fueron sus más prominentes defensores.

Otro criterio para fundamentar la naturaleza de la nacionalidad lo encontramos en Kelsen. Afirma este autor que la nacionalidad no es esencial al Estado; el Estado ha de tener súbditos, pero no es preciso que estos sean nacionales. La diferencia entre nacionales y extranjeros está en los derechos que cada uno posee en un Estado. No cabe duda que en teoría se puede pensar en un Estado donde no existan nacionales, pero sí súbditos; lo mismo que existe la posibilidad de un Estado sin territorio, pero la existencia de un Estado sin nacionales que en caso de un conflicto internacional llegaran a tomar las armas contra los nacionales del Estado adversario choca con el principio de supervivencia del Estado.

Otros autores consideran la nacionalidad como un status del individuo. Esta concepción de la nacionalidad como un Estado del individuo fué introducida por el derecho privado y se opone al concepto de soberanía, actualmente vigente. Como puede verse, la nacionalidad ha sido una de las cuestiones más debatidas y al definirla los autores no llegaron a un criterio uniforme, sobre los términos que debe contener. Esas diferencias están principalmente motivadas por la discrepancia, entre los conceptos de nación y Estado. (4)

Nos parece certero Arjona Colomo cuando dice que el Estado empirica mente constituye una sociedad y sus súbditos son miembros societarios de 61; que la nacionalidad es la cualidad de miembro esencial del Estado en cuanto comunidad nacional organizada, en la que el súbdito experimenta una cierta restricción de su libertad individual. Pero esa de pendencia del individuo y ese poder del Estado están delimitados.

⁽⁴⁾ Citado por M. Arjona Colomo. Op. cit. Pág. 15

El campo de la actividad individual está acotada por una sima que el Estado no puede franquear más que conforme a las condiciones previs tas por la Ley. Y no sólo por la ley civil, sino también por la ley natural. Quiere decir esto que el individuo está garantizado, en gran parte, contra el poder del Estado: se le conceden diversos derechos de libertad, conocidos con el nombre de libertades individuales: libertad personal, de conciencia, etc. (5)

Por otra parte afirmamos que la obligación legal del individuo para con el Estado supone un mínimo de derechos del individuo frente al Estado. No cabe por esto decir que la nacionalidad equivale a ser miembro exclusivo de un Estado, porque también se le recenece al extranjero una calidad de miembro del Estado de residencia.

El extranjero no está hoy, como antiguamente, al margen de la comu nidad nacional, antes bien, se le admite y conceden muchos derechos y deberes públicos.

Precisamente por esa coincidencia y calidad jurídica del nacional y del extranjero es por lo que en Hispanoamérica se suele hablar de nacionalidad y de ciudadanía. No son idénticos en la terminología jurídica: la nacionalidad es el carácter que adquiere una persona por el hecho de pertenecer a una agrupación determinada y la ciudadanía es el carácter especial que adquiere el que teniendo una nacionalidad disfruta de ciertos derechos y una participación directa en la actividad política. Así se puede ser nacional y no ciudadano. La calidad de ciudadano supene la nacionalidad pero además implica la plenitud de derechos políticos, es la plena expresión de las relaciones políticas entre el Estado y el individuo.

Se ha querido ver el núcleo esencial de la nacionalidad en el deber de fidelidad que vincula al nacional con su Estado, puesto que el deber de fidelidad, por ser obligación moral no vincula más que tempo ralmente al extranjero.

Volvemos a Arjona Colomo, quien dice que lo característico de la nacionalidad es la esencia de los deberes y derechos que encierra; los derechos y deberes superiores del nacional dimanan de su actitud y aptitud intrínseca de su personalidad, mientras que en el extranjero son

⁽⁵⁾ Arjona Colomo, Op. cit. Pág. 16

una consecuencia natural de su capacidad jurídica que se le otorgan excepcionalmente, en ciertas condiciones, por razones particulares y accidentales. (6)

Según Borchard, cuatro principios dominan el vínculo de la naciona lidad: el primero envuelve la idea de unión legal expresada antiguamente por la cualidad de miembro de algún clan o tribu, avanzando posteriormente hacia el vínculo más amplio de una Ciudad, Estado v Nación; Sverk llama a esta cualidad civitas, o sea la cualidad de pertenecer a alguna nación, así como toda embarcación en el mar es reconocida como perteneciente a la comunidad organizada. El secundo principio es la exclusividad de la nacionalidad; en teoría, y de propósite, el derecho público asigna unicamente una nacionalidad a cada individuo, aunque las diferencias en el derecho municipal de diversos Estados han dotado ocasionalmente a algunos individuos con nacionalidad plural. El tercero es el principio de mutalidad, y el cuarto es el principio de continuidad. por el cual se pierde la nacionalidad original hasta que se adquiere una mueva; el emigrar a otro país, sin naturalizarse, no rompe el víncu lo de nacionalidad. Tal emigración puede implicar por derecho municipal y bajo ciertas condiciones, la pérdida de la protección diplomática pero Este es únicamente uno de los derechos incidentales de la nacionalidad. (7)

II. - FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

La forma de adquirir la nacionalidad puede ser originaria o derivada. Es originaria la que se recibe por el simple hecho del nacimiento. Es de rivada aquella que se presenta en un acto posterior al nacimiento.

Los medios ordinarios de adquirirla se reducen a dos: Ius Sanguinis y Ius Soli. El primero es el que proviene de la estirpe, de la sangre y atribuye la nacionalidad de los padres a los hijos; el segundo es el que se basa en el hecho del nacimiento en un determinado territorio y concede la nacionalidad del país donde se viene a la vida.

Es conveniente mencionar que algunos autores consideran un tercer modo originario de adquirir la nacionalidad, el lus Domicili, conforme al cual el nacido tendrá la nacionalidad del país donde sus padres es-

⁽⁶⁾ Idem.

⁽⁷⁾ Borchard M. Edwin. Op. Cit. Pag. 15.

tán domiciliados. (8)

Esta última forma no ha tenido aceptación suficiente y más bien se considera como una condición que debe tomarse en cuenta para otorgar la naturalización, ya que un país debe otorgar la nacionalidad sólo al individuo que establezca en él su domicilio.

111. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través del tiempo, los sistemas del lus Sanguinis y lus Soli han dominado alternativamente, lo cual significa que han sido factores de tipo social, económico, político, demográfico, etc., los que han influído grandemente en la distinta adopción que los Estados han hecho de ambos criterios para asignar la nacionalidad.

Paul de la Pradelle, afirma que el problema de atribución fué de una absoluta simplicidad en la Ciudad antigua fundada sobre la familia donde la nacionalidad era una sítuación más cercana a la aristocracia que a la sujeción, y en consecuencia, se transmiría simplemente por filiación por lo cual en los pueblos antiguos con inclusión de los griegos y los romanos, se observó un predominio de la atribución de la nacionalidad en razón de la sangre. (9)

En Roma, aparece ya la distinción entre hijos legítimos: el nacimiento justis nuptiss adquiría la nacionalidad del padre; los hijos extramatrimoniales seguían la de la madre.

El sistema del lus Sanguinis también imperé entre los pueblos bárbaros como el germano, godo, etc., pues en su fase nómada no podían vin cularse a ningún territorio, y la pertenencia a cada tribu se determina ba predominantemente por la sangre.

El edicto de Caracalla es considerado como el primer antecedente del lus Soli ya que comprendía como nacionales a los nacidos en el territorio del Imperio Romano. Posteriormente en la Roma que siguió al edicto citado surge firmemente frente al sistema del lus Sanguinis el principio opuesto, el lus Soli, que hace derivar la nacionalidad de los individuos del lugar dende ocurre el nacimiento, y es el feudalismo, cu yo criterio estrictamente territorial hacía del hombre un accesorio in-

⁽⁸⁾ Duncker Federico. "Derecho internacional privado." Editora jurídica de Chile. Chile, 1956. Pág. 170

⁽⁹⁾ Citado por J.P. Niboyet, Op. Cit. Pág. 10

separable de su tierra natal, donde encontramos la aceptación de este sistema. Durante esta etapa el individuo debía obediencia al dueño de la tierra debiendo sujetarse a sus leyes. Así el hijo que nacía dentro de los dominios del señor feudal no heredaba la nacionalidad de sus padres, sino aquella que derivaba del suelo en que vió la luz.

A la desaparición del régimen feudal se adopta para la integración jurídica del pueblo del Estado, el antiguo sistema de la nacionalidad heriditaria; es con el triunfo de la Revolución Francesa, sobre todo al ser consagrado por el código de Napoleón, cuando se volvió a generalizar la aceptación del lus Sanguinis, como resultado de las ideas que proclamaban la dignidad humana y abelían el concepto territorial.

En el siglo pasado casi tedas las naciones censagraban en sus leyes el lus Sanguinis, sin embargo, durante los primeros años del siglo XX los países de inmigración observaron que de continuar aceptando el lus Sanguinis, llegaría el momento en que el pueblo de su Estado estaría integrado por mayor número de extranjeros que de nacionales lo cual motivó la idea de otorgar la nacionalidad por medio del lus Soli, principio mediante el cual se trataba de obtener una garantía de libertad y de independencia.

Por último observamos que en el transcurso de la historia, se han empleado indistintamente une y otro sistema.

Como consecuencia de la adopción de estos dos sistemas, surge la discusión sobre la conveniencia de adoptar alguno de los dos, para lo cual se han esgrimido numerosos argumentos en pro de uno y otro.

Miaja de la Muela considera que en la adopción del derecho del sue lo por los países americanos influye de una manera decisiva el factor demográfico. Dotados de una débil población en el momento de su independencia, población continuamente aumentada con immigrantes de las más distintas procedencias, la admisión del lus Sanguinis hubiese conducido a estos países a tener que seportar enormes celonias extranjeras, compuestas, además de los reción venidos, de los descendientes de les antiguos inmigrantes. El mejor medio de evitar este peligro era declarar nacionales a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional.

El Tus Soli se vuelve a formar en América no como un vestigio feudal sino como una garantía de independencia territorial y como la fuente misma de la libertad.

Por el contrario, el lus Sanguinis es propio de los países de donde

parten las corrientes migratorias, que no se resignan fácilmente a que los hijos de sus expatriados pierdan la nacionalidad de sus progenitores. Esta aspiración explica el predominio del sistema impuesto a la mayor parte de los países europeos.

Tan claro es el peso del factor demográfico en la nacionalidad de origen, que cuando un Estade que antes fué productor de emigrantes a otras tierras ve disminuído el éxodo de sus hombres, y recibe en cambio una creciente corriente de immigración extranjera, pasa rápidamente del Ius Sanguinis más o menos puro a conceciones cada día mayores al criterio opuesto.

Este contraste de consideraciones demográficas entre los países de emigración y los de inmigración relega a un segundo plano los argumentos de carácter doctrinal que pueden aducirse en favor de cada uno de los dos sistemas en pugna, tales como la voluntad presunta del niño, la unidad de nacionalidad en la familia o el interés del Estado en no poseer nacionales falsos, por su formación familiar, de la necesaria lealtad hacia él, tradicionalmente esgrimidos en favor del lus Sanguinis, o las exigencias de la soberanía estatal en no mantener demasiados elementos extraños en su territorio y la influencia social en la formación del individuo, razones en pro del lus Soli. (10)

Los partidarios del lus Sanguinis han tratado de fundarlo invocando poderosas razones. Sestienen que las condiciones sociológicas van transmitiéndose de padres a hijos por la herencia de la sangre: las tradiciones de familia, la influencia de la educación y la comunidad de intereses, que son las que constituyen el amor a la patria, argumentando que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia; añaden que los hijos reciben de los padres el amor a su estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos tradicionales de dicho estado, por lo que es 16gico que deban tener la nacionalidad de sus progenitores.

Los defensores del lus Soli también han proporcionado razones convincentes, ya que consideran que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, debe ser nacional del mismo puesto que en el territorio es donde se realiza la influencia del medio sobre el indivi-

⁽¹⁰⁾ Miaja de la Muela Adolfo. "Derecho internacional privado." 20, To mo Ediciones Atlas. Madrid, 1966. Págs. 26 y 27.

duo, transformándolo, tanto física como espiritualmente y es ahí donde realiza la mayor parte de sus relaciones jurídicas con los nacionales de ese país. Los tratadistas adheridos a este sistema afirman que la verdadera patria es aquella donde se nace, la tierra donde siempre se vive y no el sitio ignorado de donde provienen sus antepasados. Existen individuos que nacidos de padres extranjeros no conocen siquiera el país de donde provienen sus padres, y en cambio, aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste, identificándose plenamente con él, y no con el de sus padres.

Los opositores del lus Soli consideran que el nacimiento de la persona puede ser absolutamente accidental en un territorio, y que resulta ilógico que el hijo de dos extranjeros que nace accidentalmente en un país donde se atribuye la nacionalidad por el derecho del suelo, durante una senana de estancia de ambos en ese país, el hijo sea considerado como nacional de ese Estado.

Hay que observar que aunque teóricamente no cabe término medio entre los dos sistemas que regulan la nacionalidad eriginaria, en las legislaciones de la mayoría de los Estados, ninguno de ambos se encuentra en su pureta; existe, sí, predominio de uno o de otro, pero casi siempre con concesiones al sistema opuesto, cuando no la acumulación de ambos con vistas a lograr el mayor número posible de nacionales. Por regla general, la admisión del lus Soli o del lus Sanguinis se combina en las legislaciones con un margen de la autonomía de la voluntad, en virtud de la cual los intereses, o sus padres durante la menor edad de aquellos, tienen concedida una opción en favor del sistema opuesto.

IV. - SISTEMA MEXICANO.

En la Constitución de 1814 en su artículo 13 se dice que se reputan ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella, con lo que establece como base de la nacionalidad el lus Soli. Más adelante, en el agitículo 14, habla de la nacionalidad adquirida: Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

La Constitución de 1824 fué omisa respecto de la condición de nacionales y extrajeros. En la de 1836 el artículo I establecía: Son mexicanos los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, sí al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren va radicados en la República o avisaren que resuelven ha cerlo y lo verificaren dentro del año despúes de haber dado aviso: los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización. que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párra fo anterior; los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dando al entrar en ella el referido aviso; los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando Esta declaró su independencia.ju raron la acta de ella y han continuado residiendo aquí y los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí. Como se puede apreciar, predomina el lus Soli para determinar la naciona Lidad .

Por lo que toca a la Constitución de 1845, señalaba: Artículo 11. Son mexicanos: todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano: los que sin haber nacido en la República se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicano; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en ella: los extranjeros que havan obtenido u obtuvieren carta de naturalización conforme a las leves. Artículo 12: Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de ella, para gozar de los derechos de mexicano han de manfiestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que debe hacerse. Artículo 13: A los extranieros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella o que adquirieren bienes raíces en la misma se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren. Aquí vuelve a predominar el lus Soli, aunque para algunos casos rige el lus Sanguinis. (11)

⁽¹¹⁾ Tena Ramírez J. Leyes Fundamentales de México. Editora Porrúa. México, 1964. Págs. 53, 199 y 408.

La Constitución de 1857, presentó un atraso considerable en relación con los textos de las de 1836 y 1843 en cuanto se refiere a la definición de nacional. En primer lugar en la fracción I del artículo 30 se decía: Son mexicanos;

 Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

Se consagra el Ius Sanguinis o derecho de filiación de tal forma que para ser mexicano no era suficiente que el individuo hubiera nacido dentro de la República, sino tenía como condicionante el ser hijo de padres mexicanos; además el citado artículo no explicaba que sucedía cuando el padre era mexicano y la madre extranjera o viceyersa.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

En la fracción III del artículo citado observamos un grave error al otorgarse la nacionalidad mexicana al extranjero sólo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República:

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Es indudable que se procuraba evitar que el extranjero solicitara la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus bienes; sin embargo el procedimiento seguido resultaba contraproducente, ya que el extranjero se refugiaba en este artículo para hacer valer algunos derechos como mexicanos cuando convenía a sus intereses; en cambio invocaba su calidad de extranjero cuando la calidad de mexicano no le era favorable, argumentando que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su consentimiento.

El antecedente más importante que encontramos con respecto a la nacionalidad en nuestra legislación es la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, reglamentaria de los artículos 30 y 33 Constitucionales. Dicha ley es conocida con el nombre de Ley Vallarta, haciendo honor a su autor Ignacio L. Vallarta, que se convirtió en un firme y decidido defensor del lus Sanguinis, según se desprende de los siguientes fragmentos de la Exposición de Motivos; "El hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace; su manera de ser la debe a aquellos y no a éste. Muchas familias, viajando se detienen aquí y más alla, sin

entrar jamás en relaciones estrechas y durables, con el lugar de su residencia. Si este determinara la nacionalidad, sería preciso admitir que el acaso que hace nacer a un hijo en un país mejor que en otro, decidirá al mismo tiempo su nacionalidad y de toda su existencia política, cosa imposible, porque su verdadera patria no puede encontrarse más que en el lugar en que sus padres están establecidos. Otro criterio sería mantener la tradición feudal, la que rebaja al hombre hasta no considerarlo sino como una dependencia del terreno."

Más adelante dice Vallarta que la nacionalidad debe ser determinada por la filiación, y que el motivo es obvio; Las afecciones personales son más fuertes que las lecales. El lugar del nacimiento es un accidente y las relaciones adquiridas en él son pasajeras e inciertas, mientras que los familiares, los lazos domésticos, son poderosos y duraderos. El niño tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto aprende a asociar la idea de su propia nacionalidad a la de su padre: Debe pues, aceptarse en principio que la filiación es la verdadera regla que determina la nacionalidad. Siendo esto así es claro que adaptando nuestra ley a ese principio obtendríamos dos ventajas: la primera, que esa ley quedaría cimentada sobre el verdadero principio jurídico y la segunda que así la pon dríamos en armonía con la de otros países, resultando que de otro modo no podemos obtener con tanto mayor fundamento, cuando que sería en vano y presuntuoso proponer a las otras naciones la adopción de un principio fal so por no concordar sus leyes con las nuestras.

Agrega Vallarta que debe considerarse como una de las grandes conquistas de la ley internacional la generalización del principio que toma la nacionalidad de origen, no del suelo en que se nace, sino del padre de quien se desciende.

El jurista mexicano justifica la naturalización diciendo que ese de recho es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan, que es un medio privilegiado de naturalizar a los que tienen vín culos que los ligan con el país; que es el recurso que abre las puertas de la patria a quienes quieren volver voluntariamente a ella. (12)

En el Proyecto de Constitución presentado por el Presidente Venustiano Carranza en 1916 al Congreso, al hablar de los mexicanos en su ar-

⁽¹²⁾ Vallar, Ignacio L. "Exposición de Motivos del Proyecto sobre la Extranjería y Naturalización." México, 1980. Págs. 8 y 9

tículo 30 decía: Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

- I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;
- II.- Son mexicanos por naturalización, los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República. Si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen. Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexica nos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados. Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

Como se puede ver ya se hacía la distinción entre mexicanos por nacimiento o por naturalización lo que no se había hecho en las constitucio nes anteriores.

En la fracción I del Artículo del Proyecto se seguía el lus Sanguinis, pues solamente siendo hijo de padres mexicanos se podía ser mexicano por nacimiento. Por otro lado, se incurría en error al considerar mexicanos por naturalización a los nacidos dentro del territorio nacional.

Afortunadamente el Proyecto se modificó, y en la Constitución promulgada en 1917 el artículo 30 quedó de la siguiente manera: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

Son mexicanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres: II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido y III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de naturalización y II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establez ca su domicilio dentro del territorio nacional."

El texto del artículo 30 citado difiere del artículo 30 de la Constitución de 1857 y del Proyecto de Constitución de 1916, ya que éstos consagraban sólo el lus Sanguinis al atribuír la nacionalidad mexicana a

todos los hijos de mexicana dentro o fuera del territorio de la República; en el artículo comentado no se quitó el criterio de filiación, sino que se otorgó una mayor jerarquía al Ius Soli, al que no sólo se le situó en igualdad de importancia que al derecho de la sangre sino que se le otorgó cierta primacía, a saber; Todo individuo nacido en territorio de México es mexicano sin excepción, pero al nacido en el extranjero, para ser considerado mexicano por nacimiento, debe satisfacer algunos requisitos, tales como ser hijo de padre y madre mexicana, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

La fracción I constituye la aplicación absoluta del Ius Soli. En 1886, Vallarta señalaba que no era posible que un hecho fortuito como el nacimiento pueda, por sí sólo otergar nacionalidad. Ahora bien, consideramos y afirmamos la necesidad de atribuír al individuo desde el momen to de su nacimiento una nacionalidad, aún cuando en principio estamos de acuerdo con Vallarta al considerar que un hecho fortuito por sí solo no debe otorgar nacionalidad, y que son necesarias algunas circunstancias sociológicas que identifiquen al individuo con un grupo determinado. Pero al individuo debemos considerarlo formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia autónoma, pues para el orden jurídico es necesario considerarlo como nacional o como extranjero, precisamente en ese momento, y a partir de entonces debe existir como miembro del pueblo del Estado, o como ajeno a él.

La fracción II del apartado A del artículo comentado establece como criterio de atribución el lus Sanguinis; sin embargo no toma en consideración la vinculación que debe existir entre la persona nacida en el extranjero y el Estado Mexicano, lo que da por resultado que sea factible que existan mexicanos que munca hayan estado en México, por lo que estamos de acuerdo con la doctrina al hacer depender el derecho de sangre de la residencia posterior de la persona en el territorio nacional. Opinamos que en la fracción comentada debió condicionarse el otorgamiento de la nacionalidad a un individuo nacido en el extranjero de padres mexicanos, hasta que dicho individuo estableciera su domicilio en el territorio nacional.

La fracción III del apartado A del artículo 30 citado, consagra el principio del lus Soli. Considerando como norma universalmente reconocida que las embarcaciones o aeronaves de un país son parte del ámbito espacial colocado bajo su soberanía, es decir, una especie de prolongación

territorial, observamos el mismo defecto de la fracción I, ya que al declarar mexicanos por nacimiento a los que nazcan a bordo de las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, se olvida que el nacimiento puede ser un hecho casual sin la existencia de vinculos sociológicos con el Estado Mexicano.

Con fecha 20 de enero de 1934, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de nacionalidad y naturalización vigente, reglamentaria de los artículos 50, 35 y 37 constitucionales. Esta ley en su artículo primero transitorio abrogó expresamente la ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, y fué expedida en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre nacionalidad y naturalización. (La fracción XVI del artículo 73 Constitucional concede al Congreso Federal la facultad para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República).

Dicha ley establece en su artículo I; Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en Territorio de la República, sea cual fuere la naciona lidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; los que nazcan a bordo de embarciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Observamos que el artículo I, de esta ley, transcribe literalmente el inciso A del artículo 30 Constitucional, lo que consideramos correcto en virtud que la ley reglamentaria no debe excederse de lo ordenado por los preceptos que reglamenta.

En ambos preceptos se consagra la atribución de la nacionalidad originaria empleendo en forma simultánea tanto al lus Soli como al lus Sanguinis, cuidando la asimilación jurídica del mayor número de personas y la identificación legal de quienes sociológicamente están intimamente unidos a los destinos del país.

En el artículo Zo, habla de los Mexicanos por naturalización:

- "I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Pelaciones Exteriores carta de Naturalicación y,
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacio-

nal. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exterio res hará en cada caso la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiera la nacionalidad mexicana con servará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Este artículo en esencia viene a hacer lo mismo que lo señalado por el artículo 30 Constitucional en el inciso b). Por la reforma que se hizo a la fracción II del artículo 30 Constitucional en 1969, el texto de ésta quedó como sigue:

"Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que naccan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana."

El contenido del artículo antes de la reforma era humillante para las madres mexicanas, evitaba que pudiesen adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales que habiendo nacido en las mismas condiciones que los anteriores, fueran legitimados después por el padre extranjero.

En virtud de esta referma nuestro derecho mexicano no sigue ya el criterio de que los hijos deben seguir, por la fuerza, la nacionalidad del padre.

Se modificó también la Nacionalidad y Naturalización, por decreto publicado el 4 de febrero de 1971, en su artículo I, fracción II para que concordara con el nuevo texto del artículo 30 Constitucional.

A todo esto debemos agregar que a los Estados de emigración o los que tiene algún interés en mantener un determinado número de ciudadanos es aconsejable el principio de la filiación como base de la nacionalidad; pero un país como el nuestro debe fijar como base de la nacionalidad el origen territorial, conservando sin embargo, para los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, el principio de filiación.

Este es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales condiciones.

Este principio ha sido sostenido en México en conferencias o reunio pes internacionales en que se ha discutido esta materia.

CAPITULO SEGUNDO

LA PROTECCION DIPLOMATICA.

V. - ELEMENTOS DE LA PROTECCION DIPLOMATICA.

El Estado tiene el derecho y al mismo tiempo el deber de proteger a sus nacionales en el extranjero, por los medios admitidos en el derecho internacional.

En principio, un individuo, cuando se encuentra en un Estado extranjero, se halla sujeto al sistema normativo del Estado en que se encuentra; éste es el principio de la competencia territorial. Pero puede haber lugar a la intervención del Estado de que es nacional, si ese individuo sufre una denegación de justicia, o un perjuicio cuya reparación se le niega.

De acuerdo con Edwin M. Porchard, el vínculo de nacionalidad implica que el Estado vele por sus nacionales en el extranjero y se reserva el derecho de intervenir activamente en su defensa. Una aseveración del control territorial sobre los extranjeros de parte del país de residencia será refutada por la emergencia del derecho de protección del país de origen, y la fuerza potencial de este fenómeno tiene ampliamente los derechos supuestos por los Estados sobre los extranjeros residentes. (13)

Los principios de jurisdicción territorial y soberanía personal son fuerzas que se corrigen mutuamente. La aplicación del principio territorial está limitada por los derechos que los Estados extranjeros tienen sobre sus nacionales.

Es obligación de cada Estado el considerar a los ciudadanos de otros Estados como sujetos de derecho y proporcionarles los medios para hacer valer los derechos concedidos por el Estado Extranjero. Cuando el ciudadano sale del territorio nacional, entra al dominio del derecho internacional. Por residir en el extranjero aquel no lleva consigo simplemente ciertos derechos y obligaciones impuestas por el derecho de su propio país, sino que entra en una nueva esfera de derechos y obliaciones mutuas entre él como residente extranjero y el país de residencia. Al admitir al extranjero en su territorio, el Estado de residencia admite la sobera-

⁽¹³⁾ Borchard, Edwin. Op. Cit. Págs. 19 y 20.

mia del país natal, y reconoce el vínculo que une a este con el nacional. La falta de parte del extranjero al no obrar de acuerdo con sus recién creadas obligaciones para con el Estado de residencia es pagada con represiones y castigos en las cortes locales. Por otra parte, la falta del Estado territorial al no cumplir con sus obligaciones para con el extranjero es satisfecha por la reclamación de parte del país de origen.

Legalmente, la medida de la obligación del Estado de residencia para con el extranjero residente es la de los derechos del país de origen. Los Estados son personas morales y sujetos del derecho internacional. Estos son admitidos en la comunidad internacional cumpliendo ciertos requisitos; como miembros de esa comunidad están obligados a asegurar a los extranjeros un mínimo de derechos. Debajo de este mínimo ningún Estado puede caer sin incurrir en responsabilidades para con uno o más de los miembros de la comunidad internacional.

Al país de origen del extranjero no le interesa la legitimidad legal del gobierno extranjero, sino su capacidad para cumplir las obligaciones que el estandard internacional le impone. El extranjero residente no obtiene sus derechos directamente del derecho internacional, sino del derecho del país de residencia, no obstante que el Derecho Internacional impone a este Estado ciertas obligaciones que bajo la sanción de responsabilidad está obligado a satisfacer. Quando el Estado de residencia no cumple tales obligaciones es cuando surge la protección diplomática.

En el caso de gebiernos bien ordenados la función más frecuentemente ejercitada consiste en tomar medidas efectivas para garantizar a sus ciudadanos en el extranjero un trato justo conforme al estandard internacional de justicia. En tanto que es reconocido el derecho de cada Estado a ejercer soberanía y jurisdicción dentre de su territorio sobre todos sus habitantes, los demás países conservan únicamente uma vigilancia protectora sobre sus nacionales en el extranjere, para asegurar que sus derechos como individuo y como nacional sean reconocidos en la medida correcta establecida por los principios del Perecho Municipal e Internacio nal.

La aludida protección suele tomar el aspecto diplomático. Pero en el ejercicio de la misma el Estado recurre a veces a medios coercitivos que deben evitarse, y no se justifican en modo alguno cuando la Organización de las Naciones Unidas e alguno de sus organismos regionales puede ejercer con eficacia una acción represiva. La misma protección de los de rechos humanos, cuando sea efectiva, podrá hacer smerflúa la aplicación

de la protección diplomática.

Al decir que la protección diplomática es tanto un deber como un de recho debe agregarse que éste es un deber por lo menos moral; pues no hay forma de obligar a cumplirlo. Por cuanto el Estado puede determinar su decisión sea que la ofensa al ciudadano es suficientemente sería para responder por él, o que la conveniencia política justifique el ejercicio de las fuerzas protectoras de la comunidad en su ayuda pues no puede sacrificarse los intereses de la mayoría. Ya sea que exista tal deber para con el ciudadano, se trata de un asunto de Derecho Municipal del propio país, teniendo en consideración que la regla general es que, aún bajo el Derecho Municipal, el Estado no tiene ninguna obligación legal de protección diplomática, V. Gr.: bajo la Constitución Alemana, que expresamente concede a los súbditos alemanes el derecho a la protección no se concede recurso legal o medios de exigir este derecho.

Es claro que por el derecho internacional no hay deber legal alguno que obligue al Estado a la protección diplomática.

Sin embargo el Estado tiene en Derecho Internacional el derecho de proteger a sus nacionales en el extranjero y este derecho se corresponde con el deber de los demás Estados de tratar a los súbditos extranjeros con arreglo a ciertas reglas y principios jurídicos y los intentos por limitarlo por medio de las legislaciones municipales de los Estados acusa dos no han tenido éxito.

Sea como fuere, dicha protección ha de ejercerse con medida y prudencia. De ahí resulta que la protección diplomática representa una solución tradicional entre el respeto debido a la soberanía territorial del Estado cerca del cual se ejerce y el derecho o el deber que tiene el otro Estado de proteger a sus nacionales en país extranjero. Así, cuanto más eficaz y más regular es el ejercicio de dicha soberanía es decir, cuanto mayor es el orden reinante en un Estado y más asegurados están allí los derechos que el Derecho Internacional garantiza a los extranjeros tanto menos se verá expuesto ese Estado a reclamaciones diplomáticas de otros Estados.

Conviene hacer notar que el derecho de protección sólo es admisible en favor de los nacionales del Estado reclamante y no en favor de otros nacionales, sobre todos sí lo son del Estado ante el cual se invoca aquel Derecho. Por eso no se admite cuando se trata de un individuo de doble nacionalidad, que sea además nacional del Estado en cuyo territorio está

ese individuo. Para efectos de la protección diplomática en caso de doble nacionalidad, el árbitro internacional, según dijo el Tribunal Internacional de Justicia en la sentencia sobre el asunto Notebolm ha hecho prevalecer la nacionalidad efectiva, aquella que concuerda con una situación de hecho, que descansa en un lazo efectivo superior entre el interesado y uno de los Estados cuya nacionalidad era afectada.

A este respecto, es conveniente subrayar que la llamada Cláusula Calvo, a la que nos referiremos más adelante será nula si fuere interpretada como abolición del derecho de Protección Diplomática. Se entiende generalmente y como lo afirma Kelsen, que el Derecho Protección Diplomática desde el punto de vista del derecho de gentes es un derecho del Estado y no de sus ciudadanos. (14)

Excepcionalmente, la protección diplomática podrá ejercerse con relación a nacionales de terceros Estados, cuando éste, por tratado o temporalmente, haya confiado su representación diplomática al Estado que reclama protección.

La protección suele manifestarse mediante comunicaciones del representante diplomático del Estado reclamante, hechos verbalmente o por escrito, al Ministro de Relaciones Exteriores del otro Estado.

En el ejercicio de la protección diplomática el Estado procura en general hacer que cese una injusticia contra uno de sus nacionales, u obtener que el Estado a quien se dirige repare un perjuicio ya ocasionado.

Es evidente que antes de presentar la reclamación diplomática, el Estado del que es nacional el querellante ha de cerciorarse si quedaron agotados los recursos locales para reparación del daño pues tales recursos pueden hacer improcedente la reclamación.

El góbierno brasileño hace muchos años que sostenía este punto de vista cuando en nota de 4 de julio de 1895 dirigida a la legación Británica en Río de Janeiro, dijo que mientras no quedaren agotados los medios administrativos o judiciales que la legislación establece con el designio de proteger los derechos individuales o de reparar alguna lesión de Derechos, la acción diplomática no puede convertirse en acción eficial, que la denegación de justicia legitima y autoriza.

La falta del Estado local puede provenir, sin embargo, no propiamen

⁽¹⁴⁾ Citado por M. Arjona Colomo. Op. Cit. Pág. 103.

te de una lesión a la persona o a los bienes de un extranjero, sino de una denegación de justicia o de algún acto que empeñe directa o inmedia tamente la responsabilidad internacional; y en estos casos no parece haber razón alguna fundamental para subordinar la admisibilidad de la reclamación internacional al agotamiento de los recursos legales.

Conviene tener presente que, en cualquier momento, un Estado puede siempre emplear sus meros buenos oficios a favor de un nacional suyo; una simple intervención oficiosa, no se confunde con la llamada reclama ción diplomática. La buena fé y la cortesía exigen que un Estado no ejerza la protección diplomática sin examen previo del asunto y la convicción de que su acto se justifica. Es menos admisible todavía que un Estado presente reclamación de esa índole sabiendo que la misma carece de fundamento y se le conceda reparación pecuniaria y más tarde se pruebe que la protección carecía de fundamento; en este caso el Estado reclamante deberá restituír la cantidad recibida.

Tampoco un Estado no deberá reclamar indemnización a favor del nacional suyo cuando el perjuicio de que se trate laya sido sufrido por el individuo a causa de culpa propia, y al menos por consideración de cortesía internacional, un Estado no debe ejercer protección diplomática en favor de quien tenga cometido algún crimen grave durante la permanencia en el país extranjero acerca de cuyo gobierno quiere ser protegido, o haya dado pruebas de suma deslealtad para con ese gobierno.

VI. - PRINCIPIOS AMERICANOS SOBRE LA PROTECCION DIPLOMATICA.

Los países de América Latina se hallan particularmente interesados en sostener principios de derecho internacional que apelan a la justicia, porque en numerosos casos ellos han sido sometidos por las grandes potencias a actos de fuerza, cen el pretexto de responsabilidad por daños causados a los extranjeros residentes en los países latinoamericanos.

Existe todo un cuerpo de normas jurídicas elaboradas por las conferencias panamericanas, que consultan la equidad y la justicia, y constituyen una selección de los mejores principios del derecho internacional, aplicables no sólo a los estados americanos sino también a todos los estados del mando, en cuanto no pueden producir lesion a sus intereses bien entendidos.

Mientras la tendencia más generalizada en Europa, de la que han par

ticipado también los Estados Unidos y el Japón, adecuada a los países fuertes, ha conducido con facilidad a declarar que los Estados son responsables por infracciones al derecho internacional, y en especial por daños producidos a los extranjeros, y que la acción para hacerlas efectivas consiste en la reclamación diplomática seguida de una intervención, los países de menor poderie, y en primer término los de latinoamérica, han sustentado una tesis opuesta, que sin negar la responsabilidad, la condiciona con determinadas circumstancias y señala vias pacíficas para hacerla efectiva.

En la primera conferencia Panamericana reunida en Mashington en 1889, aparece ya aceptado uno de los principios expuestos por América Latina, el de la igualdad de extranjeros y nacionales en cuanto al goce de los derechos civiles, pero se niega que la nación tenga otra responsabilidad que no sea la establecida en la constitución y las leyes a fa vor de los nacionales y que les extranjeros tengan derecho a una protección especial de su gobierno, aconsejando someter estas controversias al arbitraje.

En la segunda conferencia celebrada en México en 1902, se mantienen los mismos principios por las Repúblicas Latinoamericanas, y figura además la regla de que el extranjero deberá hacer valer sus reclamaciones pecuniarias contra el estado en que radica o centra sus nacionales, ante los tribunales de dicho estado, y que solamente podrá recurrir a la vía diplomática en caso de que esos tribunales incurran en una manifiesta denegación de justicia, retardo anomal o violación evidente de los principios del derecho internacional.

Este sistema fué expresamente ratificado en la tercera conferencia, que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1906.

En la carta conferencia, celebrada en Ruenos Aires en 1910, el pro yecto de convención suscrito por los representantes de los Estados Unidos, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina, establece la obligación de las partes de someter a arbitraje las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, presentadas por los nacionales, cuando no puedan ser resueltas amigablemente por la vía diplomática. En este caso la sentencia se dictará conforme a los principios del derecho internacional, obligan dose las partes a someter a la decisión de la Corte de Arbitraje de la Haya, las cuestiones relativas al tratado, a menos que se constituya una jurisdicción especial.

La quinta conferencia, Santiago de Chile, 1923, resolvió confiar al congreso de jurisconsultos que se celebraría en Río de Janeiro la determinación de estas cuestiones, pero este no votó conclusiones sobre el particular.

En la sexta conferencia, reunida en la Habana en 1928, no se traté directamente el problema de la responsabilidad, pero fué considerado in directamente al discutirse el asunto de la intervención; en rigor, la doctrina latinoamericana resultaba confirmada por los países que sostuvieron el principio de la no intervención.

En la séptima conferencia que tuvo lugar en Montevideo en el año 1933, se adoptó una resolución de gran importancia por la cual se mantienen los principios esenciales de las anteriores asambleas continentales, pero además se recomendó entregar el estudio del problema integral de la responsabilidad del estado a los organismos de codificación instituídos por las conferencias panamericanas, reconociendo que esos principios generales pueden ser materia de definición y limitaciones.

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires en junio de 1936, dejó para nueva oportunidad la materia sobre responsabilidad internacional del estado.

En Europa, los trabajos relacionados con este problema han sido también numerosos e importantes, pero no se ha llegado a ningún convenio sobre la materia, a pesar de haber sido una de las pecas incluídas en la Primera Conferencia de Codificación de La Haya, celebrada en 1930.

Forzosamente pues, hay que reconocer que en esta materia tanto el derecho positivo convencional como la doctrina se hayan en la condición de recomenzar el esfuerzo para conseguir normas estables, precisas y efectivas.

Ante tal indecisión y falta de reglamentación cabe preguntar: ¿Quál es la actitud que puede aconsejarse, a la vez como nacional y práctica, para las regúblicas americanas?.

Las bases ya existen. Nos las suministran las conferencias panamericanas que coinciden en esencia con muchos tratados suscritos por las naciones de América. Ahí pedemos encentrar los principios fundamentales a que convendrá ajustarse, porque algunos cuentan con el asentimiento de la mayor parte de estos países y otros con la unanimidad entre esos países. Se hallan, si cabe, más próximos, por el criterio uniforme con que han encarado la cuestión: Brasil, Uruguay, Chile, Paraguay, Polivia y Argentina.

César Díaz Cisneros ha formulado esas reglas fundamentales, y al hacerlo se ciñe sustancialmente a las fuentes antes mencionadas, las que amplía o completa en parte con algunas ideas sugeridas en la Conferencia de Codificación de La Maya, adaptándolas de modo que no afecten los principios tradicionales de América y el interés de los países débiles, a la par que los de la comunidad internacional. Lo que se quiere al fijar esas normas, dice este autor, es evitar el abuso de la protección diplomática y de las leves del país respectivo. (15)

He aquí esos principios fundamentales:

I.- Igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y, como consecuencia, igual responsabilidad del Estado ha cia unos y otros, que emerge de la Constitución y leyes del Estado.

Esta es una regla capital, una base incommovible que marca la orientación característica de los países latinoamericanos en la materia, en razón de que sus constituciones y leyes establecen la completa igualdad civil entre nacionales y extranjeros, lo que no ocurre todavía en los países europeos, al menos en forma tan amplia y liberal.

Esta norma se adoptó por varios países en las conferencias Panamericanas de Washington, México y Río de Janeiro, y aunque no fué aceptada por los Estados Unidos en un principio, no obstante, después, en 1925, dicha nación propuso el proyecto número XVI sobre protección diplomática junto con otros proyectos del Instituto Americano del Derecho Internacional, ante la Unión Panamericana, y ahí quedó la regla enuncia da como el artículo 130, que dice en el primer párrafo:

Si el extranjero goza de los mismos derechos civiles que el nacional cualquier status privilegiado o de excepción a su favor sería contrario al espíritu del mismo de las constituciones políticas americanas.

11.- El Estado, sin perjuicio de su igual responsabilidad hacia nacionales y extranjeros, responde hacia éstos cuando el acto no produce el daño, aunque sea cometido por particulares, con ocasión o no de motines, revoluciones o guerra civil, se haya llevado a efecto por ser extranjeros o por ser nacionales de otro Estado determinado.

Se advierte que en este segundo principio desaparece de hecho la

⁽¹⁵⁾ Díaz Cisneros Cesar. "Derecho internacional público." Tipografía. Editorial Argentina. Buenos Aires, 1965, Págs, 126 a 136.

igualdad de tratamiento de nacionales y extranjeros, en perjuicio de es tos últimos. Siendo inferior desde ese instante su situación, surge una responsabilidad también excepcional del Estado a favor de los perjudicados. Se robustece aún más el principio si se tiene presente que el extranjero no goza de los derechos políticos.

Esta regla se hilla en el Reglamento sobre responsabilidad de los Estados elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Neuchatel en 1900, y tan se ha generalizado en la doctrina, que figura en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Público formulado en 1911 por Epitacio Pessoa, y en general es aceptada por los publicistas americanos. En la Argentina, el profesor Podestá Costa ha desarrollado este principio concibiendo su Teoría de la Comunidad de Fortuna para distinguir los casos de responsabilidad de aquellas en que ella no proceda, realizando un relevante análisis de la cuestión, cuya tesis ha tenido general aceptación.

III.- Aún cuando el daño al extranjero resulte de actos practicados contra éste por ser extranjero o nacional de un determinado país, el Estado sólo es responsable sí de su parte ha habido negligencia o manifies ta lentitud en el cumplimiento de los actos conducentes a prevenir o impedir el hecho, o sí una vez producido queda impune por abandono de los deberes del Estado. Las acciones individuales no pueden ser semetidas al control constante del Estado, y solamente pueden imputársele los daños que se ocasionen cuando el Estado ha sido negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Este punto de vista postula la neción de la culpa como fundamento de responsabilidad. En la reunión que el Instituto del Derecho Internacional Europeo celebró en Neuchatel en 1900 el eminente jurista Paul Fauchille propuso reemplazar la neción de la culpa por la de un riesgo estatal, siguiendo la evolución análoga de las ideas producidas en el Derecho interno en las teorías del riesgo profesional, del riesgo judicial, etc., y sentó como regla general la responsabilidad del Estado por daños a los extranjeros, salvo que fuese causado por falta, imprudencial o negligencia de la víctima, fundando el principio en que el Estado se beneficia con el trabajo de los extranjeros que habitan en su territorio.

La teoría del riesgo estatal fué nucvamente propuesta en la Confere<u>n</u> cia de Codificación de La Haya de 1930 por la Delegación de India, se aparta de la noción de imputabilidad y adopta como idea básica la respon sabilidad del Estado en vez de la del individuo. Pero hasta abora no ha habido mayores progresos; y no es fácil que, por el momento admitan esta teoría los países débiles, porque aumentarían al infinito los casos de responsabilidad. Jurídicamente es también objetable porque la teoría del riesgo elaborada por el Derecho Civil y Procesal internos tropieza en el Derecho Internacional con un grave obstáculo, a saber, que si la responsabilidad deriva de la violación de una regla del Derecho Internacional no puede nacer por el mero hecho del daño. Siguiendo un orden lógico en la materia, debería ahora proponerse una o dos reglas relativas a la res ponsabilidad por actos del poder legislativo, es decir, por daños que ocasionen las leyes u omisiones legislativas manificatamente incompatibles con las obligaciones internacionales. La cuestión fué tratada en la Conferencia de Codificación de La Hava de 1930. El provecto de Pessoa. redactado en 1911 se limita a decir que el Estado responde por los actos de su gobierno en violación del Derecho Internacional.

Consideramos que el principio no puede ser negado y sin embargo es peligroso para los países débiles en el actual estado de cosas. Esta contradicción es un ejemplo que nos servirá para fijar ciertos puntos de vista.

Se puede, provisionalmente guardar silencio acerca de esta clase de actos como determinantes de responsabilidad, sin perjuicio de un estudio especial que condicione el principio con garantías suficientes, plenas de respeto a la independencia de los estados débiles.

Actualmente pedría conducir al abuso de los fuertes, que se atribu<u>i</u> rían facultades de revisión de las leyes y podrían reclamar aún por pr<u>e</u> tendidas emisiones legislativas.

La República Oriental de Uruguay ofrece un ejemplo típico, que se produjo con motivo de las leyes de 1912 sobre el monopolio de los seguros. Entonces se sostuvo que los particulares no podían reclamar por da fios que les irrogasen esas leyes, que éstas no dan lugar a la responsabilidad porque "las leyes se imponen a todos como que son la verdadera expresión del Derecho." Otros autores sistentaron una opinión distinta. Ello prueba la dificultad del asunto.

Sin necesidad de una declaración expresa de responsabilidad por esos actos, el extraniero y el Estado que se consideren perjudicados podrán siempre promover a fin de obtener el sometimiento de la diferencia al

arbitraje.

IV.- Incurre en responsabilidad el Estado si el daño sufrido por el extranjero resulta de actos contrarios a las obligaciones internacionales, cometidos por sus funcionarios dentro de los límites de su competencia.

Por las mismas razones expuestas, es prudente restringir la responsabilidad al caso en que el funcionario actúe en los límites de sus atribuciones, manteniendo el criterio restrictivo que en esta materia caracteriza a los países latinoamericanos.

En la Confederación de La Haya se discutió también la regla que extiende la responsabilidad al caso en que el funcionario actúe fuera de los limites de sus atribuciones, siempre que el extranjero ignore esta circumstancia y que el gobierno informado con tiempo no impida el acto. Esta regla no encuadra, como acabamos de expresarlo, en la concepción característica de la América Latina.

- V.- El órgano ante el cual el extranjero debe hacer valer sus derechos contra el Estado o sus nacionales es el Poder Judicial de dicho Estado, debiendo a su vez éste acordar al extranjero libre acceso a los tribunales en igualdad de condiciones con el nacional.
- VI.- La protección diplomática sólo puede tener lugar en caso de denegación de justicia, retardo inmotivado o anormal, o violación evidente de los principios del Perecho Internacional.
- VII.- La denegación de justicia consiste en impedir u obstaculizar el libre acceso del extranjero a los tribunales, quien sólo debe llenar los mismos requisitos que el nacional. La denegación o el retardo inmotivado de justicia serán siempre interpretados restrictivamente; esto es, en favor de la soberanía del Estado donde se haya suscitado la disidencia.
- VIII.- La sentencia judicial sólo da lugar a responsabilidad cuando se dicta con violación evidente de las obligaciones internacionales del Estado, consagradas explícitamente en tratados o costumbres cuya prueba resulte incontrovertible y de los que sea partícipe el Estado respectivo.

Lo que se quiere, al fijar esas normas, es evitar el abuso de la protección diplomática, que abre las puertas a la ingerencia de un Estado en los asuntos de otro, es decir, a la intervención. El extranjero, lo mismo que el ciudadano, debe agotar los recursos legales que le conceden la constitución y leyes del país respectivo. De otro modo se esta-

blecería a su favor un régimen de privilegio, pero si el Estado obstaculiza la demanda de justicia ante sus propios tribunales, si éstos retardan indefinidamente e immotivadamente su fallo, lo que se interpretarásiempre restrictivamente, o si el promunciamiento vulnera principios de Derecho Internacional evidentemente obligatorios para dicho Estado en virtud de hallarse consignadas explicitamente en convenios o de ser una costumbre reconocida e indiscutible, es llegada la oportunidad de la protección diplomática.

Pero existen dentro de la cuestión algunos puntos que dan lugar todavía a discrepancias; se discute qué debe entenderse por denegación de justicia cuando los tribunales del país dictan sentencia. Pueden ocurrir dos situaciones:

- a) La decisión judicial se impugna por incompatible con las obligaciones consignadas en un tratado o con los deberes internacionales del Estado.
- b) La decisión judicial ha sido inspirada por la pasión o malqueren cia contra los extranjeros como tales o como súbditos de un Estado determinado.

Consideramos que la cuestión a) corresponde a una solución afirmativa; es la tesis que prevaleció en la Conferencia de Codificación de La Haya, pero también se debe aclarar la definición de las obligaciones internacionales del Estado en el sentido en que hace al enunciar la regla octava, es decir, que tales obligaciones comprenderán solamente las que explícitamente se hallen establecidas en un tratado o resulten inequivocadamente de la costumbre de que participa el Estado. Porque si se interpretase que son además obligaciones del Estado, para los efectos de esta regla, las que se formulan doctrinariamente, se prestaría a abusos, y es posible que ningún fallo dejase de ser impugnado.

También se ha controvertido en la dectrina y uún en la Conferencia de La Haya el punto b), sosteniéndose por algunes autores que una sentencia inspirada por la pasión representa una injusticia encubierta con las formas legales y debe dar lugar a responsabilidad. La idea fué, sin embargo, desechada en la Conferencia de La Haya, y a nuestro modo de ver no conviene a los intereses de los países Latinoamericanos intreducir una causa de responsabilidad demasiado elástica y que se presta fácilmente al abuso.

IX.- De acuerdo con las reglas precedentes, la protección diplomá

tica a que se refieren no puede convertirse en intervención. Cuando ago tados los recursos legales dentro del Estado la decisión judicial de lugar a responsabilidad según la regla octava o se producea alguna de las situaciones por denegación de justicia reglas sexta y sóptima la protección diplomática podrá solamente consistir en sameter la cuestión al fallo de la Corte de Arbitraje de La Haya o de la Corte Internacional de Justicia, quedando obligados a ellos ambos Estados, desde el instante del requerimiento diplomático.

Esta regla tiene como precioso antecedente la convención suscrita en la Conferencia de México en 1902 por Perú, Argentina, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, México, Nicaragua, Honduras, Guatema-la y Haití, y cuyo artículo lo. establecia que las partes contratantes se obligaban a someter al arbitraje las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios presentadas por sus nacionales.

Y tiene, además, otro importantisimo antecedente: el proyecto de convención que en la Conferencia Panamericana de Buenos Aires de 1910 suscribieron Estados Unidos, Paraguay, Argentina, Chile, Brasil, Perú y Bolivia, siguiendo los mismos principios del ya mencionado en 1902. Un principio análogo se semetió a la consideración de la Conferencia de Codificación de La Haya, pero no hubo acuerdo al respecto; al redactar la regla novena hemos tenido en cuenta la designación de tribunales arbitrales propuesta en dicha Conferencia.

Lejos de ser éste un punto de secundaria importancia es, a nuestro juicio, sustancial en la cuestión de la responsabilidad, e influye en la solución de los otros puntos, como lo haremos notar más adelante a fin de darle la atención que merece.

X.- La responsabilidad obliga exclusivamente a la reparación pecuniaria del daño, es decir, a volver las cosas a su estado anterior, en lo posible, e indemnizar los daños y perjuicios, siendo facultativo, del Estado lo concerniente a las sanciones para los autores del hecho.

La primera parte de esta regla cuenta con el asentimiento general y se explica por si sola; pero en lo relativo a las sanciones morales y penales y al desagravio por medio de explicaciones diplomáticas, no obstante la opinión contraria de muchos autores, creemos que las Repúblicas Americanas deben tender a conceptuar que son asuntos del resorte interno, por prestarse a exigencias humillantes como todo lo que se re-

fiere al llamado honor nacional.

Las diez bases que acabamos de enunciar son el trasunto de las ten dencias más generalizadas en Europa y América, no están renidas con los intereses de este Continente, aún en las partes que responden a una interpretación personal de los principios jurídicos.

Podría redactarse una reglamentación detallada, pero esto aumentaría las dificultades, multiplicando las divergencias. Si se arribase a una convención sobre responsabilidad de los Estados por daños a los extranjeros, en la cual estuviesen incluídos tales principios, enunciados en diez o doce reglas precisas, eso sólo significaría un inmenso triunfo del Derecho Internacional, un paso adelante en el camino de la codificación, no sólo en América, pues compensaría para el mundo civilizado el resultado negativo de la Conferencia de Codificación de La Haya.

VII.- CRITERIO DE MEXICO.

El criterio que sigue México respecto de la Protección Diplomática es que ésta medida se tomará como último recurso, por eso es que tanto en la Ley del Servicio Exterior como en el Reglamento se establecen una serie de obligaciones de los funcionarios con el fin de que eviten por todos los medios a su alcance la violación de los derechos de los mexica nos como más adelante lo verenos.

El artículo 13 fracción II de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en 1967, establece: Son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior, dentro de los límites autoricados por el Derecho Internacional, así como por los Tratados y Convenciones vigentes, proteger los derechos y los intereses de México y de los mexicanos ante las autoridades del Estado en que se encuentren acreditados. (16)

En el reglamento nos encontramos el capítulo II que se denomina protección a los mexicanos en el extranjero y contiene una serie de medidas que realizan los funcionarios exterieres para proteger a los mexicanos: Deben instruír a los mexicanos por todos los medios a su alcance, sobre las leyes del país en que residan, a fin de prevenir la violación de dichas leyes por su desconocimiento. En los casos de disputa o controversia de carácter civil entre mexicanos, o entre éstos y cualesquiera

⁽¹⁶⁾ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1967.

labitantes del país de su residencia, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, a petición de parte, podrán intervenir como árbitros mediando amigable y desinteresadamente para obtener un avenimiento justo cuando la mediación no fuere bastante para resolver el conflicto o controversia, y una o ambas partes decidiera llevar el caso ante los tribunales, el funcionario o empleado del Servicio Exterior deberá abstenerse de patrocinar a ninguna de ellas. Sin embargo, cuando lo considere pertinente y justo podrá comunicar en oficio el resultado de su mediación a la autoridad que corresponda, siempre que tal procedimiento tienda a facilitar la actuación a favor de los mexicanos. Procurarán que se les notifique de todos los casos de policía o judiciales en que se vean envueltos los mexicanos residentes en la jurisdicción Consular respectiva à fin de impartirles la ayuda moral y legal que merezcan, y hacer que las autoridades interpreten fielmente las declaraciones del acusado cuando éste ignore el idioma del país. Deberán intervenir directamente, ejerciendo su representación para atemiar la pena que recaiga sobre los acusados o librarlos de ella, en los casos de detención o arresto de mexicanos por violaciones de alguna ley del país. Ejercerán sus buenos oficios en pro de la libertad del acusado, solicitando el perdón o cualquier otra atenuación legal. Para efectos de mejor avudar a los acusados, tendrán la obligación de visitar, con la mayor frecuencia posible. las cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección de su distrito; y redactarán un informe mensual de sus visitas, remitiendo un tanto a la Embajada o Legación de México, otro al Consulado General de que dependan y otro a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Les re comendarán a los mexicanos, por cuantos medios estén a su alcance la conveniencia de que les sometan para su revisión los contratos que cele bren sobre trabajos agrícolas, industriales o sobre prestación de servi cios personales, a fin de suprimir en ellos las bases o condiciones onerosas o injustas, e incluir las garantías necesarias. Interpondrán sus buenos oficios y, si fuere necesario, harán uso de su representación oficial para evitar daños y perjuicios a los mexicanos en su persona o intereses, siempre que tengan conocimiento de la violación de con tratos semejantes a los señalados anteriormente.

Cuando un mexicano sufriere accidente en el trabajo levantará el acta respectiva, de ser posible en el mismo lugar de los hechos, y pro-

curará que el patrono imparta a la víctima los auxilios inmediatos y otorque la indemnización a que tenga derecho conforme a la ley en vigor en el lugar donde ocurra el accidente. Procurarán que la víctima se abstenga de firmar documentos o finiquito alguno que no sea previamente examinado y aprobado por el aludido funcionario, y deberá evitar la ingerencia de terceras personas extrañas a la víctima y que pretendan patrocinaria.

Cuando las gestiones privadas del funcionario o empleados del Servicio Exterior no den un resultado satisfactorio, el jefe de la misma podrá asesorarse, con autorización de los interesades, de abegados o titulados para gestionar el pago de la indemnización que corresponda al interesado.

Si un mexicano es vejado o perjudicado en sus intereses, el jefe de la oficina respectiva deberá hacer el caso debidamente documentado, del conocimiento de la autoridad local correspondiente, y si por ese me dio no se obtuviere la protección que otorguen las leyes, informará a la Embajada o Legación que corresponda, o al Consulado general de que dependa, dando cuenta con el trámite a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando tengan conocimiento de compañías o personas de su jurisdicción, que haya dejado de cumplir contrates celebrados con mexicanos o de darles el tratamiento debido, por todos los medios a su alcance darán a conocer a la colonia mexicana de la jurisdicción los hechos respectivos, para que ésta se proteja eficarmente. Asímismo lo comunicarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta, por conducto de la prensa lo dé a la publicidad en la República.

En los casos de asesinato o muerte violenta de mexicanos, el jefe de oficina a quien corresponda, deberá hacer una minuciosa investigación recegiendo el mayor número posible de datos para fundar las reclamaciones correspondientes.

Cada oficina del Servicio Exterior llevará de todos los casos un registro por orden alfabético, archivando separadamente y de fácil consulta. Enviará oportunamente al Consultado General el informe sobre estos asuntos, así como del Estado en que se encuentren los juicios respectivos y de las gestiones que en cada caso se hagan.

Informarán igualmente a la Secretaria de Relaciones Exteriores y

a la Misión diplomática, con toda amplitud y la debida eportunidad, de todos los casos de asesinato y otros que por su importancia lo ameriten.

En los casos de niños mexicanos abandonados, el jefe de la oficina los tomará bajo su custodia e investigará a la mayor brevedad el domicilio en México de sus parientes más cercanos para que le sean enviados. Cuando carecieren de pariente alguno se procederá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exterioresa su internación en un plantel de beneficencia.

En el lugar de ubicación del Consulado, y en las ciudades o poblaciones de su jurisdicción donde la colonia mexicana sea numerosa, incitarán a la misma para organizarse con fines de protección, prestándole ayuda moral el Consulado. (17)

VIII. - AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Es importante analizarlos, ya que es por medio de ellos como se realiza la protección del Estado a sus nacionales en el extranjero.

La práctica internacional ha consagrado la costumbre de que los Estados se envien mutuamente representantes permanentes. Esta institución constituye la puesta en práctica del derecho de legación, en sus dos as pectos: activo derecho de enviar agentes diplomáticos y pasivo derecho de recibir agentes diplomáticos extranjeros.

Los figanos exteriores de las relaciones internacionales comprenden los servicios diplomáticos y consulares.

IX. - AGENTES DIPLOMATICOS.

La actividad diplomática del jefe de la misión diplomática comienza con la entrega y aceptación de las cartas credenciales, en las que se establecen sus poderes. La actividad de los demás funcionarios diplomáticos comienza con su toma de posesión, pero los privilegios diplomáticos comienzan a ser efectivos desde que el agente diplomático entra en el territorio del Estado que lo recibe.

A. - CATEGORIAS.

De acuerdo con el Protecolo de Viena de 19 de marzo de 1815, completado por el protecolo de Aquisgram de 21 de noviembre de 1818, los agentes diplomáticos se clasifican en:

^[17] Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares y Reglamentos del Servicio Exterior. México, 1934.

- 1.- Embajadores, Muncios y legados pontificios.
- Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios e internuncios.
- 3. Ministres residentes.
- 4.- Encargados de negocios permanentes o temporales, que, frecuentemente, ocuran con carácter interino el cargo diplomático.

Los tres primeros grupos se acreditan ante el jefe del Estado, el último ante el ministro de asuntos exteriores. El derecho interno de ca da país es el que determina las condiciones para nonbramiento de los agentes diplomáticos y fija su estatuto personal. (18)

En la Cenvención de Viena de 1961 se suprinió la categoría de los Ministros residentes y se añadió a la primera, bajo una fórmula bastante general, otros iefes de misión de rango equivalente.

Como señala Seara Vácquez en um principio, el nembramiento de embajadores estaba reservado a ciertas potencias de primer orden, sin embargo, y sobre todo a partir de la primera guerra mundial, los países hispanoamericanos tomaron la costumbre de nombrar embajadores para sus relaciones recíprocas, práctica que fué extendiêndose cada vez más a partir de la segunda guerra mundial. Hoy el nembramiento de los embajadores ya no es privilegiado de ningún Estado; es suficiente que los Estados se pengan de acuerdo para fijar el nivel de sus respectivas representaciones diplomáticas. (19)

Los embajadores, nuncios, otros jefes de la misión de rango equivalente y los enviados, ministros e internuncios están acreditados ante el Jefe del Estado; los encargados de negocios ante el Ministro de Asuntos Exteriores,

Anteriormente, los embajadores y nuncios eran considerados como los representantes personales de sus seberanos; en la actualidad, la finica diferencia entre las distintas categorías se refiere a cuestiones de precedencia y etiqueta.

B .- FUNCTIONES.

Es necesario distinguir, como señala Oppenheim, entre las funcio-

⁽¹⁸⁾ Rousseau, Charles. 'Derecho Internacional Público.' Ediciones Ariel. Rarcelona 1965. Págs. 329 y 330.

⁽¹⁹⁾ Seara Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público." Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, Pág. 185.

ciones de los agentes diplomáticos permanentes de las funciones de los en viados de carácter temporal. Las de estos últimos está definida por el objeto mismo que motiva su nombramiento, sean representantes de ceremonial o enviados políticos acreditados tan selo con carácter temporal para una negociación concreta, sean representantes en congresos o conferencias. Las funciones normales de los agentes permanentes puede agruparse bajo los rubros siguientes: Negociación, Observación y Protección además de estos deberes ordinarios pueden tener a su cargo otras funciones de naturaleza mixta.

Es importante hacer mención que los asuntos exteriores pueden ser atendidos también por agentes y comisarios con poderes limitados y sin carácter diplomático cuando no existen relaciones diplomáticas normales con un sujeto de derecho internacional, por ejemplo, con un gobierno de facto o una organización rebelde reconocida como beligerante.

Veamos brevemente las funciones propias de los agentes diplomáticos permanentes:

C.- NEGOCIACION.

El agente permanente representa a su país en cuanto a sus relaciones internacionales. Es el portavoz de su Jefe de Estado y de su Ministro de Relaciones Exteriores en todas las comunicaciones dirigidas al país en que se encuentra acreditado. Es el que negocia los tratados o acuerdos que sea menester. Al recibir las comunicaciones de su Estado debe informar sobre ellas.

D. - ORSERVACION.

El agente debe observar con atención los acontecimientos de interés para su Estado Nacional e informarlo oportunamente a su gobierno.

E .- PROTECCION.

El tercer cometido de los agentes diplomáticos consiste en la protección de las personas, bienes e intereses de los súbditos de su país que se encuentren dentro de los límites del Estado en que están acreditados. Deberá proteger, a instancia del interesado, a aquellos de sus compatrietas que hayan sufrido daños o perjuicios y no hubieren podido obtener la reparación debida por la vía judicial ordinaria. La fijación de los límites dentro de los cuales debe el agente prestar su protección a sus compatriotas no corresponde al Derecho Internacional sino al Derecho Interno del Estado interesado.

F .- FUNCTONES MIXTAS.

Además de las anteriores funciones que son commes a todos los agentes diplomáticos permanentes, el Estado puede también encomendarles otras tareas como registro de defunciones, nacimientos, matrimonios, de sus propios súbditos, la legalización de firmas, la expedición de pasaportes, etc. El Estado que precede de esta manera deberá cuidar de no confiar a sus agentes el desempeño de funciones que las leyes del país de residencia reservan exclusivamente a sus propios funcionarios, per ejemplo, el Estado cuyas leyes prescriben en general la celebración del matrimonio ante sus funcionarios públicos no está obligado a autorizar la intervención del agente extranjero en la celebración del matrimonio de sus connacionales antes de que haya sido inscrito y formalizado por sus propios funcionarios. (20)

G.- OBLIGACIONES.

El agente diplomático tiene ciertas obligaciones para con el Estado ante el cual está acreditado. No debe inmiscuirse, directa o indirec
tamente, en los asuntos interiores del país donde ejerce sus funciones,
deben poner suma atención en sus apreciaciones públicas relativas a la
política del país en que se hallan acreditados; en sus reclamaciones
oficiales han de dirigirse al gobierno ante el cual se hallan acreditados y no a la autoridad subalterna de orden político, administrativo,
religioso o sindical.

H. - INMINIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

El agente diplomático como es representante de un país, debe contar con la seguridad absoluta de poder cumplir su misión. Para hacerlo ha de hallarse al abrigo de toda acción de la autoridad local de ahí que se le concedan ciertos privilegios e inmunidades, consagrados por la costumbre, que pueden agruparse en torno a dos ideas; unos se fundan en motivos jurídicos y tiene carácter imperativo de inviolabili-

⁽²⁰⁾ Oppenheim L. M.A.I.D.A. Tratado de Derecho Internacional Público. Bosch casa editorial. Barcelona, 1961. Pág. 366.

dad e immunidad de jurisdicción, en tanto que otras son prerrogativas de pura cortesía, como las immunidades fiscales.

La inviolabilidad impone al Estado una acción (facere) que es una protección especial contra ataques ilícitos. La immunidad de jurisdicción tiene por objeto una abstención (non facere) del Estado ante el cual el agente diplomático está acreditado.

El principio de inviolabilidad se aplica al personal diplomático jefe de Misión y personal oficial, consejeros, secretarios y agregados así como a los diplomáticos en tránsito. El privilegio existe mientras exista la misión e incluso una vez terminada, durante el tiempo necesa rio para que el agente regrese a su país. La inmunidad de jurisdicción los pone al abrigo de las acciones civiles o penales que pudieran enta blar contra ellos.

La immunidad fiscal, (exención de impuestos).- Respecto a esto es conveniente observar que la exención sólo afecta a los impuestos personales, ejemplo: impuesto sobre la renta, susceptibles de ser aplicados al agente, quien, por lo demás, paga forzosamente los impuestos indirectos y los que recaen sobre los immuebles que le pertenezcan a título personal. Esta immunidad fiscal está subordinada a la reciprocidad que puede ser legislativa o diplomática.

I .- TERMINO DE LA MISION DIPLOMATICA. CAUSAS:

- a) Por cumplimiento del objeto de la misión o por expiración del término de la misma cuando se trata de misiones temporales.
- Ruptura de relaciones diplomáticas o una declaración de guerra.
- c) Desaparición del Estado al que representa o del Estado en el que está acreditado.
- d) Por cese en el cargo o fallecimiento.
- e) Por cambio de cualquiera de los dos Jefes de Estado.

X.- LOS CONSULES.

Son Agentes oficiales que un Estado establece en las Ciudades, especialmente en los puertos de otro Estado para ejercer funciones, de indole principalmente econômico. A diferencia de los agentes diplomáticos no son representantes de su Estado, tampoco están acreditados ante el gobierno extranjero, sino que son simples custodias, en el extranjero, de los intereses internos de su Estado, que éste haya querido enviarle, su

situación legal no es internacional sino fundamentalmente nacional. Como son designados por su país, se les reconoce un carácter oficial en el país extranjero en que residen y en mérito de ese carácter se les permite cumplir ciertas funciones, propias de las autoridades locales por todo esto han llegado a tener un estado legal limitado. Su carácter y funciones son reglamentadas en su mayor parte por tratados independientes, formalizados entre el Estado a que pertenecen y los distintos países a los que son envíados. Puede decirse que en la actualidad el Estado de los cónsules forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario; es conveniente mencionar que la Convención de Agentes Consulares celebrada en La Habana en 1928 adoptó reglas definitivas de derecho para los Estados intervinientes en rateria de cónsules y la Convención de Viena de 1963 fija también reglas generales.

Tradicionalmente se distingue entre Cónsules de carrera (Cónsules Missi), que no pueden ocuparse de asuntos ajenos a las actividades de su cargo oficial, y Consules electi que por lo general son comerciantes súbditos del Estado en que ejercen sus funciones; en México son llamados Cónsules Honorarios.

En le que se refiere a la clasificación dentro de la categoría de los Consules de carrera Seara Vázquez estima que no es posible establecer una de carácter uniforme; los Estados son libres de fijarla como les convenga. Sin embargo, el sistema normalmente seguido y adoptado en Viene, permite distinguir cuatro categorías para los jefes de una misión consular; 1.- Cónsul General; 2.- Cónsul, 3.- Vicecónsul, 4.- Agen tes Consulares. (21)

A. FUNCIONES.

La función consular ofrece un triple aspecto: 1.- Protección, 2.- Información y 3.- Ejercicio de competencia a saber.

1.- FUNCION DE PROTECCION. Esta es la base de la institución consular y consiste en hacer respetar los derechos de sus compatriotas y ayudarles en sus empresas, lo que se traduce en uma intervención consular cerca de las autoridades locales.

⁽²¹⁾ Seara Vázquez. Op. Cit. Pág. 197.

Vigilan que sus nacionales gocen de los derechos acordados por los tratados, la costumbre internacional y las leyes locales; pero siendo la protección de los nacionales en el interior una función diplomática deben limitarse a informar de teda transgresión o peligro al representante diplomático de su país y sólo en casos graves y urgentes pueden realizar gestiones oficiosas ante las autoridades locales.

- 2.- FANCION DE INFORMACION. Deben informar periódicamente a su gobierno de todo lo relativo a economía, finanzas, comunicaciones, salubridad, demografía del país de residencia.
 - 3.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS. Esta función presenta dos aspectos
 - a) Poderes relativos a las personas. Aquí se comprenden las siguientes atribuciones: registro de nacionales, expedición y visaje de pasaportes, realización de diversos actos de procedimiento administrativo, ejercicio de funciones de registro civil, en cuyo caso la competencia se encuentra limitada a los actos que afectan a sus nacionales; atribuciones notariales, poderes en materia de procedimiento judicial y atribuciones de policía y jurisdicción marítima; y
 - Poderes relativos a los bienes, aquí figuran el pago de pensiones concedidas a personas que vivan en su distrito, la distribución de subsidios y socorros y la tramitación de las sucesiones en el extranjero.

La labor de los Cónsules está principalmente destinada a su propio Estado y a sus nacionales, pero a fin de desempeñarla puede el Cónsul, si fuere necesario, entenderse directamente con las autoridades de su distrito y en último caso puede acudir a su propio representante diplomático para que actúe en la forma que corresponda.

La costumbre internacional y a veces los tratados acordaban a favor de los Cónsules algunas inmunidades y privilegios. En la Convención de Viena de 1963 como dice Seara Vázquez ya se han fijado algunas reglas generales:

a) Inviolabilidad persenal. Los funcionarios consulares no pueden ser detenidos ni arrestados mientras no se celebre el juicio correspondiente, excepto en caso de delito grave o después de que haya intervenido una decisión por parte de la autoridad competente. En todo caso la detención o arresto, o la iniciación del juicio debe ser notificado el Estado acreditante.

- b) Inmunidad de Jurisdicción. Los miembres de un consulado gozarán de inmunidad de jurisdicción judicial o de las autoridades administrativas, pero únicamente respecto a los actos ejecutados en virtud de su función consular; para los otros actos efectuados en tanto que persona privada no hay inmunidad de jurisdicción.
- c) Exención de impuestos y de la obligación de prestar servicios. Muchas convenciones consulares han previsto, a menudo, la exención de impuestos en favor de los Cónsules, y de la obligación de prestar determinados servicios (prestar el servicio militar, formar parte de jurados, trabajos personales, etc.); la extensión de esta práctica permite suponer que se trata de una norma de Derecho Internacional Consuetudinario.

B.- FIN DE LA MISION CONSULAR, CAUSAS:

- a) Por muerte del Cónsul.
- b) Retirada del exequatur.
- c) Dimisión o retirada del Cónsul.
- d) Por desaparición del Estado que lo acredita o del Estado en que está acreditado.
- e) Por guerra entre el Estado que lo acredita y en el que se encuentra acreditado.
- f) Ruptura de relaciones Consulares.
- g) Agregación del distrito consular al territorio de otro Estado.

Se reconoce de modo general que los cambios operados en la Jefatura de un Estado que nombra o admite al Cónsul no pone término a la función consular, a diferencia de lo que sucede con la misión diplomática. No es necesario expedir una patente ni un Exequatur nuevo cuando un Rey sucede al otro en el trono, o una monarquía se transforma en República, ni en los demás casos de naturaleza análoga. (22)

XI.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO ENTERIOR MEXICANO DEL 4 DE MARZO DE 1967. De acuerdo con el artículo 60. de la ley orgánica, del Servicio Exterior Mexicano, las funciones permanentes del Servicio Exterior fue-

⁽²²⁾ Rousseau. Op. Cit. Págis. 339 a 345.

ra del país serán desempeñadas por las misiones diplomáticas y las representaciones consulares. Son funcionarios diplomáticos el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Ministro Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario.

Los funcionarios consulares: Cónsul General, Cónsul consejero, Cónsul de primera, Cónsul de segunda, Cónsul de tercera, Cónsul de cuarta y Vicecónsul Honorario (que lo podrá designar la Secretaría, por acuerdo del Ejecutivo Federal).

Sus obligaciones son:

- io. Representar a México en el Estado ante cuyo gobierno estén acre ditados y velar en todo momento por el prestigio de la República.
- 20. Dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional, así como por los tratados y convenciones vigentes, proteger los derechos y los intereses de México y de los mexicanos ante las autoridades del Estado en que se encuentren acreditados.
- 30. Promover la amistad y comprensión entre el pueblo de México y del país en el que preste sus servicios dentro de un constante propósito de paz y seguridad humana.
- 40. Mantener y promover las relaciones comerciales, culturales, científicas y económicas entre México y el Estado en que estén acreditados.
- 50. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, en particular el que se refiere a tratados y convenciones de que México sea parte e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier violación que al respecto observen.
- 60. Guardar discreción absoluta sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o que lleguen a su conocimiento en su carácter oficial. Esta obligación subsistirá aún después de abandonar el Servicio Exterior cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera de alguna manera causar perjuicio a los intereses nacionales. Independientemente de las medidas administrativas que se impusieran a quienes violen esta prohibición, les serán aplicadas las sanciones que establece el artículo 211 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal. Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 120. también estarán sujetos a esta obligación aún despúes de terminar la comisión que se les hubiere confiado.
- 70. Observar las reglas sociales acostumbradas en sus respectivas categorías y acatar las indicaciones que les hagan sus jefes acerca de su conducta, a fin de mantener en el nivel que merece la dignidad de la

representación que ostentan.

Además de las obligaciones señaladas anteriormente, son obligaciones de los agentes diplomáticos:

Negociar por los conductos oficiales que determine el Estado ante el que estén acreditados, los asuntos que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquellas que, por la naturaleza misma de sus funciones deban atender de conformidad con esta lev y su reclamento: representar a México en los organismos y reuniones internacionales de carácter intergubernamental y normar su conducta dentro de los mismos por la política internacional de México o por las instrucciones que reciban de la Secretarfa de Relaciones Exteriores; reclamar cuando proceda, las inmunidades, prerrecativas, francuicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos, conforme a los tratados y prácticas internacionales y especialmente aquellos que México concede a los funcionarios diplomáticos y consulares de otros países, en el concepto de que solumente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la immunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios: respetar las leves y reglamentos del Estado en el que prestan sus servicios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esas leves y reglamentos a los nacionales de México signifique violación del Perecho Internacional y de los tratados y Convenciones de que ese Estado sea parte; dirigir los trabajos de la misión a su cargo y al organizar la administración de sus oficinas velar por la eficacia en el trabajo del personal, incluso la del personal comisionado por dependencias distintas de la Secretaría de Relaciones Exteriores; dirigir, dentro de su jurisdicción la promoción del conocimiento de la cultura mexicana y la difusión de noticias periodísticas, así como la identificación de las relaciones entre las instituciones educativas de nuestro país y las de aquel en que estén acreditados; dirigir, dentro de su jurisdicción, la promoción de las relaciones económicas entre México y el país en que estén acreditados; informar cada vez que sea menester acerca de la situación política, económica y social del país en que estuvieren acreditados, envíar un informe trimestral y atender y despachar, en su caso, los asuntos consulares.

Son obligaciones de los Agentes Consulares:

Fomentar en sus respectivas jurisdicciones consulares, el intercam bio comercial con México e informar, por lo menos cada tres meses, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la situación económica de dicha jurisdicción, tomando particularmente en cuenta aquellos asuntos que puedan interesar a la economía mexicana; prestar cooperación y ayuda a las misiones diplomáticas del cobjerno de México en los paí ses en que estuvieren comisionados: ejercer, dentro de los límites que fije el Reglamento funciones de oficiales del Registro Civil, en actos que concierne a mexicanos; en los términos señalados por el Regla mento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extraniero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal en toda la Revública, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales. desahogar las diligencias judiciales que les encamienden los jueces de la República: organizar la administración de las oficinas consulares a su cargo, en la forma que determine el Reglamento de esta ley; ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Fe deral en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores e informar, cada seis meses y con base en las actuaciones desarrolladas por el personal a sus órdenes, acerca de su aptitud, comportamiento y diligencia. (23)

⁽²³⁾ Ley Citada.

CAPITULO TERCERO

HECHOS Y ACTOS EN QUE INCURRE EL ESTADO TERRITORIAL QUE PUEDEN SER ORJE
TO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

XII. - CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANTEROS...

Las relaciones entre un Estado y los ciudadanos de otros Estados han dado origen a problemas muy agudos en el campo del Derecho Internacional.

El extranjero, por el hecho de entrar en el ambito soberano del Estado, cae automáticamente bajo la supremacía territorial del país en que se encuentra, aunque al mismo tiempo continúe subordinado a su supremacía personal de su Estado de origen; es decir; queda semetido a la jurisdicción del Estado territorial, ante el cual es responsable de todos los actos que en él cometa, y debe obediencia y lealtad al Estado territorial durante todo el tiempo de su residencia. El Estado es quien determina el alcance de los privilegios civiles que los extranjeros pueden disfrutar en común con sus ciudadanos; privilegios que, generalmente, constituyen el propósito determinante de su presencia dentro de un Estado. Aunque cabe aclarar que sobre esos privilegios existen ciertos derechos fundamentales inherentes a la persona y a la propiedad, que acompañan a los individuos extranjeros dondequiera que vayan, y que forman par te de su naturaleza humana. Los privilegios pueden ser revocados pero los derechos fundamentales continúan en vigencia.

El derecho interno de extranjería puede rebasar al derecho de extranjería internacional pero nunca puede ser inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas inferiores serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece. Lo que el Derecho Internacional impone a los Estados es que concedan a los extranjeros el mínimo de derechos fundamentales internacionalmente establecidos, aún cuando excepcionalmente su ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta medida.

La obligación que tiene el Estado de respetar ciertes derechos de los extranjeros deriva de su propia situación de miembro de la comunidad internacional y por lo tanto de la interdependencia y solidaridad que debe existir entre todas las naciones. Pero los extranjeros además de parte componente de los miembros de la comunidad tienen una existencia propia, en su calidad de hombres. De ahí viene que Pauchille sostenga que se puede atribuír a los derechos del extranjero un doble fum damento: 1) La personalidad humana o el individuo considerado en sí mismo y 2) La existencia de una comunidad internacional de Estados.

De estos principios resulta que el Estado debe regular la condición de los extranjeros sin distinción de nacionalidades, de manera idéntica y equitativa, protecióndoles en su persona y en sus bienes.

Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el derecho internacional parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. (24)

Considero válido el criterio del maestro Verdross al decir que en el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanan de la idea antes mencionada pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como suieto de derecho.
- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- Deben quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- Se les protegerá contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor. (25)

Conviene no olvidar que esos derechos, así como esas libertades, no son absolutos.

La convención sobre Condición de Extranjeros, suscrita en La Haba na el 20 de febrero de 1928, a raíz de la Sexta Conferencia Internacio nal Americana, dispuso lo siguiente en su artículo 20.: "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales con reserva de las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados." Y el artículo 50. agrega que los Estados deben reconocer

⁽²⁴⁾ Oppenheim M.A.L.D. Op. Cit. Pág. 250.

⁽²⁵⁾ Verdross, Alfred. 'Derecho internacional público." Editorial Aguilar. Madrid, 1955. Pág. 298.

a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidad del ejercicio en dichos derechos y garantías.

El interés público y el cuidado de la conservación del Estado pue de determinar, sin embargo, ciertas restricciones a los derechos reconocidos a los extranjeros.

La Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington en 1889 y 1890 proclamó la doctrina en la igualdad en sus términos más amplios, recomendando a los gebiernos participantes en la Conferencia que adoptaran las siguientes reglas como principios de Derecho Internacional Americano;

- 1) Los extranjeros tiene el derecho de disfrutar de todos los de rechos civiles que gozan los nativos y se les deben acordar todos los beneficios de dichos derechos, tanto en lo sustancial como en el proce dimiento, y los remedios legales correspondientes les deben ser garantizados de manera igual que a los nativos.
- 2) Un Estado no reconoce en favor de los extranjeros otras obliga ciones o responsabilidades que las establecidas en favor de los nativos por la constitución y las leyes.

La delegación de los Estados Unidos, que presentó un informe de minoría, votó contra la recomendación. La división de opiniones que se planteó entre los Estados Unidos y otros Estados Americanos continuó manifestándose en las conferencias sucesivas en especial en la de Monte video de 1955. La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en esa Conferencia, después de afirmar en el artículo 9 el principio establecido de que "dentro de los límites del territorio nacional, la jurisdicción de los Estados se aplica a todos los habitantes" establecía:

"Los nacionales y los extranjeros deberán recibir la misma protección de la ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos, o más amplios que los de los nacionales." La Convención fué firmada por los Estados Unidos después de for mular una reserva basada en la falta de tiempo para preparar "las inter

pretaciones y definiciones necesarias" de las doctrinas y principios propuestos. (26)

XIII.- CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO MEXICANO.

El artículo 35 de la Constitución General de la República define a los extranjeros como aquellos que no reúnen cualidades determinadas en el artículo 30 de la misma, manifestando que tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo I, título primero.

Prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros. Esto es, como ya anteriormente dijimos, la Pectrina Latinoamericana de igualdad de tratamiento. El artículo lo, de la Constitución Federal establece: En los Estados Unidos Mexicanos tedo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros queda sujeto a las restricciones y limitaciones que la Constitución Política, sus leyes reglamentarias y la legislación ordinaria impone.

Como miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, México aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un ideal común por el que todos los pueblos deben esforzarse; los derechos y libertades fundamentales consignadas en la citada Declaración están incluídos en la legislación mexicana concediéndolos a todo hombre, sin distinción aguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen o cual quier otra condición. El derecho de igualdad ante la ley y de igual protección bajo la misma, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como la seguridad de contar con un recurso efectivo ante los tribunales que ampare al individuo contra actos de la autoridad que viole tales derechos, son garantías que han quedado consagradas en nuestra Constitución Política.

El artículo 32 de nuestra máxima ley establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circumstancias, para toda clase de concesiones y en todos los empleos, cargos o comisio-

⁽²⁶⁾ Fenwick G. Charles. "Derecho Internacional." Bibliografía Omeba. Buenos Aieres, 1963. Pág. 315.

nes de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El artículo 11 Constitucional, que consagra la libertad de tránsito, subordina el ejercicio de este derecho a las limitaciones que impongan las leyes de población y salubridad general de la República, o sobre extranjeros, cuya permanencia en el país se considere indeseable o inconveniente.

Los extranjeros no deben inmisculres en los asuntos políticos del país (esto se estipuló tanto en la Convención de La Habana de 1928 como en la Declaración Americana de Derechos y Peberes del Hombre suscrita en Bogotá; que establecieron el deber de toda persona de abstenerse de actividades políticas privativas de los ciudadanos del Estado en que re sida el extranjero). En las garantías de petición y asociación consagra das en los artículos 80, y 90, de nuestra Constitución no se reconocen derechos en favor de los extranjeros en materia política.

Y los artículos 40, y 50, de nuestra ley fundamental garantiza el derecho de todo individuo para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, pero tratándose de extranjeres subsisten las limitaciones ya mencionadas del artículo 32 de la misma lev.

XIV. - HECHOS Y ACTOS QUE DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD INTERNA-CIONAL.

La expresión de Responsabilidad Internacional del Estado aparece en las últimas décadas del siglo XX. Esto no quiere decir que antes tal o cual Estado no se veía en la necesidad de reparar un daño o un agravio, sino que la cuestión se afrontaba con otro criterio.

Es necesario decir que la responsabilidad internacional abarca tan to los hechos lesivos que afectan al Estado como entidad internacional como los que afectan a las personas privadas que poseen nacionalidad extranjera. A nosetros nos interesa examinar el segundo aspecto.

Durante siglos había imperado la idea de que las lesiones que un súbdito sufría de parte de otro Estado o de sus nacionales podían ser reparadas solumente por medio de actos de violencia que ejercían individuos autorizados por el soberando agraviado; la forma de autorizarlos era otorgándoles cartas represalia; esto es, ejercía el "derecho de represalia" también llamado "derecho de retonar."

Contra todo esto reaccionaban en el siglo XVII la dectrina y algunos tratados. Grocío sostenía en 1625 que el derecho de represalia sólo puede ejercerse cuando el derecho es denegado. Los países Rajos convinieron en el mismo siglo con Inglaterra y Francia que el Estado cuyos súbditos se quejaron de haber sido lesionados en el extranjero no pedría otorgar cartas represalia antes de haber sometido la queja al soberano de los súbditos culpables y antes de que hubiera obtenido justicia en un plazo de tres meses. (27)

La fórmula de Grocío vino a dar origen en la doctrina al concepto de denegación de justicia que más adelante examinaremos:

Desde fines del siglo XVIII la represalia ya no autorizaba a disponer de las cosas capturadas, sino a retenerlas en prenda con el fin de asegurar la reparación buscada. Pué desabuciada por el tratado de París de 1856, y desde entonces dejó de practicarse.

En el siglo XIX se acude a un procedimiento suave que es la protección diplomática, o sea la gestión realizada ante un gobierno por el representante oficial de otro Estado a fin de obtener una indemnización o una situación favorable a determinados intereses que se consideran lesionados. Esta protección se ejercía solamente cuando se trataba de lesiones a los individuos. Sin embargo no se estaba todavía en un terreno propiamente jurídico.

La introducción del vocablo "responsabilidad", importa un acontecimiento que señala la aparición de una noción jurídica. Este concepto envuelve la idea de una entidad obligada a hacer tal o cual cosa a favor de otra como consecuencia de un acto u omisión.

Hasta la actualidad todavía es parcialmente un problema jurídico, pues cada vez que un país quiere hacer efectiva la responsabilidad de otro aparecen en juego normas fundamentales de la convivencia internacional como son la soberanía y la independencia de los Estados; en el caso de la protección de los nacionales en el exterior, la colisión lle ga a extremos inconciliables cuando los gobiernos se aferran a los intereses divergentes que tienen en mira los países de emigración y los de inmigración, los que invierten capitales en el extranjero y los que los reciben. Estos modos de ver dispares, por legítimos que sean, no se mueven armónicamente en el mismo piano internacional. De ahí que exista confusión de ideas en la dectrina y que las soluciones en la práctica,

⁽²⁷⁾ Citado por Pedestá L.A. "Derecho Internacional Público." Tipografía Editorial Argentina. Buenos Aires, 1960. Pág. 420.

aún las de fallos arbitrales, resulten contradictorias.

Partiendo del supuesto de que existe una norma internacional de justicia por lo que se refiere al tratamiento que debe ser acordado a los extranjeros por el gobierno de un país, se plantea el problema de determinar en que circunstancias y en que momento el Estado se vuelve responsable por los daños cometidos en el trato con un extranjero. ¿Es la responsabilidad absoluta o relativa, directa o indirecta? Podemos decir por una parte que el Estado es en general responsable del man tenimiento de la ley y del orden, de manera que cuando se producen violaciones el Estado es indirectamente responsable por la violación de la ley. Pero como el prevenir todos los actos violatorios está más allá del poder de cualquier Estado, la responsabilidad del mismo puede considerarse cumplida cuando éste proporciona los medios adecuados para reparar el daño. El Estado no es responsable por la comisión del daño, su responsabilidad empieza cuando no proporciona los medios adecuados de reparación.

La frase "responsabilidad del estado" puede definirse como la obligación secundaria del Estado de reparar o de ofrecer reparación para cumplir con su obligación esencial de proporcionar la protección debida a los extranjeros. (28)

XV. - FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

En 1625 llugo Grocio elaboró la teoría de la culpa, basándose en la teoría romana de la culpa aquiliana, por la que una comunidad no respon de por los hechos de los individuos que la componen sino cuando ella ha contribuído a su ejecución por hecho propio o por su negligencia; similar a la represalia, que sólo podía ejercerse cuando el derecho era denegado, entendido que tal situación se originaba si no había podido obtenerse en el tiempo debido a una sentencia, o sí ésta era absolutamente contraria a derecho. (29)

La norma señalada por Grocio era de carácter restrictivo y no tar-

⁽²⁸⁾ Podestá Costa. Op. Cit. Pág. 421.

⁽²⁹⁾ Citado por Podestá Costa, Op. Cit. Pág. 451.

dó en ser desvirtuada. En 1649 Puffendorf enunció la presunción de que el Estado, salvo prueba en contrario, se hallaba en condiciones de impedir que sus nacionales ejecutaran actos lesivos a los extranjeros. La idea de culpa, que para Grocio debía aplicarse en ciertas circunstancias excepcionales, pasaba a ser una regla principal, es decir, que la culpa se presumía.

No obstante la deformación que ha sufrido esta teoría, tuvo la virtud de encaminar en cierto medo el problema a un plano jurídico: la responsabilidad no pedía ser la misma cuando el hecho alegado provenía de los órganos del Estado, de sus funcionarios e de sus ciudadanos. La noción de culpa inducía a considerar un nuevo elemento: el agente del hecho lesivo.

Rousseau, al criticar esta teoría, considera que se le pueden hacer algunas objeciones: Está impregnada de elementos subjetivos difíciles de analizar y valorar; procede del derecho privado y para aplicarse en el ámbito internacional tendría que bacérsele modificaciones; introduce una complicación inútil en las relaciones internacionales, en cuan to parte de una realidad metafísica del Estado. (50)

Es la idea de Grocio, como ya indicamos, la que vino a dar origen en la doctrina al concepto de denegación de justicia, que desde mediados del siglo XVII se introdujo en la doctrina, por obra de Vattel, quien intenta precisarla diciendo que la justicia se niega de diversas maneras: por denegación de justicia propiamente dicha; es decir, por la negativa de admitir el acceso a los tribunales ordinarios; por retardo injustificado y por sentencia manifiestamente injusta o parcial.

Es así como entra en la doctrina del Derecho Internacional la dene gación de justicia, como único hecho que autoriza la represalia. Esta noción limitativa, que tenía en mira ciertos hechos provenientes de los tribunales, quedó desfigurada a mediados del siglo XIX. En 1844 Heffter extiende la idea de denegación de justicia a todo acto legislativo, de decisión judicial o resolución administrativa que resultara lesiva para los extranjeros. Esta idea era adoptada en el lenguaje diplomático, en las estipulaciones de los tratados y en las leyes internas. Pero surgie

⁽³⁰⁾ Rousseau. Op. Cit. Pág. 350.

ron grandes controversias acerca de su significado y alcance.

Algunos consideraron que la denegación de justicia era toda viola ción a los derechos de los extranjeros imputables a cualquiera de los órganos del Estado, a sus funcionarios o a los habitantes, y aún pretendieron que la denegación de justicia así entendida, constituía la base de la responsabilidad internacional del Estado, con relación a los extranieros; es decir; el hecho determinante de la protección diplomática. Contra esto ha reaccionado la mayor parte de la doctrina ac tual limitando a la violación de los derechos de los extranjeros sólo para cuando sea imputable la función judicial o contenciosa administra tiva de las autoridades públicas. Sin embarço, aún después de haberla limitado, subsiten serias controversias: Para algunos consiste solamente en impedir una acción ante los tribunales, va sea porque se nie gue al extranjero el derecho de estar en juicio o porque se niegue al extranjero el derecho de estar en juicio o porque el tribunal competen te se rehuse a juzçar en un caso concreto; para otros existe, además, por retardo injustificado en impartir justicia o por la no ejecución de una sentencia definitiva o porque la sentencia sea manfiestamente injusta.

Esta última concepción sería la más indicada. La verdad es que la denegación de justicia no responde a una idea clara como lo exige la buena técnica jurídica. Se ha convertido en un rótulo que encubre ideas diversas, tanto por su naturaleza como por su alcance.

Con relación a la responsabilidad internacional originada en luchas civiles se formularon varias teorías.

Teniendo en cuenta únicamente los daños causados a los extranjeros bien sea en su persona o en sus bienes, con motivo de las luchas civiles, en las sesiones celebradas por el Instituto del Derecho Internacional en 1898 en La Maya y en 1900 en Neuchatel se enunciaron dos fundamentos distintos en relación a la responsabilidad internacional del Estado.

Brusa claboró en 1898 la teoría de la expropiación: El Estado debe indemnizar a los afectados con motivo de luchas civiles por la misma razón que indemniza a las personas que son privadas de sus bienes por el Estado, por motivos de utilidad pública. Fauchille en 1900 expuso la teoría del riesgo estatal: El Estado sería responsable del mismo modo que el empresario lo es por los accidentes de trabajo y en algunos países por los errores administrativos o judiciales o por los daños producidos con motivo de obras públicas; esto es, se entiende que el Estado que obtiene beneficios del trabajo de otro debe cargar con las consecuencias de los daños que se ocasionen por esa actividad, sin que por ello intervenga la noción de culpa.

Ambas teorías fueron desechadas por el Instituto afirmando que po drían fundar la responsabilidad del Estado en relación a los nacionales y a los extranjeros, pero no abordaban el problema en su fase internacional, que era precisamente el planteado.

A principios del presente siglo Anciletti elabora la Teoría de la Responsabilidad objetiva: La responsabilidad internacional tiene como fundamento lógico la violación de una norma internacional; es decir, este autor hace responsable al Estado como simple relación de causa a efecto, sin tomar en cuenta ningún fundamento subjetivo y excluyendo por tanto el dolo y la culpa como elementos que hasta entonces requeríanse alternativamente para que pudiera imputarse el hecho ilícito, al Estado. (31)

Para Pedestá Costa, Anzilotti llega a esta conclusión tomando en cuenta que el dolo y la culpa son elementos psicológicos provenientes de la voluntad, y agrega que es necesario investigar si un hecho para que sea imputable al Estado debe ser o no, afectado de dolo o culpa de los órganos del Estado, porque toda lesión, aunque sea obra de los particulares, está condicionada por la actitud de aquellos órganos. Ahora bien, con respecto a la doctrina según la cual para implicar la responsabilidad del Estado, el hecho contrario al Derecho Internacional, debe ser afectado del dolo o de la culpa de sus órganos, pueden presentarse dos situaciones distintas: Que la conducta del órgano sea contraria a la vez al derecho internacional y al derecho interno o que esa conducta sea contraria al derecho internacional y sea conforme al derecho interno. En estas dos situaciones hay responsabilidad pues los Estados asumen una obligación recíproca como garantía de sus buenas relaciones, y de esto resulta que la responsabilidad no se determina por

⁽³¹⁾ Citado por Podestá Costa, Op. Cit. Página 456.

el dolo o la culpa, sino que procede de modo puramente objetivo.

Para Rousseau esta teoría es más acorde con el verdadero fundamen to de la responsabilidad internacional, que es el de mantener las relaciones interestatales; seguridad que se convertía ilusoria si un Estado pudiera sustraerse a la responsabilidad de los actos realizados por sus funcionarios alegando que no ha cometido falta, de acuerdo con su derecho interno, configurando el becho a su arbitrio; es la única que explica la responsabilidad del Estado por actos realizados por funcionarios incompetentes. Sin embargo, le hace algunas objeciones; Va demasiado lejos al procurar una garantía absoluta del individio reclamante; se adelanta al estado actual de la práctica internacional que sique siendo individualista y, en consecuencia, sigue fiel a la teoría de la falta. (32)

Por su parte Podestá Costa dice que posiblemente en la elaboración de la teoría de la responsabilidad objetiva ejerció influencia el principio de la "RESPONSABILIDAD PATRONAL" que en esa época empezaban a adoptar las legislaciones para hacer responsable al patrono, aún sin culpa de su parte, por los daños que sufrían las personas ocupadas por él con motivo del trabajo en las fábricas. Como vimos anteriormente, en 1900 sostuvo Fauchille en el Instituto del Derecho Internacional que por analogía con aquel principio debía adoptarse la teoría del "RIESCO ESTATAL" para establecer la responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas en las contiendas civiles, aún sin culpa de él.

Esta responsabilidad no emerge de los tratados ni de la costumbre internacional, como lo veremos en seguida.

Con respecto a los tratados, sólo podemos mencionar el artículo 30. de la Convención de La Haya de 1907 sobre las leyes y uso de la guerra, según la cual el Estado beligerante que violaba las disposiciones del reglamento anexo sería responsable por los actos provenientes de las perso nas que forman parte de su fuerza y debería indemnizar, si hubiere lugar a ello. Por lo que se refiere a la costumbre internacional y a la jurisprudencia, es notorio que en las soluciones diplomáticas, como en las decisiones arbirtrales, el problema de la responsabilidad por daños a la persona o a los bienes ha girado en torno de la teoría de la culpa y su aplicación a las medalidades de cada caso concreto; más aún, siempre se ha considerado el dolo y la culpa como determinantes de un hecho ilícito como elementos que no sólo pueden atribuírse al Estado sino también a la

⁽³²⁾ Rousseau, Op. Cit. Pág. 350.

propia persona afectada, y en este último caso, se ha entendido que la existencia de dolo o culpa del individuo viene a neutralizar la que corresponde al Estado.

Podestá Costa considera que como construcción teórica la tesis absoluta de la responsabilidad objetiva es insostenible, pues parte de la base de que no se concibe en los órganos del Estado cuando éstos violan el derecho interno; lo cierto es que desde el punto de vista internacional, dice, sólo se tiene en cuenta la culpa del Estado como entidad internacional a causa de una infracción, aunque ésta sea nula o anulable en el orden interno, y nada impide asignar valor jurídico al dolo o a la culpa para condicionar la existencia de un hecho ilícito internacional del Estado. Tampoco puede admitirse la responsabilidad objetiva en caso que el órgano estatal haya obrado de conformidad con su derecho interno; esta afirmación sería errônea, pues no puede separarse la persona del Estado y su órgano pretendiendo que el Estado, sujeto del Derecho Internacional estuviera sometido a las reglas de éste mientras que el órgano some teríase únicamente a las reglas de éste mientras que el órgano some teríase únicamente a las reglas del derecho interno. (35)

Encontramos al respecto una TEORIA COLECTIVA, IA DE SCHOEN y STRUPP, quienes sostienen que, por regla general, rige en las acciones el principio de la responsabilidad objetiva o por el resultado, y en las omisiones el principio de la responsabilidad por la culpa o subjetiva es decir, que en los delitos de omisión admiten la teoría de la culpa. (54)

Ampliandonos podemos decir que según Schoen la responsabilidad objetiva correspondería en los casos de hechos ilícitos provenientes de los órganos del Estado pero cuando se tratara de hechos ecasionados por particulares, aplicaríase la teoría de la culpa; Strupp considera que la responsabilidad objetiva dehe admitirse como regla general en los delitos de acción de los órganos del Estado, en tanto que en los delitos de omisión una norma consuetudinaria derogaría la regla general y establecería la responsabilidad sólo cuando hubiera culpa. El Instituto del Derecho Internacional (Lausana) proponióndose encaminar el problema de la responsabilidad en el terreno jurídico, presentó como base de la respon-

⁽³³⁾ Podestá Costa, Op. Cit. Págs. 463 y 464.

⁽³⁴⁾ Citados por Vedross, Op. Cit. Pág. 310.

sabilidad del Estado el incumplimiento de las obligaciones internaciona. les, condicionándolo con la teoría de la culpa. Es así como la Resolución de 1927 empieza manifestando que el Estado es responsable por los daños causados a los extranjeros por toda acción u emisión contraria a sus obligaciones internacionales, cualquiera que sea la autoridad públi ca de que proceda y cuando sus órganos actúen violando la ley o las órdenes de una autoridad superior o que esté fuera de su competencia, pero amparándose en su calidad de órgano del Estado y utilizando los medios puestos a su disposición; luero declara la resolución que esta responsabilidad del Estado no existe cuando el incumplimiento de las obligaciones no es consecuencia de la culva de sus órganes, salvo que, en el caso, ocurra que una regla convencional o consuetudinaria en la materia admita la responsabilidad sin culpa, teniendo en cuenta al agente del daño: el Instituto señala como casos de responsabilidad los hechos que provengan de las autoridades públicas, de los particulares, de la denegación de justicia o de las luchas civiles.

La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 inició la delibe ración acerca de la responsabilidad en torno de la noción de culpa. La asamblea se dividió en dos sentidos: de un lado la responsabilidad internacional absoluta y del otro la irrresponsabilidad también absoluta. Hubo quienes, mantenióndose en el plano de la culpa, intentaron precisar las consecuencias según que el agente del hecho lesivo fuese un órgano del Estado, sus funcionarios o los habitantes, pero la discusión, diluyéndose entonces en puntos secundarios, no vino a solucionar el problema fundamental. El problema estuvo mejor orientado cuando se intentó adoptar como base principal el incumplimiento de las obligaciones internacionales; aunque no se llegó a definir esas obligaciones y la Conferencia se clausuró sin llegar a ningún acuerdo concreto.

Tomando como base las siguientes ideas, Podestá Costa elaboró la DOCTRINA DE LA COMUNIDAD DE FORTUNA, a la cual me adhiero: El extranjero cuando era una aubana y, por consiguiente, carecía de derecho, no disponía de más amparo que su Estado de origen. Incumbía a éste protegerlo siempre y en todo lugar. Esa situación ha cambiado desde comienzo del siglo XIX. El extranjero posee ciertos derechos que le son reconocidos normalmente en los países civilizados. Entre el Estado y el extranjero se ha establecido una relación jurídica. Su responsabilidad sólo puede surgir como consecuencia de la violación de esa relación. Este es

el elemento esencial del problema.

Cuando se está en presencia de hechos que lesionan a la persona o a los bienes de los extranjeros el derecho violado pertenece ante todo a la persona privada. Por ello la regla internacional recomienda que las acciones correspondientes deben ser ejercidas, en primer término y hasta agotarlas, dentro de la jurisdicción del Estado local por la persona lesionada.

El elemento básico para definir el problema de la responsabilidad internacional del Estado es el derecho violado, la relación jurídica que ha sido transgredida. Puede haber etros elementos que obren con carácter adjetivo o secundario, estos elementos son la noción de la culpa (limitada eventualmente por la fuerta mayor y el caso fortuito, aplicables según las circunstancias como principies generales del derecho), luego el agente del hecho lesivo y por último las particularidades de cada caso.

Debe encararse el problema partiendo del elemento sustancial: la entidad lesionada, la persona del extranjero y no meramente del aspecto causal del hecho. Desde este punto de vista se afronta el problema de modo integral.

El extranjero al situarse tanto él como sus bienes en otro Estado obra en virtud de una resolución personal. Esa resolución debe ser considerada consciente y deliberada pues no le son desconocidas las características del medio; sabe cuáles sen las ventajas y los inconvenientes previsibles, pesa sus determinaciones y actúa. Ya sea que vaya de paso o sólo instale residencia transitoria. le impulsa siempre un interés propio; cuando se domicilia, entrega sus brazos, su inteligencia y su capital a la sociedad que entra en la cual espera encontrar beneficio v bienestar. En une v otro caso el extranjero participa de las alternativas y morales del medio en que se encuentra; del mismo modo que los demás habitantes, goza de los bienes y no puede sustraerse a los males, ya provengan de la naturaleza, de los hombres o de sus propias activida des. El Estado lo recibe sobre la base sobreentendida (y universalmente aceptada) de que el extranjero está sujeto a la jurisdicción local, que le impone el deber de ajustarse a las leyes y le acuerda las correspondientes garantías jurídicas. Mediante un pacto tácito entre el Estado v el extraniero se establece una mutua convivencia, esto es, se crea y

consolida un vinculo de reciprocidad solidaria tanto de afectos como de intereses, una verdadera "COMDNIDAD DE FORTUNA."

El extranjero no puede ejercer actividades políticas aún cuando las instituciones funcionen de modo irregular. Según lo ha establecido el consenso general en el mundo civilizado, todo hombre sea nacional o extranjero debe gozar por lo menos de los derechos esenciales, a la vida, a la libertad y a los bienes y como amparo de todos ellos derecho a la justicia. Cuando estos derechos son desconocidos o lesionados, el extranjero dispone subsidiariamente de una garantía internacional que es protección de su Estado de origen; es decir que la persona y los bienes del extranjero están regidos por la COMUNIDAD DE FORTUMA en lo material, moral y jurídico, condicionado en cierta medida por los derechos esenciales.

Los derechos esenciales no sen absolutos; pueden ser afectados legalmente por el Estado mediante la aplicación de leyes penales y civiles como consecuencia de ciertos hechos ilícitos realizados por individuos entonces el extranjero, a la par de los demás habitantes, puede sufrir penas corporales que vengan a privarle de la libertad y aún de la vida, y penas pecuniarias que lo priven en cierta medida de sus bienes. El Estado sólo puede ser responsable con respecto al extranjero en los casos en que la lesión de los derechos esenciales le sea imputable, esto es cuando se han originado a causa de dolo o culpa de su parte.

Es la comunidad de fortuna la norma que rige de modo esencial la vi da del extranjero; son los derechos esenciales la medida máxima de retricción que se le puede hacer en ciertas circunstancias a esa norma fun damental.

No están asociadas a la comunidad de fortuna las personas que se hallan en territorio extranjero como motivo del desempeño de sus funciones internacionales de carácter oficial; los Jefes de Estado, los agentes diplomáticos, los magistrados de la Corte Internacional de justicia, los miembros de los tribunales arbitrales, los cónsules de carrera y los funcionarios extranjeros en ejercicio de una misión ad hoc; todos ellos tienen residencia obligatoria en virtud del servicio internacional que prestan, no participan en las actividades inherentes a los intereses privados y en su mayoría están exentos de la jurisdicción local. Tampo co lo están personas y cosas que a veces resultan lesionadas por hechos ilícitos provenientes de un Estado que es ajeno al territorio en que

aquellas permanecen o por hechos producidos en el mar libre.

Puede suceder que extranjeros asociados a la comunidad de fortuna sean lesionados precisamente por la circunstancia de ser extranjeros o de pertenecer a determinada nacionalidad, raza o religión. Tal hecho viene a desasociar al extranjero del vínculo que lo unía a la comunidad de fortuna y ello viene a dar origen a la responsabilidad internacional. (35)

Actualmente la jurisprudencia internacional subordina la exigencia de la responsabilidad a dos condiciones: la imputabilidad y la ilicitud. Es necesario que el acto alegado, bien sea acción u cuisión, sea imputable al Estado. Además, que el acto sea internacionalmente ilícito. Este carácter ilícito debe ser apreciado de acuerdo con las normas de derecho internacional, puesto que un acto puede ser ilícito de acuerdo con el derecho interno, pero no con el internacional.

XVI. - DIVERSAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Generalmente la responsabilidad internacional es consecuencia de actos de órganos del Estado; legislativo, administrativo y judicial. También lo es por los actos de los particulares y con motivo de una guerra civil.

A. - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LEGISLATIVOS.

La responsabilidad del Estado puede ser originada por la acción u omisión del poder legislativo: La hay por acción en el caso de promulgarse una ley contraria a las obligaciones internacionales del Estado; por omisión, cuando el órgano legislativo no dicta las leyes necesarias para el cumplimiente de las obligaciones internacionales del Estado o cuando no deroga una ley contraria a dichas obligaciones.

Es necesario indicar que en este caso la responsabilidad del Estado es directa e inmediata.

Cuando el poder legislativo sancione una ley que pueda afectar los derechos de los extranjeros, este hecho puede autorizar a los Estados respectivos a que formilen, si lo estiman opertuno, a manera de advertencia una protesta por la via diplomática, pero eso no determina ED IPSO la responsabilidad internacional del Estado. Esta responsabilidad

⁽³⁸⁾ Podestá Costa, Op. Cit. Pág. 467.

supone la comisión de un hecho lesivo, un daño concreto producido por los órganos del Estado ya sea como consecuencia de aquella ley o sin ella. Es decir que una ley sólo será contraria al Derecho Internacional cuando encierre directamente alguna disposición contraria, y no cuando se limita a hacer posible la realización de un acto futuro internacional ilícito, por ejemplo, una disposición constitucional que permita la expropiación de la propiedad privada sin indemnización no se puede impugnar internacionalmente, puesto que no se sabe si llegará a aplicar se a un extraniero.

La jurisprudencia internacional la afirmado el principio de la res ponsabilidad del Estado por actos legislativos en numerosos casos:

- a) Aplicación irregular de leyes fiscales. A este respecto podemos citar la sentencia arbitral de Gustavo Ador del 15 de junio de 1922 que condenaba a Francia por haber aplicado a ciertos súbditos españoles la ley de 10. de julio de 1916 en la que establecía un impuesto extraordinario sobre los beneficios de la guerra; esto constituía una violación al tratado hispano-francés del 7 de enero de 1862 en el cual se eximía de contribuciones extraordinarias a los españoles residentes en Francia y viceversa.
- b) Requisa sin indemnización de bienes pertenecientes a extranjeros. Este problema dió lugar a la sentencia del Tribunal Permanente de Arbitraje del 13 de octubre de 1922 con motivo de la reclamación de Noruega contra la requisa de barcos de su pabellón (neutral) realizada por los Estados Unidos (beligerante), en el curso de la Primera Guerra Mundial. En esta sentencia se dijo que ningún Estado puede ejercer sobre los súbditos de otro Estado civilizado el derecho de dominio eminente, sin respetar la propiedad de dichos extranjeros o sin pagar una indemnización justa, fijada en su caso por un tribunal imparcial.
- c) Expropiación, sin indemnización de bienes pertenecientes a extranjeros. El principio que no ha de haber expropiación sin indemnización se halla consagrado en el artículo lo. del Protocolo de París del 20 de marzo de 1952, firmado por los miembros del Consejo de Buropa, que es adicional al Convenio de Roma del 4 de noviembro de 1950 sobre la salvaguardia de los derechos del

hombre y de las libertades fundamentales. Ningún Estado puede exigir para sus súbditos expropiados un modo de indemnización más favorable que el Estado expropiante aplica, o se dispone a aplicar, a aquellos de sus propios súbditos que se ven afectados por análogas medidas. Como ejemplo podemos mencionar el conflicto provocado por la expropiación de las compañías petro líferas en México, de acuerdo a la Ley de 1932 y del Decreto del 18 de marzo de 1938. Después de largas y difíciles negociaciones México acabó por aceptar pagar las indemnizaciones de las sociedades expropiadas que eran principalmente, la sociedad inglesa Mexican Eagle y la norteumericana STANDARD OIL. Se concluyeron acuerdos con Estados Unidos y se le fijó una indemnización de 20 millones de dólares pagaderos en 5 años y para Inglaterra 150 millones de dólares pagaderos en 15 años.

El principio de la responsabilidad del Estado con motivo de sus actos legislativos se extiende a los actos constitucionales, pues como lo ha afirmado el Tribunal Pennanente de Justicia Internacional, en la consulta que se le hizo el 4 de febrero de 1932 respecto del trato de los súbditos polacos en Dantzing: "Un Estado no puede invocar frente a otro su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el Derecho Internacional o los tratados en vigor." Como dice el maestro Rousseau, este principio es importante tenerlo en cuenta ya que consagra la superioridad del derecho internacional sobre el interno. (36)

B.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La responsabilidad del Estado por este tipo de actos tiene mucha importancia en la práctica internacional pues son éstos los que con mayor frecuencia llevan actos contrarios al Derecho Internacional o dejan de realizar los impuestos por este.

Como indica Rousseau, las principales aplicaciones de la responsabilidad administrativa se refieren a los siguientes supuestos: trato di ferencial a un súbdito extranjero, sevicias y violencias cometidas por

⁽³⁶⁾ Rousseau Charles. Derechd Internacional público profundizado. Buenos Aires, 1966. Pág. 363.

militares y detenciones arbitrales. (37)

En el primer caso como anteriormente lo señalamos cuando el extranjero es lesionado por ser extranjero o de pertenecer a determinada nacionalidad, raza e religión. Este hecho viene a disolver el vínculo que lo unía con la comunidad de fortunas, y es lo que origina la responsabilidad internacional.

Respecto a sevicias y violencias cometidas por militares ha dado lugar a muchas discusiones teóricas pues se ha querido ver como un caso de responsabilidad por riesgo. Es importante determinar la relación que existe entre el acto lesivo y la función, pues cuando los actos son contrarios a la función el Estado no es responsable. El principio más acertado ha sido el propuesto por M. Charles Visscher, de que el acto será imputable al Estado cuando la acción que ha causado el daño ha sido eje cutado valiéndose bien de la autoridad o bien de la fuerza material que el agente culpable posee en virtud de sus funciones. (38)

De esto podemos deducir que algunos funcionarios pueden compremeter la responsabilidad del Estado, ya que muchas de las veces actúan al amparo de la autoridad y fuerza que tiene y el uniforme que llevan.

Sobre esto podemos hacer mención de la IV Convención de La Haya que en su artículo 30, hace responsable al beligerante de todos los actos cometidos por personas que forman parte de su fuerca armada. O sea el Estado no sólo es responsable por los actos que tengan el carácter de actos de Estado, sino que eventualmente también por aquellos que están fuera de su competencia.

Existe bastante jurisprudencia en la que se llega a la conclusión de que el Estado es responsable de la conducta de todos los agentes públicos.

El mismo criterio es aplicable en el caso de las detenciones arbitrales efectuadas por agentes policíacos del Estado en que reside el extranjero.

Pero uma vez más el Estado no es responsable por el simple hecho de que un órgano administrativo causa algún perjuicio a un extranjero sino que es preciso que el perjuicio se haya producido por acto opuesto al Derecho Internacional.

Si con ocasión de la represión de una sedición se perjudica a súb-

⁽³⁷⁾ Rousseau, Op. Cit. Pág. 366.

ditos extranjeros, el Estado no será responsable en principio, puesto que el Derecho Internacional reconece a todo Estado no sólo el derecho sino incluso el deber de adoptar cuantas medidas sean adecuadas para re primir desórdenes. Sólo por excepción sería responsable el Estado, si en la persecución de este fin habiera infringido el principio de standar internacional, rebasando notoriamente los límites reconocidos por los países civilizados con respecto a los extranjeros. No se ha impuesto en la práctica internacional precepto jurídico alguno que vaya más allá y quebrante el principio general.

C.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS JUDICIALES.

A este respecto la doctrina de Vattel juega un importante papel, quien afirma que un acto judicial ilegal da lugar a la responsabilidad del Estado cuando se haya cerrado al extranjero la via judicial o se haya demorado indebidamente y cuando una sentencia se haya dictado con evidente malquerencia hacia el extranjero. Es decir, que la responsabilidad puede surgir por denegación de justicia, defectos en la administración de ella y fallo manifiestamente injusto. (39)

Podemos decir que la denegación de justicia en sentido estricto es la negativa de concurrencia a los tribunales, esto es, cuando un Estado no permite que los extranjeros defiendan sus derechos ante los tribunales. El Estado debe asegurar cierto grado de perfección en la administración de justicia; ese grado es el nivel ordinario requerido por el Derecho Internacional. Respecto de esto último, las principales aplicaciones se refieren a los siguientes casos: Negativa por parte del tribunal de dictar sentencia cuando el demandante es extranjero; cualquier retraso o entorpecimiento injustificado en la administración de justicia o la insólita prisa en juzgar a un extranjero; la condena de un extranjero por un tribunal excepcional; cuando no se ha ejecutado una sentencia dictada en favor de un extranjero; la amnistía o indulto prematuros al asesino de un extranjero; su liberación anticipada o las facilidades que se le hayan dado para su evasión, etc.

En lo que respecta al fallo manifiestamente injusto por lo cual el Estado es responsable, es difícil de precisar; puede presentarse en el

⁽³⁸⁾ Citado por Paul Reuter. Derecho Internacional Público. Bosch ca editorial. Barcelona, 1962. Pág. 141.

⁽³⁹⁾ Citado por Alfred Verdross. Op. Cit. Pág. 318.

caso de una evidente animosidad con un extranjero, por ejemplo, en un fallo que se fundase exclusivamente en razones de melevolencia a pesar del aparente respeto de las formas exteriores; o bien en la hipótesis de una interpretación voluntariamente errónea de la ley local, lo que es difícil de determinar.

Ahora bien, el Estado no responde por el error judicial de sus tribunales cuando se ha cometido de buena fe, pues no puede ser responsable de los méritos intrinsecos de la sentencia dictada.

El principio de que un extranjero ha de reconocer que le es aplica ble la forma de administrar justicia propia del país en que ha fijado residencia, sin excluír los defectos que presente el sistema, imperfecto como toda obra humana, ha sido constantemente sostenido por la juris prudencia.

El hecho de que las autoridades judiciales hayan cometido un error en la elección de la disposición aplicable al caso afecta únicamente al derecho interno y sólo puede interesar al derecho internacional en la medida en que implique la violación de la norma convencional o la posibilidad de una denegación de justicia.

D. - RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE LOS PARTICULARES.

De acuerdo con el maestro Paul Reuter en este caso nos encontramos con una responsabilidad directa del Estado en virtud del deber que tiene de asegurar el mantenimiento del orden público en su territorio. El hecho generador de la responsabilidad se encuentra en el incumplimiento de esta obligación y no en el acto del individuo, puesto que quien no es sujeto del derecho internacional no puede violarlo.

El contenido de la obligación estatal tiene por un lado el deber de vigilancia y por otro el de imputación. El Estado ha de impedir dentro de lo posible la realización de actos delictivos o que sin poseer este carácter constituyan violencia dirigida a los extranjeros. (40)

1.- En Thomas V. Voumans Cases, (Annual Digest 1925-1926, Case No. 162), tres súbditos estadounidenses fueron asesinados a manos de una multitud en el Estado de Michoacán en nuestro país, después de una

⁽⁴⁰⁾ Reuter, Op. Cit. Pág. 138

disputa sobre salarios con un obrero mexicano. Con anterioridad al ase sinato, no pudiendo el intendente del pueblo calmar a la multitud, dió orden a un teniente de las fuerzas estatales de proceder con las tropas a sofocar el tumulto y poner término al ataque contra los estadounidenses. Al llegar al escenario del tumulto, en vez de dispersar a la multi tud. las tropas abrieron fuego sobre la casa en la que los estadouniden ses se habían refuciado y mataren a uno de ellos. Los otros dos últimos estadounidenses fueron muertos por las tropas y la multidud. Posteriormente no se tomaron medidas apropiadas para el castigo de los culpables. Algunos de los soldados fueron arrestados pero no condenados. Escaparon diecisiete de los arrestados, algunos de ellos después de haber sido puestos en libertad bajo fianza. La Comisión Ceneral de Reclamaciones de Estados Unidos y México sostuyo (1926) que un gobierno es responsable por los actos de sus soldados contrarios a la ley, aunque éstos actúen desobedeciendo las reglas dictadas por la autoridad superior. cuando sea evidente que al tiempo de cometerse estos actos los soldados estaban en servicio activo y bajo la supervisión inmediata y en presencia de un comandante superior. El causar daños personales, la destrucción injustificable o el saqueo por parte de los soldados no pueden ser siempre considerados como actos puramente privados. La exención de responsabilidad en el caso de que un órgano estatal actúe fuera del ámbito de su competencia no significa que el gobierno no sea nunca responsable por un acto contrario a la ley cometido por sus oficiales. Además, sostuvo que México también era responsable por no haber tomado medidas apropiadas para aprehender y castigar a las personas comprometidas en el delito.

2.- Laura M. B. Janes Case, (United States and México, General Claims Commission, 1926, Anual Digest 1925-1926, Case No. 158). Un ciudadano estadounidense fué muerto en el territorio de México. La prueba demostró que la acción tomada por las autoridades mexicanas fué ineficaz y dilatoria. Ocho años después de cometido el asesinato su autor no había sido aprehendido. La comisión sostuvo que México era responsable por los daños y perjuicios. Había existido falta por parte de las autoridades mexicanas tanto en temar una acción rápida y eficaz para aprehender al asesino, como en garantizar una decisión indemnizatoria. Empero, el fundamento de la responsabilidad del Estado no es aquí la complici-

dad con el delito perpetrado al condenar o al ratificar el acto delictuoso mediante la inercia ejecutiva, sino únicamente el hecho específi co de la denegación de justicia o sea la falta de cumplimiento del propio deber internacional del Estado de perseguir y castigar al reo.

En el cumplimiento de la obligación de vigilar ha de tomarse en cuenta el lugar; ejemplo, tiene deber especial de proteger las embaja das y obligación de ejercer una mayor vigilancia en las zonas fronterizas. Es necesario recordar al respecto la opinión que el Comitó de Justicia creado por el Consejo de la Sociedad de Naciones emitió el 25 de enero de 1924, con motivo del asesinato del General italiano Tellini, en territorio griego, el cual era presidente de la Comisión de límites de la frontera greco-albanea. Se dijo en la opinión que la responsabilidad del Estado con motivo de la realización en su territorio de un crimen político, en la persona de un extranjero, sólo surge cuando el estado no ha sabido tomar las medidas apropiadas para prevenir el crimen y para perseguir, detener y juzgar al cuipable. El carácter público de un extranjero, y las circunstancias por las cuales se halla en territorio extranjero, impone al Estade un deber especial de vigilancia.

Para determinar que las autoridades locales han faltado a su obligación de protección (aunque en la práctica esto es difficil determinar), es necesario tomar en cuenta ciertas circunstancias: Cuando los agentes diplomáticos o los interesados han pedido que se tomen medidas pertinentes para un caso concreto y se encuentra con la negativa; actos de violencia cometidos por soldados, policías o funcionarios en contra del extranjero, la complicidad o indiferencia de los agentes públicos que hayan sido testigos del hecho, etc.

La obligación de imputar consiste en que cuando se ha producido el daño el Estado tiene el deber de hacer lo posible para castigar a los culpables y asegurar la reparación a las víctimas. De ahí que su respon sabilidad puede resultar por la negativa de perseguir, juzgar, castigar a los culpables; negligencia en buscar, capturar, o en la evasión de ellos; conceder prematuramente el indulto o la ammistía.

De todo esto podemos concluír, tomando como hase la opinión de Paul Reuter, que el Estado es responsable por los actos de sus agentes cualquiera que sea su rango jerárquico, cometido en el ejercicio de sus funciones, y aún si se trata de un agente subalterno. Deben tomarse en consideración algunas situaciones especiales: cuando el funcionario actúa fuera de su competencia y los actos ejecuta dos por particulares por cuenta y a instigación del Estado, el primer caso lo tratamos anteriormente.

En el segundo caso, el de los actos ejecutados por particulares por cuenta y a instigación del Estado, el más común es cuando se trata de un funcionario de heche, que en virtud de algunos acontecimientos ejerce ciertas funciones públicas en ausencia de los titulares. Es de suponerse que el Estado es responsable por actos que se ejecuten, pues lo que la circumstancia excepcional no podría exonerar al estado de ser responsable.

Cuando a los estados se han incorporado organismos de hecho, tales como partidos únicos, los actos que éstos ejecuten serán imputables al Estado, sobre todo cuando se trata de medidas coercitivas. En igual forma deben de censiderarse los actos cometidos por particulares, pero ejecutados por mandato o instigación del Estado.

E. - RESPONSABILIDAD POR GUERRA CIVIL.

Esta ha surgido principalmente con motivo de hechos lesivos acaecidos por luchas civiles.

Los precedentes esenciales en este punto son: Sentencia del 10. de mayo de 1925 dictada por Max Ibiber en el caso de las reclamaciones británicas por daños causados a súbditos ingleses en la zona española de Marruecos y el fallo del 19 de octubre de 1928 del árbitro Verrijil, presidente de la Comisión Franco-Mexicana de Reclamaciones en el asunto Gerges Pinson.

Generalmente, la jurisprudencia internacional, por aplicación análoga de las normas del derecho de guerra admite la no responsabilidad del Estado por daños producidos en el memento del combate. La mayor par te de esos daños son consecuencia de hechos que el Estado reprime como delitos y no responde de ellos; y cuando sobrevienen de modo colectivo presentan los caracteres de fuerza mayor, puesto que proviniendo de múl tiples y complejos factores sociales, constituyen un fenómeno que no es posible prever y que, aunque haya sido previsto, estalla con fuerza irresistible y sólo puede ser dominado oponiéndole la fuerza. Para Podestá Costa el Estado puede ser responsable tun sólo cuan do la lesión sea imputable a él por dolo o culpa. Sin que se considere que la fuerza mayor o el caso fortuito actúen como excluyentes de culpa. (41)

Para determinar en las luchas civiles la existencia de dolo o culpa imputables al Estado es necesario considerar la forma como se originan los daños. Cuando se trata de una medida especial concreta tomada en contra de un extranjero, en su calidad de tal, y que exceda los limites de lo que puede aceptarse, sin indemnización, es responsable el Estado.

Pero como dijimos anteriormente, cuando sobrevienen sin tener como objetivo a persona o cosa determinada, son consecuencias directas de la contienda armada.

La jurisprudencia considera que en los daños resultantes de las medidas tomadas por los insurrectos, si éstos son vencidos, el Estado no es responsable. Esta solución prevaleció en 1928 en el asunto G. Pinson (mencionado con anterioridad): "Una responsabilidad internacional por daños causados a consecuencia de movimientos revolucionarios no pueden derivarse de los actos jurídicos o de los delitos realizados por las fuerzas revolucionarias que hayan fracasado, ya que, en su estado actual el Derecho Internacional no hace responsable al Estado de los efectos jurídicos de tales actos o delitos."

Esta ausencia de responsabilidad según la jurisprudencia que comentamos tiene excepciones: La primera está basada en la diligencia debida: es cuando el Estado no ha hecho todo lo que estaba a su alcance para proteger a los extranjeros. La otra resulta de la neción de amnistía; es cuando el Estado perdona a los rebeldes y en este caso se considera que el gobierno ratifica posteriormente los actos que ellos realizaron.

Cuando son los insurrectos los que vencen, sí es responsable el Estado. Esta solución fué dada en el caso G. Pinsen mencionado, en él se dijo también: "En general, un Estado que pase por la prueba de un movimiento revolucionario sólo puede ser responsable de los actos jurídicos y de los ilegales de los revolucionarios cuando aquel movimiento acabe por imponerse. Aplicando este principio la Comisión de Reclamaciones Franco-Me

⁽⁴¹⁾ Podestá Costa. Op. Cit. Pág. 49.

xicana declaró responsable a México de todos los actos cometidos por el ejército llamado Constitucionalista dede el 13 de febrero de 1913, fecha de la caída del presidente Madero, hasta el 10. de mayo de 1917, fecha del establecimiento del gobierno de jure.

Este principio se funda en el hecho de que el triunfo de los insurrectos vendría a demostrar que ellos son los representantes de la volum tad nacional desde el principio del movimiento. Vendría a ser una confirmación retroactiva de los actos de los revolucionarios con motivo de su triunfo.

Rousseau considera que estos principios son objeto de frecuentes excepciones debido a las negociaciones diplomáticas, en que la política prevalece al derecho. Se dan principalmente en el derecho iberoamericano aunque no en forma exclusiva, con motivo de los desórdenes políticos que conducen a soluciones que suponen una atenuación, aunque no a la total desaparición de la responsabilidad. A esto se puede llegar mediante un arreglo por vía convencional, en el que varios Estados se concedan, según diversas modalidades, una recíproca irresponsabilidad o bien porque un Estado no cree por vía unilateral una situación de irresponsabilidad.

Otras soluciones suponen una agravación de la responsabilidad; Estas son debidas normalmente a la presión política de una gran potencia. Pueden provenir de un acuerdo convencional (sea un tratado de arbitraje o un convenio de reclamaciones), o en otras ocasiones, de una decisión efectiva o aparentemente unilateral, del Estado. (42)

Como ejemplo menciono algunos casos en que México fué responsable con motivo de lucha civil.

INTERVENCION ARMADA DE FRANCIA EN MEXICO (1838-39).

En 1837, hallfindose pendientes ciertas reclamaciones de Francia por daños causados a sus nacionales, México propuso fueran sometidas a arbitraje o a una mediación los atentados contra la seguridad de las personas o de los bienes; cuanto más aceptaba que, una vez admitidas las reclamaciones, se encomendara a una comisión mixta fijar el monto de una indemnización global.

A comienzos de 1838, una fuerza naval francesa se presentó en el Golfo de México; el representante francés formuló un ultimatum exigien do el pago de \$ 600,000 pesos como indemnización por los referidos daños, la destitución de ciertos funcionarios, la concesión a los france

ses del tratamiento de la nación más favorecida y la exención para ellos de teda retribución extraordinaria o empréstito forzoso.

Como no se llegara a un entendimiento, Francia implantó el bloqueo de los puertos mexicanos y a raíz de ellos secuestró cuatro buques de nuestra bandera. El almirante francés presentó entonces un nuevo ultimatum, que añadía a las condiciones del anterior la renuncia por México a toda indomnización por el secuestro de los cuatro buques y el pago de una indomnización suplementaria de \$ 200,000 pesos por los gastos de la expedición naval. México insistió en proponer el arbitraje de Inglaterra y obtener la devolución de los buques secuestrados, más una indomnización por ello. El almirante francés juzgó que la situación era irreductible y, en consecuencia, emprendiendo hostilidades armadas, bembardeó la fortaleza de San Juan de Ulúa el 27 de noviembre de 1858 y se apoderó de ella así como de algunos buques de guerra mexicanos, para re tenerlos en prenda de sus exigencias. El gobierno mexicano contestó for mulando una declaración de guerra y disponiendo la expulsión de todos los franceses que se encontraban en el país.

Pocos meses después el 9 de marzo de 1859 se puso fin al conflicto mediante un tratado de par, por el cual México se obligó a pagar la indemnización antes reclamada de 5 600,000.00 y Francia desistía de sus exigencias restantes: además se acordaba semeter a arbitraje la cuestión relativa a la devolución de los buques mexicanos secuestrados o capturados, así como las indemnizaciones que ahora reclamaban los franceses a causa de su expulsión del país y los mexicanos por el bembardeo de San Juan de Ulúa y su repercusión en Veracruz, Ver.

La decisión arbitral fué encomendada a la Reina Victoria de Inglaterra. Su fallo, sumumente breve, se limitó a rechazar las pretensiones de una y otra parte, expresando por todo fundamento que los hechos se habían producido como consecuencia del estado de guerra.

Las soluciones alcanzadas no fueron nada satisfactorias. El conflicto armado había causado nuevos perjuicios que venían a añadirse a los originarios: Francia obtenía menos que lo requerido al comienzo y México perdía los buques secuestrados. La sentencia fué severamente ériticada, norque ciertos hechos se habían producido antes de la declara-

⁽⁴²⁾ Rousseau, Op. Cit. Pág. 372.

ción de guerra y como consecuencia de actos de fuerza dispuesto solamen te a título de "represalia." Años más tarde, nuevas dificultades vendrían a reavivar el conflicto con caracteres mucho más graves.

CONFLICTO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y MEXICO, (1855-61).

El gobierno de Washington había presentado a México en 1825, recla maciones originadas por actos de fuerza de las autoridades o de grupos sediciosos; las negociaciones se prolongaren durante más de una década y vinieron a complicarse con la insurrección del territorio mexicano de Texas, que en 1835 proclamó su independencia. Como el gobierno de Washington se dispusiera a adoptar medidas de fuerza, México propuso que fueran sometidas a arbitraje "todas las quejas, reclamaciones y diferencias", existentes entre los dos gobierno. El 11 de abril de 1839 pudo celebrarse una convención, pero en ella se establecía el arbitraje únicamente para las reclamaciones por daños producidos a los nacionales de los Estados Unidos por las autoridades mexicanas, lo que significaba eliminar todo reclamo concerniente a la cuestión de Texas.

La convención de 1859 dispenía la creación de una junta (Board), que era una comisión mixta formada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte contratante, encargada de pronunciarse "sebre la justicia" de las referidas reclamaciones de acuerdo cen los principios de la justicia, el derecho internacional y las estipulaciones del Tratado de Amistad y Comercio de 1851", y en caso de divergencias resolvería en definitiva una persona que designaría el Rey de Prusia. En esta forma quedaron reconocidas como válidas por México reclamaciones que pasaban de dos millones de dólares.

Las relaciones entre ambos países tropezaron otra vez con serias dificultades. La República de Texas fué reconocida por Estados Unidos y Gran Bretaña; México se atrasó en el pago de los vencimientos correspondientes a las indemnizaciones ajustadas y nuevas reclamaciones vinieron a presentarse por uno y otro gobierno.

El 20 de noviembre de 1845 se firmó una convención por la cual se sometería a una comisión mixta las reclamaciones del gobierno o de los nacionales de México contra los Estados Unidos y recíprecamente las de éstos contra aquel; pero la cuestión de Texas se había agravado y el Se nado de Estados Unidos al aprobar aquella convención suprimió la cláusu

la referente a la reciprocidad en las reclamaciones; México se negó en tonces a ratificar la convención.

La cuestión temé otro rumbo. El lo, de marzo de 1845 el Congreso estadounidense declaró la anexión de Texas, y en consecuencia, México rompió relaciones con Estados Unidos. El gobierno de Washington intentó negociar conjuntamente la cuestión de Texas y las reclamaciones pendientes pero el gobierno mexicano se negó a racibir al Consisionado con ese objeto. El Presidente Polk dirigió un mensaje al Congreso proponien do se adoptaran medidas de fuerza. En 1846, un incidente -el hecho de que los soldados mexicanos hicieron fuego centra un destacamento norte-americano en la región del Río Bravo- precipitó los acontecimientos atravendo la guerra.

Por el tratado de paz de Guadalupe-Hidalgo (2 de febrero de 1848), los Estados Unidos obtuvieron los territorios de Nuevo México y California, se obligaron a abonar a México \$ 15'000,000.00 dólares, las reclamaciones de que debían ser satisfechas según la Convención de 1839, así como todas las deudas pendientes al firmarse el tratado de paz.

De 1851 a 1853 surgieron nuevas y serias dificultades. El gobierno de México anuló una concesión otorgada a una empresa norteamericana para construír un ferrocarril y no ratificó una convención que llegó a subscribirse respecto de ese asunto. La situación, va delicada, se complicó con nuevas reclamaciones de Estados Unidos per daños a sus nacionales. México intentó contrarrestarlas presentando a su vez nuevas reclamaciones a Washington, que estimaba en ocho millones de dólares v fundaba en daños causados por incursiones de indios procedentes del territorio vecino, y en cuanto a las reclamaciones por daños producidos a norteamericanos dirigió una circular al cuerpo diplomático acreditado en nuestro país sosteniendo que las reclamaciones por daños a extranjeros sólo correspondían en los casos en que hubiera notoria denegación de justicia, ya fuese por rehusar o no acordar a aquellos el acceso a los tribunales o por no haber ejecutado una sentencia definitiva o haberse violado un tratado, y en los demás casos las reclamaciones debían presentarse a los tribunales mexicanos competentes.

Los representantes de Washington que se succdieron en México duran te los gobiernos de Santa Ana y Comonfort procuraron obtener un acuerdo por el cual, a cambio de una parte del territorio mexicano, incluso la Paja California, se estipulara que México quedaba liberado de las recla maciones pecuniarias pendientes. El propósito fracasó reiteradamente y las reclamaciones tornáronse más energicas.

Despúes de Comonfort, a principios de 1858, el general Euleaga implantó un gobierno de facto. Los Estados Unidos recenocieron de inmedia to a Euloaga. Pero sobrevino un nuevo conflicto y Euloaga estableció un impuesto extraordinario sobre todos los immuebles, y un norteamericano que se negó a pagarlo fué expulsado del país; el representante de los Estados Unidos se retiró de México. Mientras tanto, Juárez había establecido su gobierno en Veracruz, y el gobierno de Washington envió un nuevo representante, que reconoció a Juárez. El Presidente Buchanan solicitó al Congreso en 1858 y 1859 lo autorizara a envíar fuerzas militares. Sin embargo, el conflicto auedó en suspenso. En los Estados Unidos preocupaba ya la cuestión de la esclavitud, que dividía al país en dos bandos y a México acechaban etros peligros que el gobierno de Washington no estaba en condiciones de contrarrestar; las reclamaciones extranjeras servían de causa o de pretexto, para la intervención armada de tres potencias europeas y el intente de Francia de implantar aquí su imperio.

SEGUNDA INTERVENCION ARMADA DE FRANCIA EN MEXICO. (1861-67).

El 30 de octubre de 1861 España, Francia e Inglaterra suscribieron en Londres un acuerdo a fin de exigir del gobierno mexicano, por
medio de una acción militar conjunta, protección más eficaz para las
personas y los bienes de sus respectivos nacionales, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por nuestro gobierno; los tres países se compremetian a no buscar ninguna ventaja
particular ni a menoscabar los derechos de México para escoger y constituír la forma de su gobierno.

Inútilmente ofreció su mediación el gobierno de Washington, que afrontaba ya una tremenda guerra interna en los Estados del Sur. Fuerzas armadas de los tres países europeos ocuparon Veracruz. Sin embargo pocos meses después la alianza quedó rota. Francia resolvió marchar ha cia la Ciudad de México, asociándose al general Almonte, Jefe del Partido Conservador, que habiendo llegado con tropas francesas de refuerzo anunciaba que lucharía con el apoyo de éstas por el establecimiento de la monarquía en la persona de un príncipe austríaco. España e Ingla terra se retiraron dejando el campo libre a Napoleón III que aspiraba

a constituír un imperio colocando en el trono a su primo el archiduque Maximiliano. La intervención iniciada para sustentar reclamaciones, convertíase en una empresa netamente política. Pero la immensa mayoría del país, rodeando a Benito Juárez se alzó en defensa de muestra independencia. Una encarnizada contienda, que se prolongó por varios años redujo el imperio preclamado al suele que pisaban los invasores. En 1867, con la evacuación de las tropas francesas, la aventura tocó a su fin; Maximiliano, sitiado en Querétaro, fué capturado y pasado por las armas.

LAS SOLICIONES ARBITRALES MEXICANAS SEGUN LAS CONVENCIONES DE 1923-27.

Una serie de acontecimientos revolucionarios convulsionó a México desde fines de 1910 a comientos de 1920, sucediéndose varios gobiernos de facto: Madero, Huerta, Carranza, Obregón. Con el propósito de atender a los damnificados el Presidente Madero creó en 1911 una comisión de reclamaciones para nacionales y extranjeros. Pero los gebiernos de otros países insistían en que estos asantos fuesen decididos por comisiones arbitrales mixtas. Mientras tante, surgieren graves complicacio nes con Estados Unides: el desembarco de marinos norteamericanos en Veracruz a causa de un serio incidente en fampico, y la "expedición punitiva" del General Pershing a consecuencia de las incursiones de Francis co Villa en territorio de Estados Unidos. En 1921, estando ya firmemen te establecido el gobierno presidido por Alvaro Obregón, se iniciaron gestiones oficiosas para el reconocimiento de este gobierno; pero la cuestión vino a complicarse con la de las reclamaciones pendientes, pues algunos países exigían previamente un arreglo sobre este particular.

En 1925, después de las largas negociaciones oficiosas, se llegő a un entendimiento entre Estados Unidos y México, firmándose el 8 y el 10 de septiembre sendas convenciones por las cuales dividíanse a las reclamaciones en dos grupos a fin de que fuesen examinadas y resueltas por dos comisiones mixtas de tres miembros, debiendo el tercero ser de nacionalidad ajena a las partes. En resumen se estableció:

a) Según la convención del 8 de septiembre de 1923 se acordó que las reclamaciones pendientes desde el 4 de julio de 1868, tanto de Estados Unidos contra México como de México contra Estados

- Unidos, con excepción de los daños provenientes de los trastor nos revolucionarios habidos en Múxico durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, serían decididas por una "Comisión General de Reclamacio nes que se reuniría en Washington;
- b) Según la Convención del 10 de septiembre se acordó que las reclamaciones de los nacionales de Estados Unidos contra México, por "actos revolucionarios" dentro de la expresada década, serían resueltas por una "Comisión Especial de Reclamaciones" que se reuniría en la Ciudad de México.

Poco después, México suscribió convenciones similares a la del 10 de septiembre de 1923 con otros cinco países; con Francia el 5 de septiembre de 1924, con Alemania el 16 de marzo de 1925, con España el 25 de noviembre de 1925, con Gran Bretaña el 19 de noviembre de 1926 y con Italia el 13 de enero de 1927. Las reclamaciones presentadas por Bélgica quedaron resueltas de común acuerdo.

Las siete convenciones mencionadas contienen estipulaciones de im portancia en cuanto a la jurisdicción y competencia de las comisiones mixtas así como al derecho aplicable: a) para las reclamaciones que no provengan de daños producidos con motivo de las referidas contiendas civiles; esto es; secún la convención con Estados Unidos del 9 de septiembre de 1925 que crea la "Comisión General de Reclamaciones" se expresa que se examinará y decidirá por mayoría procediendo "de acuerdo con los principios del derecho internacional de la justicia y de la equidad." b) para las reclamaciones provenientes de las contiendas civiles; es decir, según la convención del 10 de septiembre de 1923 en Estados Unidos, que crea la "Comisión Especial de Reclamaciones" se es tablecen reglas más minuciosas, aumque no siempre de aplicación clara y pueden ser resumidas como sígue: la comisión examinará y decidirá por mayoría "según su mejor saber y procediendo de acuerdo con los principios de la justicia y la equidad ... porque México quiere que su responsabilidad no se file según las reglas y principios generalmente. aceptados por el derecho internacional, sino que ex gratia se siente moralmente obligado a dar completa satisfacción y conviene, por consiguiente, en que bastará que se compruebe que el daño o pérdida que se alega en cualquier caso fué sufrido y que fué ocasionado por alguna de

las causas emmeradas", esto es cuando se trata de actos provenientes de fuerzas de un gobierno de jure o de facto o provenientes de fuerzas revolucionarias que por el hecho de su triunfo se han establecido como gobierno de jure o de facto, o de fuerzas revolucionarias contrarias a aquellas o provenientes de fuerzas procedentes de la disgregación de las mencionadas en el parrafo anterior hasta el momento de establecerse el gobierno de jure emanado de una revolución determinada, o provenientes de fuerzas federales que fueron disueltas; pero cuando el daño provenga de fuerzas insurrectas no comprendidas en las subdivisiones mencio nadas o provengan de motines, de turniltos o de bandoleros, la responsabilidad de México sólo corresponderá en los cases en que "se compruebe que las autoridades competentes emitieron tomar medidas apropiadas para reprimir a los insurrectos, tumultos o bandoleros o que las trataron con lenidad o fueron negligentes en otros aspectos." Debe observarse que el texto de las convenciones con Francia, Alemania, España, Gran Bretaña e Italia estableció estas mismas reglas en cuanto a la competen cia, pero en lo referente al derecho aplicable, estipuló, que las comisiones se pronunciarían según la equidad.

Además, conviene hacer notar ciertas cláusulas existentes en todas las convenciones mencionadas, a) Se estipula que la comisión mixta no rechazará ninguna reclamación "alegando la aplicación del principio general de derecho internacional de que han de agotarse los medios locales como condición precedente a la validez o admisión de cualquier reclamación; b) Se considera que son admisibles las reclamaciones de corporaciones, compañías, aseciaciones o sociedades siempre que el damnificado tenga en ellas un interés determinado y compruebe una cesión a su favor de su parte proporcional en el daño, pero dicho interés debe ser "substancial", según las convenciones del 8 y 10 de septiembre de 1925 con Estados Unidos el interés debe ser del 50% del capital de la institución; según las convenciones con Francia, Alemania, España, e Italia y por la convención con Gran Bretaña ese 50% puede corresponder en conjunto a varios individuos de la misma nacionalidad.

Las convenciones de 1925 a 1927 respondían sin duda al propósito de resarcir con amplitud los daños causados, ya proviniesen de las autoridades públicas o de los reheldes, pero el texte adoptado específicaba situaciones de hecho que en la práctica no era fácil precisar, y su

aplicación originó dificultades, principalmente en cuanto a la interpre tación de las cláusulas relativas a la competencia y al derecho anlicable. Con todo, las reclamaciones de Francia, Alemania, España, Gran Bretaña e Italia quedaron solventadas, pero las dos comisiones entre Es tados Unidos y México tropezaron con serios inconvenientes, hasta que en 1934 ambos gobiernos acordaren solucionar de otra manera todas las reclamaciones pendientes: con respecto a las "reclamaciones agrarias". originadas por la expropiación de tierras, que se hallaban ante la Comi sión General, se desistió del procedimiento arbitral y se convino en concertar un acuerdo directo, y en cuanto a las reclamaciones por daños causados en las contiendas civiles, pendientes ante la Comisión Especial se convino que se les pondría fin mediante el pago de una suma global cuvo monto sería determinado aplicando a la suma total de las re clamaciones de Estados Unidos la proporción existente entre la suma que en conjunto habían reclamado los demás países y la suma que en total habían obtenido por los fallos de las respectivas comisiones mixtas. Esa proporción resultó ser el 2,64% del total reclamado, y por consiguiente México debió pagar \$ 5'448,000.00 dólares.

⁽⁴³⁾ Podestá Costa. Op. Cit. Págs. 326 a 350.

CAPITULO CUARTO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROTECCION DIPLOMATICA.

Los requisitos para que la protección diplomática funcione son: existencia de un vínculo jurídico político entre el Estado y el individuo lesionado, agotamiento por el reclamante de los recursos internos, y conducta correcta del reclamante.

XVII. - PRIMERA CONDICTON.

Resulta generalmente de la nacionalidad y excepcionalmente de una convención, lo que da lugar a instituciones diversas de las cuales las más importantes son la protección diplomática de los ciudadanos por la protectora, mundataria o administradora.

Cada Estado confiere su nacionalidad de acuerdo con normas estable cidas en su derecho interno. Es ésta la que en términos normales, salvo acuerdos particulares, la que da al Estado el derecho de proteger a sus nacionales internacionalmente. Esto fué afitmado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional el 28 de febrero de 1959 en la sentencia que resolvió el conflicto entre Estonia y Lituania relativo al asun to del ferrocarril PANAWEZYS-SALDUTISKIS. Ese principio implica, como consecuencia, que en el Estado actual del derecho positivo, son inadmi sibles las reclamaciones presentadas por apátridas.

Aquí nos encontramos con el problema de la doble nacionalidad, Según la jurisdicción internacional el conflicto se resuelve acudiendo a la teoría de la efectividad llamada también teoría del vínculo de la incorporación real, de la nacionalidad activa, de la pertenencia efectiva. Para Rousseau esto no es más que un aspecto particular de la teoría más general de la efectividad de las situaciones jurídicas en derecho internacional. Cada vez que el Juez o órbitro internacional se ha visto en la necesidad de elegir entre dos nacionalidades distintas, ambas regurlamente concedidas desde el punto de vista del derecho interno, por lo general han dado preferencia a aquella de las dos que presentaba el máximo de efectividad, fundando esta elección en míltiples elementos objetivos como el nacimiento, el domicilio, el ejercicio de los de rechos políticos y subjetivos, el comportamiento psicológico, conducta del individuo en su vida familiar, social, cívica, económica y profesional. (44)

El Estado reclamante se rehasa, en general, a proteger a un individuo contra el país del que éste es al mismo tiempo ciudadano; esto es, no se protege a un reclamante contra su propio Estado. Este principio fué consagrado por la jurisprudencia internacional especialmente en el siglo XIX. Se aplicó en los arbitrajes Venezolanos de 1903, por los tribunales arbitrales mixtos, por la Corte Internacional de Justicia en su dictamen consultivo de 11 de abril de 1940 relativo a la reparación de los daños sufridos al servicio de la O.N.U., dictamen en el cual se hace alusión a la práctica generalmente seguida por la cual un Estado no ejerce su protección en provecho de uno de sus ciudadanos contra un Estado que también le considera como su propio ciudadano.

En el mismo sentido podemos invocar el derecho convencional. El artículo 40, de la Convención de La Haya de 12 de abril de 1930, dice respecto a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionales: "Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en provecho de uno de sus ciudadanos, contra un Estado del que es también ciudadano."

Como ejemplo más claro podemos citar el caso Nottebolm suscitado entre Guatemala y Liechtestein.

En el caso Notteber, Liechtenstein reclamó restitución y compensación del gobierno de Guatemala, alegando que éste había procedido con el señor Nottebolm, ciudadano de Liechtenstein, de manera contraria al Derecho Internacional, Guatemala impugnó la competencia de la Corte Internacional de Justicia, pero ésta desechó la impugnación en un fallo pronunciado el 18 de noviembre de 1953.

En un segundo fallo dictado el 6 de abril de 1955, la Corte sostu vo que la demanda de Liechtenstein era inadmisible, por razones relativas a la nacionalidad de Nottebohm. El lazo de nacionalidad entre un Estado y una persona era lo único que confería al Estado el derecho de presentar una demanda internacional en su nombre. El señor Nottebohm, que a la sazón era ciudadano alemán se había establecido en Guatemala en 1905; y residió ahí desde entonces. En octubre de 1939 de pués del comienzo de la segunda Guerra Mundial mientras se encontraba de ziaje en Europa obtuvo la nacionalidad de Liechtenstein y regresó a

⁽⁴⁴⁾ Rousseau. Op. Cit. Pág. 133.

Guatemala en 1940, donde reanudó sus anteriores actividades comerciales hasta ser trasladado a los Estados Unidos detenido como aliado peligroso del enemigo. Se le recluyó hasta 1943 y mientras tanto el gobierno guatemalteco había procedido a confiscar sus bienes, después de declararlo aliado del enemigo.

En el plano internacional, de acuerdo con la concesión de la nacionalidad, Nottebohm, tenía derecho a ser reconocido por los demás Estados, sólo con presentar una vinculación genuina entre el individuo y el Estado que concedía la nacionalidad. La nacionalidad de Nottebohm, sin embargo, no estaba basada en ninguna vinculación real anterior con Liechtenstein, ya que siempre había mantenido sus relaciones familiares y comerciales con Alemania y había permanecido durante treinta y cuatro años en Guatemala. Además, la finalidad de su naturalización era permitirle adquirir la condición jurídica de nacional de un país neutral en tiempo de guerra. Por estas razones Leichtenstein no tenía derecho a encargarse de su caso y presentar una demanda internacional en su nombre contra Guatemala. (45)

Un Estado sólo puede ejercer protección diplomática si la persona era súbdito suvo en el momento de producirse el acto lesivo. Pero como el perjuicio ocasionado a un Estado, en la persona de uno de sus súbdi tos, no perdura cuando ella ha cambiado de nacionalidad después del he cho en cuestión. la práctica internacional estima que el lesionado tie ne que haber conservado su nacionalidad de una manera ininterrumpida hasta hacer valer en Derecho Internacional su reclamación, El proyecto de la S. de N. redactado sobre la base de las consideraciones de numerosos gobiernos con ocasión de la Conferencia de Codificación de La Haya va todavía más lejos al reclamar que el perjudicado, en caso de que se llegue a un procedimiento arbitral, tenga que haber conservado la nacionalidad del Estado perjudicado hasta el momento de la sentencia. Para Verdross cabe también que el Estado perjudicado mantenga la recla mación en favor del sucesor jurídico del particular lesionado. Se discute, no obstante, si una reclamación de este tipo sólo nuede formular se cuando los herederos tienen la misma nacionalidad que el causante

⁽⁴⁵⁾ Las Naciones Unidas, Origenes, Organización, Actividades. Servicios de Información Pública. Maeya York, 1969. Págs. 484 y 485.

o si el Estado puede llevar adelante la reclamación cuando los herederos tengan otra nacionalidad.

Cuando el lesionado cambia de nacionalidad, ninguno de los dos Estados a que sucesivamente perteneciera podrá formular reclamación. No podría hacerlo el primero, pues su perjuicio ne subsiste; ni el segundo, porque nunca fué perjudicado.

Creo como Verdross que esta regulación no es justa, pues esto lo vemos especialmente cuando el afectado ha perdido su nacionalidad primitiva como consecuencia de una cesión territorial. Por eso algunos autores, que defienden el principio general, pretenden transferir en este supuesto el derecho de protección al nuevo Estado a que pertence el perjudicado. Pero como dicho Estado nunca fué perjudicado, esta idea sólo se justificaría si se demostrara la existencia de un principio de excepción. Los casos que se pueden invocar no son base suficien te para justificar dicha excepción.

Hay una tendencia a reconocer en la persona privada perjudicada una pretensión jurídica internacional autónoma distinta del Estado.

Para que esta idea se realice será posible a base de conceder a la persona lesionada un derecho propio de la esfera internacional o dar derecho al Estado al que pertenerca la persona privada para actuar en su nombre. Una invocación de esta índole desplazaría por completo la base en que se encuentra hasta ahora apoyado nuestro problema, puesto que no entraría ya en consideración el Estado al que pertenerca el perjudicado, sino la propia persona privada perjudicada como objeto del entuer to internacional.

Por el contrario, se deduce el principio general inicial en el caso de un perjuicio al súbdito de un Estado que en el memento de producirse el hecho estuviera representado por etro Estado, pero que más tar de haya recuperado su capacidad jurídico-internacional de obrar; en este caso, el derecho a la reclamación se transfiere a este sujeto del De recho Internacional. La razón es este Estado que fué objeto de un perjuicio desde un principio en la persona de uno de sus súbditos, aunque antes no pudiera hacer valer sus derechos. Es el caso de un Estado protegido que recupera su plena capacidad de obrar, lo mismo sucede con un territorio antes sometido a Fideicomiso. Por el contrario, el derecho de protección pasa al protector quando un estado independiente se con-

vierte en protegido con posterioridad al hecho y esto es así porque el protector no hace valer una reclamación suya sino del Estado protegido. (46)

Respecto a la protección diplomática de las sociedades considero que se debe de tomar en cuenta la nacionalidad de los socios y no de la sociedad. Es decir que la protección diplomática está determinada no sólo por la nacionalidad formal, sino también por una regla de efectividad; puesto que la nacionalidad de una sociedad puede no corresponder a los intereses que encierra. Cada socio puede ser objeto de protección diplomática de acuerdo con su nacionalidad.

Paul Reuter expresa que para interpretar ciertas sentencias arbitrales respecto de la protección diplomática de sociedades es necesario tomar en cuenta la existencia de conveniencias que en muchos de los casos rigen la protección diplomática en materia de sociedades.

Sin embargo estas convenciones se esfuerzan por tener en cuenta los in tereses reales incorporados a dichas sociedades. (47)

Los Estados se abstiene en general de ejercer la protección diplomática en favor de una seciedad constituída con arreglo a su legislación pero en la que sus nacionales no tienen un interés real.

La práctica internacional admite la protección sobre la base de un interés nacional real en la sociedad.

Esta regla fué formulada por Max Huber a propósito de un supuesto particularmente favorable en las reclamaciones británicas relativas a la Zona Española de Mirruecos. A pesar de que muchos sistemas de Derecho admiten la existencia independiente de sociedades regulares, colectivas, una jurisprudencia preponderante de tribunales arbitrales reconoce la posibilidad de distinguir por necesidades del litigio internacional, entre los socios por una parte y la sociedad por otra.

El Derecho Internacional no ha establecido ninguna distinción para otorgar o denegar la protección diplomática a intereses nacionales vinculados, de intereses que pertenecen a personas de diferente nacionalidad.

⁽⁴⁶⁾ Verdross. Op. Cit. Pág. 336.

⁽⁴⁷⁾ Reuter, Op. Cit. Pag. 154.

Cuando un extranjero entra a formar parte de una sociedad hay la posibilidad de que renuncie a la protección diplomática de su país; es lo que se ha llamado la cláusula Calvo que más adelante examinaremos.

Para determinar la prueba de la nacionalidad hay varios criterios: Algunos consideran que habrá de someterse a la ley del demandado: esta solución es absolutamente injustificable. Otros opinan que ha de estar regulada por la lev del Estado que ejerce la protección diplomática: este sistema es lógico pero puede muy bien no tener en cuenta ciertas dificultades prácticas. Otro criterio es que la prueba de la nacionali dad está determinada, por el Derecho Internacional, y en este caso los órganos judiciales quedan libres de regular la prueba de la nacionalidad. Esta solución que es la del Derecho positivo no es más que una aplicación concreta de una regla más amplia, válida en derecho interna cional, sobre todo en materia de responsabilidad y que se simplifica en el principio de libertad de pruebas; los órganos jurisdiccionales han de decidir sobre ella de acuerdo con su leal saber y entender. De esta manera para acelerar y facilitar el procedimiento, la mayor parte de los tribunales arbitrales han admitido que los certificados de inscripción extendidos por los consulados a los nacionales residentes en el extranjero son prueba de la nacionalidad, válida al menos como títu lo de presunción relativa.

XVIII. - SEGUNDA CONDICTON.

Agotamiento de los recursos internos por parte del reclamante. La acción internacional sólo pedrá ejercerse después de la acción previa intentada por el individuo reclamante a-nte la autoridad local.

Es decir que el daño sufrido por el particular sólo puede ser objeto de reclamación cuando no tiene ante los tribunales del Estado demandado ninguna vía de derecho que le permita obtener reparación, y que ha agotado sin éxito las que estaban efectivamente abiertas.

Unas veces se ha querido ver en el agotamiento de los recursos lo cales una regla de procedimiento y otras una regla de fondo. Como regla de procedimiento haría alusión que la protección diplomática es un recurso extraordinario, de carácter subsidiario con relación al derecho común y al cual no es posible acudir más que en defecto de aquellos. Como norma de fondo significaría que la responsabilidad interna-

cional no aparece simplemente por los actos de los agentes del Estado; de acuerdo con esto, el delito internacional cometido en lesión de intereses de personas privadas, sería siempre así un delito complejo en el elemento relevante sería un acto jurisdiccional.

Es explicable considerar que esta regla constituye la contraparte de la aceptación de la jurisdicción territorial de los Estados; el extranjero que reside en un Estado, como entra a formar parte de su estructura, debe agotar los recursos que éste le ofrece para la defensa de sus derechos.

Algunos autores sostienen que esta regla carece de todo fundamento lógico, históricamente esto habría tenide como resultado hacer desa parecer la responsabilidad internacional, obligando a los particulares al agotamiento previo de los recursos, para después alegar que el Esta do sólo puede hacerse responsable en caso de denegación de justicia, en strictu sensu.

Esta idea debe ser rechazada en virtud de que la naturaleza de los agravios que un Estado pueda hacer valer no queda afectada por el paso de esto a través de las jurisdicciones lecales. La regla del agotamiento de los recursos no es absoluta, pues hay casos en que no se aplica, como más adelante indicaremos.

La jurispradencia aplica la regla de una manera general, y que desde el punto de vista de la responsabilidad actúa como una excepción sobre la admisibilidad del endoso.

Reuter considera que para que esta excepción pueda funcionar es necesario que de hecho existan tales recursos. Esta situación fué antiguamente ilustrada por una frase citada a menudo por Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos de 1869 a 1877: "Un reclamante en un Estado extranjero no está obligado a agotar la justicia cuando no haya justicia que agotar, la carga de la prueba corresponde al Estado que interpone la excepción. Aún cuando el recurse exista, la excepción sólo tiene sentido cuando razonablemente puede esperarse que el recurso sea estimado." (48)

Esta regla se descarta en ciertos casos: Cuando los jueces están

⁽⁴⁸⁾ Reuter. Op. Cit. Pag. 159.

pajo la presión del gobierno o de movimientos populares; que el Estado se las ha arreglado para dificultar o hacer peligroso el acceso a los tribunales, por ejemplo, cuando el reclamante ha incurrido en pena capital, cuando las costas judiciales son tales que hacen que el recurso desde el punto de vista económico no sea útil, cuando la jurisprudencia haya establecido una solución desfavorable al recurrente; cuando la lentitud de la administración de justicia es tal que no vale la pena entablar el recurso.

Es necesario indicar que esta regla supone igualmente la obligación de agotar las diferentes instancias judiciales. Esto es, que cuan do el reclamante ha dejado pasar los términos de una prescripción de derecho interno ordinario, tal regla funciona en su contra.

Se presenta el problema de saber si en la instancia internacional se pueden invocar argumentos que no fueron alegados ante los tribunales locales.

Respecto de que no se pueden invocar hay dos tendencias divergentes: De acuerdo con el principio de la plenitud de competencia en los tribunales internacionales, no podrá ser interpretada de una manera restrictiva. El problema no está en saber si un argumento o un elemento ha sido ya llevado a la consideración de los tribunales locales, si no en saber si por el hecho de no haber sido invocado, el particular no ha colocado al Estado contra el cual entabló el recurso en una situación desventajosa para poder responder a él. No es por lo tanto en el plano de la excepción a los recursos locales sobre el que deben plantearse la cuestión sino sobre el plano del estóppel. Para Reuter es admisible que la excepción del agotamiento de los recursos locales haga de los tribunales internos tribunales funcionalmente internacionales, pero no coloca en cambio a los tribunales internacionales, en situación de inferioridad respecto de los tribunales internos.

III. - TERCERA CONDICION.

Que viene a ser la conducta correcta del reclamante. De acuerdo com un principio constante en la doctrina y en la jurisprudencia, y de acuerdo con la fórmula creada por los autores anglosajones, el reclamante debe tener las manos limpias.

La demanda es inadmisible: Cuando la conducta ilegal del reclaman-

te resulte especialmente del hecho de que hubiere violado la ley interna del país en que residía, por ejemplo, la participación en una insurrección o en un movimiento revolucionario contra el gobierno regular, y en el caso de que hubiera manifestado una actividad contraria al derecho internacional, ejemplo, si se hubiera dedicado al trato de esclavos o violado la neutralidad del Estado extranjero. Respecto a esto podemos agregar cuando el reclamante disimuló su calidad de ciudadano extranjero; en que demostró negligencia o un retardo excesivo en la presentación de una reclamación. Esto último es un principio aplicado a menudo por la jurisprudencia: la administración de las reclamaciones tardías, como más adelante veremos.

XX.- EL INDIVIDUO ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Encontramos en la práctica internacional algunos precedentes: El artículo 4 de la Convención de La Haya de 1907, por la que se creó un tribunal internacional de presas y se proveía que los recursos podían ejercitarse por una potencia neutral o por un particular neutral o beligerante. La convención de Mashington del 20 de diciembre de 1907 celebrada entre las cinco respúblicas de América Central; aquí también se instituía un tribunal y a él podían acudir los individuos que previamente agotaran los recursos internos ofrecidos por sus propios Estados.

Las disposiciones del tratado de Versalles que instituyeron los tribunales mixtos, competentes para conocer de las controversias entre los particulares y los Estados enemigos.

El artículo 40 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), en el que se declara competente al Tribunal de la Comunidad para conceder mediante demanda de la parte lesionada, una reparación pecuniaria a cargo de la Comunidad en caso de perjuicio causa do en ejecución del Tratado por imperfección de los servicios de la Comunidad. De igual manera, cuando un agente de los servicios de la Comunidad causara, por falta personal, un perjuicio en el ejercicio de sus funciones.

Como precedente, esto es digno de tamar en cuenta, aunque algunos no hayan llegado a realizarse, como el primero que fué una convención que no llegó a entrar en vigor; aunque debe reconocerse en estos casos una legitimación activa del individuo ante tribunales internacionales.

No obstante lo anterior hav que reconocer que sólo pueden ser sujetos del Derecho Internacional los Estados, por consiguiente, si se causa daño a un extraniero, no es él, sino el Estado al que pertenece, el titular de una reclamación jurídico internacional. El Tribunal Internacional ha reconocido rejteradamente este principio tanto como el Tribunal anterior que en su artículo 34 excluyó implícitamente el recurso de los particulares, criterio que se sigue en el actual pese a que fué presentada una propuesta favorable al acceso directo por la De legación Venezolana ante el Comité Jurídico de Washington que preparó dicho Estatuto. También ha sido negado el acceso de los individuos a la jurisdicción consultiva. Esto demiestra una evidente restricción y el largo camino que le resta al individuo por recorrer en cuanto a su capacidad de obrar. La práctica se muestra reacia para conceder al individuo el acceso a los tribunales internacionales. Cabe mencionar que se le negó el acceso al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, pues de habérsele permitido hubiera dado lugar a la posibilidad de reclamar a su propio Estado por las violaciones que este hubiera cometido a los derechos reconocidos al hombre euroneo.

Puede suceder que un tratado conceda a los particulares el derecho de acudir ante una instancia internacional contra un Estado que ha
ya infringido determinado deber. En este caso es el individuo el que
tiene la facultad de exigir una reparación. Pero incluso en tal situación el derecho de los individuos es más débil que el de los Estados,
pues la imposición de la sanción queda reservada al Estado. Si, por
consiguiente, la sentencia arbitral no se cumple o no se llega siquiera a una decisión, únicamente el Estado de que es súblito el particular ofendido podrá intervenir contra el Estado ofensor.

El individuo puede poner en movimiento ciertos organos de determinadas organizaciones internacionales con el objeto de que valoren el comportamiento de los Estados respecto a normas que conceden a los individuos determinados beneficios; aquí actúa sin carácter propiamente jurídico.

Referente a esto Diez de Velasco señala como ejemplo el derecho de petición de las minorías nacionales, dentro del marco de la Sociedad de las Naciones. A este respecto encontramos dos sistemas protecto

res uno que entra dentro de la linea general Jel Derecho Internacional tradicional: la atribución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de conocer de las comunicaciones que se le presentaran por cualquiera de los Estados miembros de la S. de N. en favor de las minorías lesionadas. Estaba facultado, en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio, a enviar el asunto al TPJI. El otro sistema es el derecho concedi do a los miembros de las minorías lesionadas de llevar sus petíciones ante el Secretario de la S. de N. Este los examinaba por lo que tecaba a su admisibilidad ya que su validez se encontraba subordinada a varias condiciones: Que su objeto fuera la protección de las minorfas conforme al derecho positivo en vigor; que ellos no emanaran de una fuente obscura o anónima; que no se presentaran bajo la forma de una ruptura de los ligámenes políticos entre el Estado mayoritario y la minoría: que no estuviesen redactadas en términos violentos y que contuviesen información nueva que no habiere sido objeto de peticiones anteriores. En caso de oposición por parte del Estado interesado, no era el Secre tario competente para promunciarse sino el Consejo de la Seciedad. Como se ve, el derecho de petición quedó claramente estructurado, en el régimen de las minorías y esto significó un avance en materia de protección individual y colectiva anterior a la secunda Guerra Mundial. Con esto el individuo y el grupo adquirieron un prestigio internacional.

Otro ejemplo lo encontramos en los bechos ocasionados en la Segun da Guerra Mundial que abrieron el camino a las nuevas realizaciones.

Dentro de ellas se hace mención especial a la Resolución 75/47 del 5 de agosto de 1947 del Consejo Económico y Social de la O.N.U. respecto a las comunicaciones relativas a los derechos del hombre, que fué encomendada en sus apartados a, b, y c, por la resolución 275 del 17 de febrero de 1950. Téngase en cuenta que si estas comunicaciones pueden producir pocos efectos, es de destacar que, sin embargo, el individuo está habilitado para comunicarse directamente con los organismos internacionales competentes y que, al no haberse llegado a un reconocimiento universal de los derechos humanos dentro de la O.N.U., lógicamente los organismos protectores del individuo tienen que ser imperfectos.

Por lo tanto si ha habido una oposición para llegar a una convención universal de los derechos humanos, mayor tendrá que ser la oposición

para la concesión de un derecho de petición individual. Esto de la petición se discutió en la Comisión de los Derechos Humanos en el curso de su décima sesión celebrada entre los días del 23 de febrero al 15 de abril de 1954, sin llegarse a resultados positivos.

En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), encontramos otro ejemplo, rues venos reconocido el derecho de presentación de las demandas, cuando se haya atentado contra los derechos sindi cales, y especialmente el de la libertad de asociación. Fué creada por el Consejo de la G.I.T. una comisión de Investigación y de Concilia ción en materia de Libertad Sindical. Les servicies de dicha Comisión fueron aceptados por la C.N.U. en la resolución 277 del Consejo Económico y Social que lleva fecha del 1º de febrero de 1990. Esta resolución tiene la importancia de que permite a la Comisión su intervención contra los Estados miembros de la O.N.U. que no sean de O.I.T. Desde un punto de vista práctico esta Resolución tiene la importancia de que, si bien el individuo aislado no está facultado para presentar sus demandas. sino que es el grupo, cosa lógica va que se trata del derecho de asociación. La resolución al respecto es clara, ques nos habla varias veces de la legitimación activa de las organizaciones sindicales obreras y patronales.

En la Europa de la posguerra encontramos como ejemplo la Convención Europea de los Derechos del Hombre. Esta convención participa de la nueva y de la vieja tendencia del Derecho Internacional. La primera la vemos manifestada en el artículo 24, por el cual se faculta a todos los Estados contratantes para someter a la Comisión Europea de los Derechos Pamanos las imputaciones contra las otras partes contratantes por haber faltado a las disposiciones de la Convención. El fundamento de esta disposición está en la existencia de un principio general del Derecho Internacional según el cual el Estado tiene derecho a pedir que se observe el Derecho Internacional. Se trata del ejercicio de una acción colectiva protectora del interés general en el cual el Estado ha abandonado la vieja idea de la protección diplomática de sus nacionales y las ejerce sin tener en cuenta la nacionalidad, sino simplemente la condición humana, y por su cualidad de protector y guardían del orden jurídico internacional.

Creemos como Diez de Velasco que el fundamento moderno de las recla

maciones sobre derechos individuales ejercitado directamente por parte de los Estados, ha cambiado; un ejemplo de ello es el artículo 25 de la Convención de los Derechos del Mombre en el que se reconece a toda perso na física, a toda organización no gubernamental y a todo grupo de particulares que pretenden ser víctimas de una violación de los derechos reco nocidos por dicha convención, la posibilidad cenfigurada como derecho de recurrir ante la Comisión de Derechos del Hombre envíando sus demandas a través del Secretario General del Consejo de Europa. Como se ve, están facultados no sólo los grupos sino también las personas privadas a llevar sus peticiones ante la Comisión, cumpliendo los requisitos señalados para la admisibilidad de la demanda que ya indicamos.

Las demandas envíadas a la Comisión son más que el número de recursos de procedencia estatal; esto es normal, ques el acceso directo de los particulares a la Comisión es una necesidad sentida en el mundo de hoy, de cuya transformación no puede librarse el propio Derecho Internacional. (49)

Debemos aclarar si lo instituído por el artículo 25 mencionado, es un verdadero recurso individual: La idea central de los redactores de la Convención, sevún se desprende las actas de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, fué la creación de un recurso individual y el acceso directo de los individuos incluso al Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. Pero los sucesivos retoques que sufrió dicha Convención, hicieron que desapareciera en la redacción definitiva, por lo que no se puede hablar de un verdadero recurso, tal v como fué configurado por los redactores del proyecto de Convención. Sin embargo, encontramos varias interrogantes respecto de si el individuo es parte de la controversia; se nos resuelve afirmativamente si se toma en cuenta el artículo 25 que se refiere a la legitimación activa y el artículo 28 quando habla en el parrafo b) de un arreglo amistoso; y dicho arreglo no cabe en los casos en que el individuo reclama contra su propio Estado, más que entre 61 y el Estado del cual es nacional. En este supuesto el individuo se convierte en parte. Además en el reglamento interior de la Comisión se bacen continuas referencias a "parte" como sucede en los artículos 53, lo., 56 v 58.

⁽⁴⁹⁾ Díez de Velasco M. "Derecho internacional público." Editorial Tecnos. Madrid, 1963. Págs. 307 a 310.

Cabe hacer resultar las referencias a la "parte lesionada" que se contiene, por ejemplo en el artículo 50 de la Comisión. En el mismo se hace una contraposición entre la parte contratante que ha infringido la Convención y que está obligada a indemnizar al perjudicado, especialmente en los casos en que su derecho interno no permite más que imperfecta mente llevarla a cabo. La contraposición se presenta, por lo tanto, entre la "Parte", con mayúscula ortográfica, empleada para los Estados y la "parte" con minúscula, lesionada. Es claro que esta última se refiere al individuo.

Otra interrogante que hay que tomar en cuenta es si la demanda presentada ante el tribunal es la misma que el individuo presentó ante la comisión. La solución de esta pregunta es importante en virtud de que con ello resolveríamos si el individuo ha desaparecido o no completamen te del procedimiento. Del texto de la Convención parece deducirse que no es la misma pues si fuera la misma no podría negarse que se establece un vínculo entre el tribunal y el individuo. Aunque no sea la misma, no podemos dudar que dicha demanda será la primera pieza con la que se abra el procedimiento escrito.

Es de tenerse en cuenta que si la victima es parte ante el Tribunal al menos en el momento en que recibe la indemnización, no se puede negar que un vinculo mínimo se establece entre ella y el Tribunal; el artículo 50 hace referencia a una indemnización equitativa, la cual corre a cargo del Estado infractor, lo que supene un especial status al individuo.

El mecanismo jurídico creado por esta Convención, como nos dice M. Diez de Velasco, es distinto de los conocidos por el Derecho Internacional de los últimos años y está basado en principios diferentes a los que regian o rigen otra clase de acciones directas ante un órgane internacional.

Si bien hoy en dia no se puede decir que el individuo sea sujeto del Derecho Internacional general, si hay que manifestar que dentro del Derecho Internacional particular se han abierto nuevos cauces para hacerlo posible.

El individuo tiene capacidad limitada en casos concretos como cuan do se concede a través de un tratado; o dentro del ámbito de algunas or ganizaciones internacionales. Pero en el ámbito del Derecho Internacional general todavía no es posible debido a que lleva como contrapartida un debilitamiento en la autoridad del Estado. Para bastantes de los Estados recientemente creados, así como para algunos de los antiguos, las exigencias políticas van en sentido inverso. Es indiscutible que el reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional, en la misma medida que este protege sus intereses, modificaría radicalmente la estructura tradicional del Derecho Internacional. Pero las primeras tentativas han sido hechas, no es posible dar marcha atrás, pues se tra ta de dar a la evolución un tono realista.

Sin embargo, la responsabilidad internacional es puramente interes tatal. Desde el momento mismo de la iniciación del mecanismo de la protección diplomática, pasan en el procedimiento a un segundo plano los intereses individuales y el Estado lesionado es el titular de la acción de reclamación y más tarde será de la indemnización, en caso de ser ésta otorgada.

Los particulares pueden comparecer como testigos en una instancia internacional y frecuentemente se les admite la presentación de informes escritos o son escuchados en el procedimiente oral. Esta participación a veces se deduce de los compromisos de arbitraje o a veces se establece así en los reglamentos de precedimiente elaborados por los órganos jurisdiccionales, aún cuando los textos en que hayan sido creadas no prevean expresamente esta intervención. Esta selución aparece no solamente a propósito de comisiones mixtas, sino también de arbitrajes aislados.

Podemos concluír con Seara Vázquez, que durante todo el siglo XIX y comienzos del XX los movimientos de reivindicación social, política y económica plantearon nacional e internacionalmente, con mayor o menor éxito, la concesión de derechos que fueron incorporados en textos nacionales o internacionales. En la época de la Sociedad de las Naciones, sin embargo, la protección de derechos como los de las minorías se hacian desde perspectivas más políticas que de derechos famanos. Hay que esperar a la Organización de Naciones Unidas para que las disposiciones de la Carta (en el predmbulo y en los artículos 1, 55, 56, 62, 68, 76), la Declaración Universal de Derechos Famanos, del 10 de diciembre de 1948, y los dos Pactos (el de Derechos Econémicos, Seciales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos) adoptados por la Asumblea General el 16 de diciembre de 1966, consagran el interés internacional en

la protección de los derechos del hombre.

Sobre el caracter obligatorio de las disposiciones anteriores debe mos manifestar lo siguiente: a) En principio parece fuera de toda duda que el propósito original de los signatarios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Excanos no fué el de adquirir un compreniso internacional de respeto a tales normas sino, únicamente, el de darles un valor declarativo y pregramático; bl una prueba de ello nos pare ce el hecho de que se hubiera creido necesario adoptar los dos pactos internacionales sobre derechos humanes, sujetes a la voluntaria ratificación de los signatarios: c) la repetición de las decisiones de la Asamblea Ceneral, condenatorias de la política del "apartheid" como vio latoria de los derechos hamanos, parece probar la existencia de una actitud generalizada que se considera que en algunos casos graves (como ocurriría por la privación de derechos a la población no blanca en la República Surafricana) se puede aplicar sanciones para castigar actos contrarios a la conciencia universal, sin que tenga una importancia de cisiva que tales actos estén previstos e no en la carta o la Declaración, puesto que la fuerza de la condena no viene de lo que diga la Car ta o la Declaración (ambos documentos con sumple valor expositivo como hemos señalado) sino de la reiteración de las condenas por la Asamblea General, como prueba de una práctica general que tiene que acabar por ser considerada jurídica.

XXI. - FEECTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Es opinión general la de que cuando un sujeto de derecho internacional es responsable internacionalmente tiene el deber de reparar adecuadamente el daño causado.

A este punto de vista se ha opuesto Kelsen con la afirmación de que no puede encontrarse en el Derecho Internacional común ninguna norma acerca de la indole y alcance de la reparación. Tampoco el deber de reparación adecuada es para él un verdadere deber y si una simple en voltura ideológica del becho de que el Derecho Internacional dispone so bre el contenido de la reparación. Esta, dice el maestro vienés, sólo podrá fijarse per un tratado entre el Estado ofenser y el ofendido, puesto que no puede concebirse un deber sin contenido, es decir que es un deber sustitutivo posiblemente acordado por el Derecho Internacional convencional particular. Si no se llega entre el Estado ofensor y el

ofendido a un acuerdo sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, por negar uno y otro su conformidad, el Estado ofendido podrá entonces proceder directamente a aplicar sanciones coercitivas. A un tratado de esta índole ha de equipararse un tratado de arbitraje, ya que en virtud del mismo la instancia llamada a fallar adquiere facultad para determinar la reparación según su libre apreciación en ausencia de normas convencionales particulares. (50)

La práctica internacional pone de manifiesto que el Estado infractor está obligado a reparar en su totalidad el daño por él causado, es decir, que la reparación ha de borrar, hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito. For consiguiente, hay que restable cer, en principio, el estado anterior; y en caso de ser imposible ha de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarda proporción adecuada con el daño. Para ello, a falta de la costumbre internacional, han de traerse a colación los principios generales del derecho sobre in demnización y reparación de daños, reconocidos universalmente por los países civilizados y que los tribunales arbitrales han venido aplicando desde hace mucho tiempo.

Mún cuando se trate de la reparación por daños immateriales rige el principio antes expuesto.

Es indudable que no se puede determinar con teda precisión el contenido del deber de reparación, para ello no implica que éste carezca de contenido. La práctica internacional ofrece puntos de apoyo suficien tes para establecer que reparaciones se consideran adecuadas entre los países civilizados. En caso de duda tendrá aplicación el principio del estándar internacional. Aunque esto no evita que sarjan divergencias entre las partes sobre la aplicación del principio.

Dice Kelsen que si no hubiera una norma de derecho internacional común sobre reparación del daño causado, un litigio de este tipo no podría ser resuelto por un tribunal internacional de arbitraje o de justicia en ausencia de normas convencionales particulares, puesto que los Estados que someten un litigio a dichas instancias quieren, por lo regular, que el litigio se decida con arreglo al Derecho Internacional y no a consideraciones de equidad. No existe por consiguiente la presunción

⁽⁵⁰⁾ Kelsen, Hans. "Principios de Derecho Internacional Público." Buenos Aires, 1965. Pág. 50.

de que las partes en litigio concedieran, en principio, a las instancias en cuestión, una libre apreciación en la determinación de la índole y la cuantía de la reparación.

La reparación del daño ha de consistir en el restablecimiento de la situación anterior al acto ilícito, y si no es posible ésta, el pago de una indemnización.

Se admite universalmente que el Estado culpable tiene la facultad de negarse a la restitución de la situación primitiva supliéndola con una indomnización de igual valor; este principio rige cuando se pide la restitución natural a pesar de que se haya ofrecido una indemnización equitativa y que la vuelta al estado anterior haya de ocasionar gastos desproporcionados. Pero se impone también la reparación además de la restitución natural, cuando no se puede subsanar en su totalidad el daño causado.

El daño ha de ser la consecuencia cierta, necesaria, inevitable, del acto generador de la responsabilidad; es decir, el daño debe ser di recto ya que el indirecto es el que alguien sufre por repercusión y en condiciones tales que hace problemática la relación de causa a efecto entre la infracción y el daño; esta clase de daño no motiva indemnización.

Sin embargo, en la práctica no es fácil separar el daño directo del indirecto, y la verdad es que en la jurisprudencia arbitral a pesar de las apariencias, según lo señala Anzilotti, no siempre se hace una destitución equívoca y en favor de criterios precisos. (51)

Por lo tanto, como dice Accioly, lo que debe tener en cuenta, es la existencia de una relación cierta y verificada entre el daño y el ac to ilícito.

Corresponde al juez o al árbitro verificar, en el examen de los he chos, si el daño fué por su naturaleta y extinción, la consecuencia nor mal del acto ilícito; y en seguida, si otras circunstancias particulares han concurrido para producir el mismo daño. En este segundo caso de berá determinar cuál de entre los actos originarios ha sido en forma

⁽⁵¹⁾ Citado por Accioly Hildebraudo. Tratado de Derecho Internacional Público. Impresora Nacional. Río de Janeiro, 1945, Pág. 399.

más precisa el causante del daño o cual es la parte que en dicho daño deberá ser atribuído normalmente a cada uno de dichos actos. (52)

Los daños morales y materiales han de ser estimados en la persona y bienes de los particulares. Para el cálculo del valor intrínseco del daño, surgen dificultades para precisarlo pues el juez e árbitro trata de atender, perfectamente, al valor en el mente en que la substitución del bien o bienes perdidos o damnificados debe efectuarse.

Cuando se trata del avalúo del lucro cesante, el juez o árbitro tiene a la vista elementos difíciles de avalúo como son la privación del goce de la cosa y la privación del lucro que ésta debería haber producido, pero también tendrá libertad para escoger el método que le pareica más apropiado para tal cálculo.

Si se trata de perjuicies inmateriales, no sólo es difícil valuarlos sino también calcular una compensación pecuniaria razonable; pero esto no significa que deben ser dejados sin reparación o que el culpable deba quedar impune.

Cuando se trata de la reparación de los daños como resultado de la muerte de un individuo, las seluciones varían según si la muerte de la víctima es el origen de la reclamación o no es sino un accidente en el curso de otra reclamación. En estas situaciones el juez o firbitro, para el cálculo del avalúo, tanto del daño moral como material, debe tomar como base la capacidad de la víctima para ganar dinero.

La reparación del daño en tales casos se presenta como una medida subsidiaria o complementaria de una reparación por cualquier otro daño o, como dice Personnaz, como una sanción centra el estado causante del daño más que como una satisfacción de la misma. (53)

El derecho internacional no tiene reglas para determinar la reparación pecuniaria y a menudo las indemnizaciones reclamadas y obtenidas han sido absolutamente desprepercionadas a los daños sufridos, (recuérde se los 50 millones de liras que el gobierno griego pagó al italiano por la muerte del general Tellini).

La reparación pecuniaria puede incluír intereses, puesto que además del daño principal la víctima puede sufrir un perjuicio complementa

⁽⁵²⁾ Idem. Pág. 400.

⁽⁵³⁾ Citado por Accioly Hiderbrando. Pág. 402.

rio resultante del tiempo transcurrido hasta la solución definitiva de la cuestión. Para Verdross este deber se desprende del principio general de que el Estado culpable ha de reparar la totalidad del daño causa do también comprende el beneficio que se deja de percibir por el hecho de que la indemnización no es cubierta de inmediato. Para determinar el momento del cómputo de los intereses dependerá de la manera de calcular se la indemnización. Si sólo se concedió el daño sufrido, los intereses habrán de comenzar a correr desde el momento en que se produjo el daño; si se tuvo en cuenta el beneficio que se dejó de percibir, entonces los intereses se deberán sólo a partir del fallo.

No cabe deducir del principio aludido que el deber de pagar intereses surja con la presentación de la reclamación, pues la institución aviso tomada del Derecho Romano e introducida per motivos de equidad, no es un principio jurídico universalmente admitido, ni un principio de Derecho Internacional consuetudinario, aunque haya sido aceptado por al gunas sentencias arbitrales. Tampeco posee valides jurídica internacional de que sólo pueden reclamarse intereses hasta la cuantía del capital a pesar de que este principio del derecho común sea adeptado por ciertas sentencias arbitrales.

Del principio general resulta que la cuantía de los intereses se regirá en principio por la cuota media en cada momento; lo cual no excluye la posibilidad de reclamar por un daño que manifiestamente rebasa dicha cuantía. (54)

En todo caso no se puede decir que el reconocimiento de intereses en materia internacional constituya un precepto obligatorio. Lo único que se puede afirmar es que el juez o árbitro pedrá e no concederlos, según si tal medida le parezca o no apropiada a las constancias y a la naturaleza de la obligación. Sobre este último punto, el Instituto de Derecho Internacional, en el párrafo Co. del artículo 11 de su proyecto de 1927, adoptó como regla que: "Cuando la responsabilidad resulta únicamente del hecho de no haber tomado las debidas medidas después de la ejecución del acto que ha causado un daño, el Estado está obligado sola mente a reparar el daño resultante de la emisión total o parcial de estas medidas."

⁽⁵⁴⁾ Verdross. Op. Cit. Pág. 334.

La Conisión Preparatoria de Codificación del Derecho Internacional de 1930, sin entrar en mayores detalles en esa materia, prefirió enunciar solumente algunos principios que va estaban incluídos más o menos en los artículos 11 y 12 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional, adoptada en Lausanne en 1927. Por este motivo, la base de discusión número 29 fué redactada en los siguientes términos: La respon sabilidad del Estado comporta la obligación de remarar los daños sufridos, mientras se presenten como consecuencia de la inobservancia de la obligación internacional. Comporta, además, según las circunstancias y de acuerdo con los principios generales del derecho de centes. la eventual obligación de dar satisfacciones al Estado que fué lesionado en la persona de sus nacionales, en forma de excusas más o menos solamente v. cuando sea apropiado, el castigo de los culpables. Eventualmente, la reparación comprende una indemnización para las personas lesionadas, a título de compensación por los sufrimientos morales causados; cuando la responsabilidad resulta unicamente del hecho de no haber temado las medidas apropiadas después de la ejecución del acto lesivo, el Estado se encuentra obligado sóle a la revaración del daño resultante de la omisión total o parcial de estas medidas. El Estado responsable por los procedimientos de otros Estados se encuentra obligado a hacer ejecutar por ellos las prestaciones que comporta esa responsabilidad y que depen den de ellos; si estuviera imposibilitado para bacerlo, se encuentra obligado a conceder una compensación equivalente. En principio, la indemnización ha de ser concedida y ser ruesta a disposición del Estado lesionado.

Como homos visto, tanto el Instituto como la Comisión, previeron el caso de la responsabilidad del Estado en caso de negligencia de parte suva en descubrir o castigar al autor de un acto lesivo.

La reparación de que ahí se trata se refiere tanto a la víctima y a sus herederos como al Estado reclamante; por lo que se refiere a los primeros por el daño moral que sufrieron debido a la falta de persecución o castigo del delicuente, o por el perjuicio material resultante de la imposibilidad de ejercer la acción civil contra el delincuente; en lo que se refiere al Estado reclamante, por el daño moral que sufre, indirectamente, en virtud de la violación del deber de protección a su nacional de parte del Estado negligente.

¿Pero cómo hacer el avalúo preciso de la extensión y consecuencias de tal negligencia? En lo que se refiere al daño sufrido por el Estado

reclamante parece que el mismo se debe considerar reparado en cuanto el otro Estado repare su negligencia en relación a la víctima o a sus here deros. No es raro que el juez tome como base para el cálculo de la reparación el propio acto lesivo original.

Si la responsabilidad no desapareció mediante la reparación debida se admite, en general, que en ciertas circunstancias, pueda extinguirse mediante la prescripción liberatoria.

Algunos autores lo niegan, pero la jurisprudencia arbitral viene confiando desde hace tiempo en este modo la extinción de las obligaciones delictuosas, y el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de La Haya en 1925, estuvo de acuerdo en que por consideraciones prácticas de orden, de estabilidad y de paz, la prescripción liberatoria de las obligaciones entre Estados debe ser aceptada como uno de los principios generales de derecho reconocidos per las naciones civilizadas y destinados a ser aplicados por los tribunales internacionales.

Puede decirse que el elemento básico de la prescripción liberatoria en el derecho internacional, es, como en el derecho interna, el silencio del acreedor durante un lapso capaz de justificar su aplicación. Pero en Derecho Internacional no existe un plazo fijo ni regla convencional a este respecto, por lo que corresponderá al juez internacional apreciar las circunstancias del caso y determinar si el tiempo transcurrido produjo o no la prescripción. En este sentido se pronunció el Instituto del Derecho Internacional en la segunda de dichas reglas. Otra condición para aplicarla es que haya sido invocada.

XXII. - CONSECUENCIAS DE LA PROTECCION DIPLOMÁTICA.

Rousseau considera que los efectos de la protección diplomática se reducen a la idea de que cuando el Estado endosa una reclamación la hace suya; es decir, que de individual ésta se convierte en nacional: "La protección diplomática se convierte en un disco giratorio que orien ta el debate contencieso del plano interno hacia el internacional y transforma la reclamación original en una relación de estado reclamante estado responsable."

Las consecuencias que surgen son que el Estado reclamante puede re nunciar a su derecho de demandar una reparación o contenerse con cualquiera; si actúa goza de un poder discrecional en cuanto a la manera y época de iniciar la instancia; es libre de disponer por tratado o de otra manera de las reclamaciones de sus ciudadanes; puede abandenarlos o compremeterlos en la medida en que lo juzque útil para el interés general y cuando reciba una indemnización puede libremente hacer de ella el uso que él decida y repartirla entre sus ciudadanes como le convenga y de acuerdo con un procedimiento del que es único juez.

Las relaciones entre el Estado reclamante y el particular lesiona do son indiferentes desde el punto de vista del derecho internacional y como conciernen más al derecho interno no puede decirse que el individuo tenga un verdadero derecho a la pretección diplomática. (55)

El particular no puede atacar per via contenciosa, la falta, la i<u>n</u> suficiencia o el retiro de la protección.

Se admite generalmente que la reparación del daño no debe ir más lejos del perjuicio efectivamente sufrido. Según dice Personnaz, el hecho delictuoso no debe ser una fuente de enriquecimiento para la víctima.

En el ejercicio de la protección diplomática, no tiene el Estado derecho a reclamar, como reparación pecuniaria, una suma que sobrepase la equivalencia del perjuicio sufrido por la persona lesionada. Es decir, que la reparación no debe ser inferier al perjuicio ni debe tampoco sobrepasarlo, debe entenderse al daño entere y compensarlo en su totalidad.

La doctrina reciente impone al Estado la obligación de ejercer la protección diplomática prohibiéndole substituírse al reclamante invocan do un derecho o interés subjetivo propio.

⁽⁵⁵⁾ Rousseau. Op. Cit. Págs. 136-138.

CAPITULO V.- SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN LA OCUPACION DE IRAK A KUWAIT.

XXIII. - INICIO DEL CONFLICTO.

Con fecha 2 de agosto de 1990 tropas iraquíes ingresaron a Kuwait, avanzando hacia la capital de este pequeño Emirato; esta incursión se produjo 24 horas después de que fracasaran las negociaciones entre ambos paí ses por la disputa que sostenían en torno a hidrocarburos y territorios.

Irak después de haber concentrado más de cien mil soldados en la "frontera" con Kuwait y siendo poseedor del más poderose ejército del mun do árabe, decidió remper las pláticas que se celebraban para conciliar in tereses e invadió Kuwait incluyendo entre sus reclamos la condonación de deudas por más de \$ 40,000,000,000,- U.S., así como el pago de indemnización por supuestas violaciones en el sistema de cuotas de producción petrolera.

Cabe hacer mención a que la deuda millonaria que el Estado Iraquí tiene con Kuwait es resultado de que el segundo de los Estados mencionados financió durante echo años la guerra que libraba Irak con Irán, lo que representó una gran inversión para ese país, por lo que al terminar la guerra, el Emirato Arabe de Kuwait decidió iniciar las gestiones para recuperar el dinero del financiamiento, así como sus respectivos intereses, circunstancia que dió origen a la situación inestable y explosiva del Medio Oriente.

XXIV.- SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN LA OCUPACION DE IRAK A RUMAIT. Para tener una panorámica general de la magnitud del conflicto en el Golfo Pórsico, en lo referente a ciudadanos de otros Estados que se encuentran atrapados por el propio conflicto, es conveniente relatar que más del 70% de 1'900,000 de habitantes con que contaba Kuwait eran extranjeros provenientes de diversos países, tanto de Europa cumo de Asia y América, entre otros: Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Canadá, Japón, Alemania, México y varios países de la zona árabe que por su cercanía con Kuwait fue re: el principal mercado de mano de obra calificada para el desarrollo industrial de ese país.

De tal suerte que al iniciarse el conflicto, ciudadanos de muchos paísses se vieron emueltos involuntariamente en el mismo, con las consecuen-

cias inherentes, en los primeros momentos de la ocupación la confusión propició que muchos extranjeros residentes o visitantes en Kuwait pudie sen abandonar por la frontera más cercana el mencionado Emirato ocupado.

Sin embargo la gran mayoría de ellos, por la rapidez de los aconte cimientos y el pequeño espacio territorial con que contaba el Estado se vieron imposibilitados de abandenar ese país, ya que el ejército iraquí en pocas horas logró el dominio total del territorio invadido aplastando enérgicamente a la poca resistencia que encontraba a su paso, dominando todos los puestos frenterizos y vías de acceso incluyendo puertos, aeropuertos y carreteras del país ocupado.

Para tener uma idea más clara de la superioridad de Irak hacia Kuwait vamos a resumir los pertrechos bélicos con los que cuenta cada uno de ellos, Irak: 1 millón de hombres en armas, 5,500 tanques, 450 piezas de artillería y lanzacohetes múltiples, 510 avienes de combate, 160 helicópteros artillados, 5 fragatas y 56 misiles Scud de fabricación soviética.

Kawait: 20,500 hombres en general pertrechados con armas británicas. 275 tanques, 90 piezas de artillería y lanzacohetes, 36 aviones de combate y 18 helicópteros artillados. (50)

Una vez establecido el control total sobre el territorio y la peblación kuwaití, se obligó a todos los hombres a colaborar con los invasores ejecutando a todo aquel que se negase a realizar los trabajos que se le ordenaran. Esto generó una gran inquietud en la comanidad internacional, habiendo advertido los analistas del gobierno de los Estados Unidos: "El peligro de la toma de rehenes es algo claro. Hay aproximadamente 3,000 norteamericanos en Irak y 500 en Kuwait expuestos a la decisión que pueda tomar sobre ellos el Presidente Hussein." (57)

Esta declaración se generaba después de que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas acordara realizar un embargo económico a Irak y Kuwait lo que provocaría en las semanas subsecuentes el agrayamiento de la situación de los extranjeros en aquellas regiones.

El 18 de agosto de 1990 Sadam Hussein externó a través de su portavoz que retendría a los ciudadanos de las naciones "agresivas", hasta que

⁽⁵⁶⁾ El Economista. Viernes 3 de agosto de 1990.

⁽⁵⁷⁾ El Universal. Viernes 10 de agosto de 1990.

hubiera pasado el peligro de la guerra y que además los ubicarfa en instalaciones civiles y militares consideradas como puntos claves declarando además, que el pueblo pacífico de Irak se había percatado de que esa medida mantendría a raya la amenaza de guerra y agresión y que serviría a la causa de la paz. (58)

A la par de esta declaración el gobierno iraquí ordenó que los extranjeros fueran repartidos en todo el territorio incluyendo el Ministerio del Petrólee, el de Industrialización Militar, las Fuerzas Armadas y bases aeronáuticas y otras dependencias e instituciones, así como el Complejo de Purificación. Para esas fechas se consideraba que miles de trabajadores asiáticos, catorce mil occidentales, dos mil quinientos estado unidenses y cuatro mil británicos habían sido atrapados en Kuwait durante la invasión. (59)

Al estrecharse el embargo econômico con la participación de una flota multinacional, los alimentos, las medicinas, y el agua empezaron a escasear por lo que el gobierno iraquí tomó la determinación de dejar sin agua y sin comida a los extranjeros. Tal determinación dió origen a una reunión extraordinaria del Consejo de Seguridad de la ON! que emitiría la resolución # 664 en que exigió que Irak no tomase medidas que pudiesen amenazar la seguridad y estado físico de los extranjeros. (59)

En una inusitada guerra sicológica de amenatas, declaraciones, advertencias y diálogos televisados, el gobierne de Irak con el afán de disminuir la presión que ejercía la gran concentración de tropas tanto de Arabia Saudita como en el Golfo Pérsico, empezó a permear la salida de extranjeros manifestando: "Irak prometió hoy liberar a ciudadanos de naciones que sen neutrales en el conflicto del Golfo, pero renovó las amenatas de castigar a los países agresivos utilizando a sus ciudadanos como escudo contra pesibles ataques. En una serie de declaraciones Bagdad se comprometió a permitir que los ciudadanos de cinco países europeos puedan salir de Irak y de Kuwait, pero señaló que utilizaría a los extranjeros atrapados incluyendo a los norteamericanos como protección contra ataques a instalaciones clave." (60)

⁽⁵⁸⁾ El Universal. 18 de Agosto de 1990.

⁽⁵⁹⁾ Ibidem.

⁽⁵⁹⁾ El Universal. 19 de Agosto de 1990.

⁽⁶⁰⁾ El Universal. 20 de Agosto de 1990.

A partir de ese momento el gobierno iraquí utilizó a los extranjeros retenidos en su territorio por la fuerza como instrumento de negociación proponiendo al gobierno de los Estados Unidos y a sus aliados que si acep taban la retirada del Golfo Pérsico serían liberados los rehenes, sin embargo esta situación fué rechazada en forma unánime tanto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como por los gobiernos que participan activamente en el blequeo económico realizado centra Irak.

Al haberse ratificado el Acuerdo = 662 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que declara mula la anexión del Kuwait a Irak y exige el immediato desalojo de los territorios ocupados negando cualquier representatividad jurídica al Gobierno instalado durante la ocupación, los países integrantes de la ONU sostuvieron que el único mecanismo de negociación con el gobierno de Irak tendría como pieza fundamental la retirada incondicional de las tropas de ocupación y la reinstauración del Gobierno que hasta antes del 2 de agosto de 1990 ejercía el poder.

Mientras tanto 31 computriotas quedaron inmersos en el conflicto, 6 de ellos en Irak y 25 en Kuwait.

El Gobierno Mexicano inició de immediato la asistencia diplomática para brindar apoyo y protección a sus nacionales a través de sus embajadas en Egipto y Arabia Saudita y el Consulado Honorario en Ammán Jordania, además de la intervención de la Embajada de España en Bagdad, gestienes que fueron realizadas paralelamente con las del Consejo de Seguridad de la ONU, de la Cruz Roja Internacional y el apoyo de países americanos y europeos amigos.

Por le que respecta a los bienes tanto muebles como inmuebles propiedad de kuwaities como de otras nacionalidades residentes en Kuwait estos fueron saqueados en una forma desordenada y absoluta, se tuvieren noticias de innumerables violaciones a mujeres, de robos que iban desde alimentos y agua husta el arrancar los arbotantes de alumbrado público de las calles de la capital kuwaití.

Es evidente que los daños materiales causados por la ocupación afecta ron directamente a nacionales de diversos Estados, entrande de esta manera a una de las formas de responsabilidad internacional por parte del gobierno de Irak.

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha analizado cuáles hechos y actos rueden ser objeto de responsabilidad internacional, cuáles son las condiciones para el ejercicio de la protección diplomática y en obvio de repeticiones nos concretaremos a precisar que, si bien es cier to, que como recurso previo a la protección diplomática el agraviado es tá obligado a agotar los recursos judiciales establecidos dentro del marco de derecho del país en el que se encuentre, también lo es que la vida jurídica, política y social han sido alteradas en Kuwait por lo que los extranjeros además de verse privados de la libertad en forma arbitra ria, han sido privados de sus bienes y derechos con lo que nos encontramos ante la figura de la responsabilidad internacional que da pie al derecho a la protección diplomática.

Cabe mencionar que en mementes de tensión que en otras ópocas hubigsen desembocado en una guerra directa, en esta ópoca se pretenden resolver en un marco de estricto derecho habiéndose aplicado las reglas generales de la solución de conflictes entre Estados por las especiales circunstancias del prepio conflicto.

Sin embargo, la fuerza multinacional emplazada en el Golfo Pérsico, ha sido samamente cautelosa en conservar su actuación en un marco de dere cho establecido por las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de la ONU, actitud que es indicativa de la actualidad y vigencia con la que cuenta el derecho internacional en la coexistencia mundial. Lo que nos ayuda a sostener el criterio de que los extranjeros que han sido lesionados por el conflicto Irak-Kuwait tienen derecho a la protección diplomática en virtud de la flagrante violación de las normas de derecho interno e internacional de que han sido objeto.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La nacionalidad es el vinculo jurídico político que une al individuo con el Estado e implica el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales que se encuen tran en el extraniero.
- SEGUNDA.- La protección diplomática solamente puede tener lugar en caso de denegación de justicia, retardo immotivado o anormal, o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.
- TERCERA. Mientras más sea el orden reinante en un Estado y más asegurados se encuentran allí los derechos que el Derecho Internacional garantiza a los extranjeros, menos se verá expuesto ese Estado a reclamaciones diplomáticas de otros Estados.
- CUARTA.- El Derecho interno de extranjería puede rebasar al derecho de extranjería internacional pero nunca puede ser inferior al mínimo prescrito por él.
- QUINTA, Cuando el Estado ejercita la protección diplomática hace su ya la reclamación del nacional.
- SEXTA. El Estado no es responsable por la comisión del daño, su responsabilidad empieza cuando no proporciona los medios ade cuados de reparación.
- SEPTIMA. La reparación del daño ha de consistir en el restablecimien to de la situación anterior al acta ilícito, y si no es posible ésta, el pago de una indemnización.
- CCTAVA.- El particular no puede atacar por vía contenciosa, la falta, la insuficiencia o el retiro de la protección.
- MATEMA. En el ejercicio de la protección diplomática, no tiene el Es tado derecho a reclamar como reparación pecuniaria, una suma que sobrepase la equivalencia del perjuicio sufrido por la persona lesionada esto es, no debe ser inferior ni superior al perjuicio sufrido.

- DECIMA. En el conflicto del Medio Oriente se han lesionado, tanto material como jurídicamente, a diversos extranjeros por lo que se ha actualizado la figura de la protección diplomática.
- DECIPO PRIMERA. La protección diplomática debe ser el conducto idé neo para lograr la reparación de los daños que han sufrido los extranjeros en el conflicto Irak-Kuwait.

BIBLIOGRAFIA.

I.- TRATADOS Y MONOGRAFIAS.

ACCIOLY, HILDEBRANDO. 'Tratado de Derecho Internacional Público.' Impresa Nacional, Río de Janeiro, 1945.

ANZILOTTI, DIONISIO. "Curso de Derecho Internacional." Editorial Reus, S. A. Madrid, 1935.

ARCE, ALBERTO G. 'Derecho Internacional Privado." México, 1965,

ARJONA, COLONO, MIGUEL . "Derecho Internacional Privado." Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1954.

BORCHARD, EDWIN. 'Diplomatic Protection of Citizens Abroad or the Law of International Claims." New York, 1919.

DIAZ CISNEROS, CESAR. 'Tereche Internacional Público." Tipografía Editorial Argentina. Buenos Aires, 1955. Tomos I - 11.

DIEZ DE VELAZCO M. 'Curso de Derecho Internacional Público." Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1965.

DUNCKER, FEDERICO. 'Derecho Internacional Privado." Editora jurídica de Chile. Chile, 1956.

FENWICK, CHAPLES, 'Derecho Internacional.' Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1963.

KELSEN, HANS. 'Trincipios de Derecho Internacional Público.' Buenos Aires, 1965.

LAS NACIONES UNIDAS, ORIGENES, ORGANIZACION, ACTIVIDADES, SERVI-CIO DE INFORMACION PUBLICA, Nueva York, 1969.

MIAIA DE LA MIELA, ADOLFO. "Derecho Internacional Privado." 2º To-mo Ediciones Atlas. Madrid, 1966.

NIBOYET, J.P. "Therecho Internacional Privado." Editora Nacional. México, 1965.

OPPENHEIM, M.A.I.D.A. 'Tratado de Derecho Internacional Público.' Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961.

RENTER, PAUL. 'Terecho Internacional Público.' Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1962.

RCUSSEAU, CHARLES, 'Perecho Internacional Público.' Ediciones Ariel, Barcelona, 1961. ROUSSEAU, CHARLES. 'Derecho Internacional Público Profundizado.'' Buenos Aires. 1966.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "Terecho Internacional Público." Editorial Porrúa. México, 1971.

SEPULVEDA GITIERREI, CESAP. "La Responsabilidad Intrnacional y la validez de la clausula Calvo."

SEMMINERA GUTIFRREI, CESAR. 'Tos reclamaciones fraudulentas contra México.' Ediciones de la Facultad de Derecho. México, 1965.

SEPULVEDA CUTIERREI, CESAR. "Merecho Internacional Múblico." Edito rial Pormía, México. 1980.

SEFA, PONALD P. "The Calvo Clause." Minesota Univ., 1954.

SIERRA, MANUEL J. "Tratado de Derecho Internacional Público." México, 1982.

SIQUEIROS, JOSE IIIIS. "Panorama del Derecho Internacional Privado." Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1955.

TEVA RAMIREZ, J. "Leyes Fundamentales de México." Editorial Porrúa. México. 1985.

VALIARTA, IGNACIO L. "Exposición de Motivos del Proyecto sobre Extranjería y Maturalización." México, 1980.

VERDROSS, ALFRED. 'Derecho Internacional Público.' Editorial Aguilar. Madrid. 1955.

.II. - LEGISLACION CONSTLTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

LEY DEL SERVICIO EXTERICR ORGANICA DE LOS CUERPOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULAR MENICANO Y SU REGLAMENTO DE 1934.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO DE 1967.

LEY Y PECLAMENTO DE LA FRACCION I Y IV DEL APTICULO 27 CONSTITUCIO NAL.